



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
**(Artículo 110 C. G. P.)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias D. T. y C., 22 DE ABRIL DE 2022

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2016-01037-00
<b>Demandante</b>	HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA
<b>Demandado</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 2 DE MARZO DE 2022, EN FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- MEMORIAL DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2022, ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA POLICIA NACIONAL, QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL SEÑOR HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. (Exp. Digital - 04RespuestaRequerimientoPrueba)

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## **Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena**

---

**De:** EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE <edwin.patino3321@correo.policia.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 06 de abril de 2022 10:25 a.m.  
**Para:** Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena;  
desta06bolivar@notificacionesrj.gov.co  
**Asunto:** REMITO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - ACTOR HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ  
NOVOA - RAD 2016-01037  
**Datos adjuntos:** EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.pdf

Señores.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

**M.P. D.R MOISES RODRIGUEZ PEREZ**

Ref.: REMITO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE No. 13001-23-33-000-**2016-01037-00**

ACTOR: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA

DEMANDADO: NACION - MIN DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de remitir anexo adjunto, el expediente administrativo del señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, dando cumplimiento a la decisión del señor magistrado en audiencia inicial.

Lo anterior par su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente

**EDWIN PATIÑO INFANTE**

Abogado Unidad Defensa Judicial Bolívar

Policía Nacional

Teléfono: 3162963319



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

No. GE-2021-

/ SEGEN - GROIN 1-10

Bogotá D.C., 25 Jul 2021

Patrullero  
EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE  
Abogado de la Unidad de Defensa Judicial de BOLIBAR  
Correo: [Edwin.patino3321@correo.gov.co](mailto:Edwin.patino3321@correo.gov.co)  
Calle Real 24-03  
Barrio Manga  
Cartagena Bolivar

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No.:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

Asunto: Respuesta solicitud copia de expediente prestacional

Demandante: ECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: No. 13001-2333-000-2016-01037-00  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional

En atención a la petición Nro.GS-2021-022062-DEBOL del asunto allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policia Nacional, a través de la cual solicita:

*"Copia integra de todos el expediente administrativo y las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la resolución 00995 del 16 de julio de 2015 que resuelve la negativamente la solicitud del señor ECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA"*

Con ánimo de dar respuesta a su petición de manera atenta me permito enviar la totalidad del expediente prestacional, del señor AG (R) ECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 72.131.134, donde se evidencia la resolución No. 00995 de fecha 16 de julio del año 2015, "por la cual se da cumplimiento a fallo de tutela y se niega el reconocimiento de pensión de invalidez al señor AG (R) ECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA"

Lo anterior, para su conocimiento.

Atentamente  
  
Teniente CINDY JOHANNA HERRERANO SUAREZ  
Asesora Jurídica Grupo de Orientación e Información

Anexo: SI  
  
Elaborado por: AFR 12 Yakiem Duarte  
Revisado por: TE Cindy Johanna Herrerano Suarez  
Fecha elaboración 08/06/2021  
Archivo: Documentos/DerechosdePoliciaGroin

Carrera 59 No.26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 3159000 Ext 9875  
[Segen\\_grupo-orientacion@policia.gov.co](mailto:Segen_grupo-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



ISO 9545-1:10-NE SA-DER27882 CO-ISO 9545-1:10-NE

POLICIA NACIONAL  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

\* HOJA DE SERVICIOS No. 72131134

CIUDAD	FECHA	LIBRO No.	FOLIO No.
Santiago de Bogotá	24-ENE-96	002	453

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
AG	RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL	72131134
FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
02-DIC-64	CASADO	
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO
CR. 23, 76-64 URB. LOS ROBLES		453801

II. DATOS DEL RETIRO

ULTIMA UNIDAD	CAUSAL DEL RETIRO
RECUN	VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL
DISPOSICION DE RETIRO	FECHA RETIRO
R15823	20-OCT-95

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
LORENZA NOVOA	HECTOR RODRIGUEZ
NOMBRE DEL CONYUGE	
GLORIA IDALI BEDOYA CASTRO	
NOMBRE (S) HIJO (S)	FECHA NTO
GABRIEL ENRIQUE	18-JUL-93

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS	TIPO	DIAS
CLAS.	NUMERO	DE	A	AROS MESES DIAS
CA	113	20-MAY-91	31-OCT-91	0 5 11
OR	10516	01-NOV-91	20-OCT-95	0 3 11
D	1213			0 0 23.21
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO A COMPUTAR				4 5 23
SGN LETRAS CUATRO AROS CINCO MESES, VEINTITRES DIAS				

V. ULTIMO SALARIO DEVENGADO

SUELDO BASICO 159,000.00  
 PRIMA DE ACTIVIDAD 47,700.00  
 SUBSIDIO DE ALIMENTACION 11,425.00  
 PRIMA DE ACTUALIZACION 12,720.00  
 SUBSIDIO DE TRANSORTE 11,350.00  
 SUBSIDIO FAMILIAR 55,650.00

TOTAL DEVENGADO 297,848.00  
 PRIMA DE NAVIDAD 297,848.00

CASAS FISCALES-ARRIENDO 80,870.00  
 FORPO ADMON. VIVIENDA FISCAL 6,000.00  
 COOP. DE DISTR. DE PROD. FAM. LTDA 44,167.00  
 COOP. COMERC. Y PROMOTORA 76,470.00  
 COOP. ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRE 60,335.00

OBSERVACIONES NINGUNA.

9. 184.027

SUSTANCIADOR: *Emilio Rincón*  
 DM. EMILIO SANCHEZ  
 C.C. 51.864.89 de Cali

REVISOR: *Paulino M. Marca Daza*  
 AG. PABLO EMILIO RINCÓN GONZALEZ  
 C.C. 19.893.591 de Bogotá  
 CR. PAULINO M. MARCA DAZA  
 DIRECTOR Recursos Humanos

SV. PABLO EMILIO RINCÓN GONZALEZ  
 Jefe Unidad Hojas de Servicio

Edwin Patino

31 ENE. 1996

COOPERATIVA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FAMILIARES LTDA.  
COODISFAM



PERSONERIA JURIDICA  
Resolución No. 1594  
Septiembre 3 de 1981  
Departamento Administrativo  
Nacional de Cooperativas.

Carrera 8a. No. 16-88 - Oficina 501 - Teléfonos: 2849902 - 2847966 - Bogotá, D. E.

Santafé de Bogotá D.C. Enero 23 de 1996

*Apertura 300196*

Señores  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECCION PRESTACIONES SOCIALES**  
Ciudad

*14-5*  
*2010/95*  
*patinoi*

Mediante la presente nos permitimos solicitar sea descontado de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho el señor **RODRIGUEZ NOVOA HECTOR** identificado con la cédula de ciudadanía No.72131134 la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$397,499.00) MCTE** como saldo de un crédito concedido y respaldado con la libranzas No.17580.

Agradecemos la amable atención dada.

Cordialmente,  
**COODISFAM LTDA**

*Judith Caro Moreno*  
Cooperativa  
de Productos Familiares  
**JUDITH CARO MORENO**  
Depto carteras  
COODISFAM LTDA.

*2*  
POLICIA NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES  
RADICACION  
25 ENE. 1996

COOPERATIVA DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS FAMILIARES LTDA  
COOPDIFAM



PRINCIPAL  
CALLE 100 N  
BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. 100 N CALLE 507 TEL: 2828282

Santafé de Bogotá D.C. Enero 23 de 1998

Señores  
POLICIA NACIONAL  
SECCION PRESTACIONES SOCIALES  
Ciudad

Mediante el presente nos permitimos solicitar sea descontado de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho el señor RODRIGUEZ NOVOA HECTOR identificado con la cedula de ciudadanía No. 72131134 la suma de TRESIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$397,499.00) MCTE como saldo de un crédito concedido y respaldado con la libranza No. 17580.

Agradecemos la amplia atención dada.

Cordialmente,  
COOPDIFAM LTDA

JUDITH CARO MORRINO  
Depo. Cartera

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten number: 30296]*



COOPERATIVA PROMOTORA DE COMERCIO Y MERCADEO LTDA.

COOPROCOMER

PERSONERIA JURIDICA No. 3339 DE NOV. 4/94  
NIT. 800.247.391-8

Santafé de Bogotá, Diciembre 13 de 1995.

Señores  
POLICIA NACIONAL  
Sección Prestaciones Sociales  
Santafé de Bogotá D.C.

Cordialmente solicitamos se sirvan descontar de las prestaciones Sociales del Señor RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL, identificado con la cédula No. 72'131.134 de Baranquilla, quien adquirió crédito según libranza No. 0395 por un valor de \$ 1.883.280 (UN MILLON OCHOS CIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA ) el saldo a la fecha es de \$ 1'452.930 UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MDC.

Agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,

ISMAEL E. ANGULO M.  
Gerente

POLICIA NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES  
RATIFICACION  
Recibido:

13 DIC. 1995



COOP

TIVA PROMOTORA DE COMERCIO Y

SADEO LTDA.

# COOPROCOMER

COOPROCOMER S.A. inscrita en el Registro Público de Comercio y Muebles de Bogotá, No. 2339 DE NOV 4894  
NIT. 800.247.391-8  
Carrera 8 No. 16 - 88 Of. 403 • Teléfono: 286 94 80 • Santafé de Bogotá, D. C.

DIA	MES	AÑO
25	02	95

**PAGARE - LIBRANZA**  
A LA ORDEN N° 0395 **POR \$ 1.835.280,00**

Lugar SANTAFÉ DE BOGOTÁ D. C.  
SEÑOR PAGADOR DE FOLCIMA NACIONAL  
Yo HERRIGUEZ NOVQA HECTOR GABRIEL C.C. 72.131.134  
Yo SORIO HERNANDEZ JOSE TOMAS C.C. 99.954.2  
Y SAVITA COOPROCOMER S.A. inscrita en el Registro Público de Comercio y Muebles de Bogotá

Nosotros, los arriba mencionados, atentamente solicito(amos) y autorizo(amos) a Ud. se sirva descontar del sueldo o salario que devengo(amos) como GENTE - AGENTE

y pagar a la orden de COOPROCOMER o a quien represente sus derechos la suma arriba

indicada. El valor neto que de ella hemos recibido.  
De conformidad con los artículos 142 - 143 y 144 de la Ley 79 de Dic. 23 de 1988 de la Legislación Cooperativa y Artículo 12 del Decreto 3135 de Dic. 26 de 1988 del Estatuto del Empleado Oficial. Acepto(amos) desde ahora cualquier traspaso que de este documento hiciera la Cooperativa a otra persona natural o jurídica. Solicitamos a Ud. mientras esté por cancelar el valor de este pagaré-libranza el pago de todas o de cualquiera de las cuotas en el indicadas debe hacerlo efectivo sobre cualquier otro sueldo, salario, emolumento o prima que por cambio, traslado o nuevo empleo, etc., llegue(amos) a devengar. **EL NO DESCUENTO DE UNA (S) CUALQUIERA DE LA(S) CUOTA(S) PACTADA(S) POR CUALQUIER MOTIVO POR PARTE DE LA PAGADURIA NO EXHONERA LA OBLIGATORIEDAD DE EL (LOS) DEUDOR(ES) DE CANCELAR DIRECTAMENTE EN LAS CAJAS DE LA COOPERATIVA LA(S) CUOTA(S) DEJADAS(S) DE DESCONTAR.** El pago del presente pagaré-libranza o de su saldo podrá así mismo hacerlo efectivo la Cooperativa sobre toda cantidad que dentro de las limitaciones legales vigentes quedare a mi (nuestro) favor por cualquier causa como FALLECIMIENTO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESANTIA, ETC., y en esos casos Usted pagará preferentemente a la Cooperativa la totalidad de las sumas debidas, pues toda la obligación se hará exigible antes de la expiración natural del plazo. Es entendido que la Cooperativa acreedora que facultada por mi (nosotros) para hacerse pagar la anterior deuda o todo saldo que esté pendiente de pago, con los sueldos o emolumentos que tengo(amos) o recibo(amos) por conceptos de cualquier otro empleo u ocupación diferente al cargo que se ha tenido en cuenta en el momento de firmar el presente pagaré-libranza y desde ahora autorizo(amos) y acepto(amos) las retenciones o descuentos que en tales casos ordene la referida Cooperativa, la que además podrá solicitar la liquidación y pago a su favor de toda clase de prestaciones sociales que puedan corresponder por razón al cargo que desempeño(amos) así como del tiempo extraordinario y retroactividad de salarios que se nos liquiden. En caso de Mora del deudor principal, se hará el descuento correspondiente a (los) deudor(es) solidario(s) respectivo(s) o en su defecto a los elegidos por la Cooperativa bien sea a todos o alguno(s) de ellos; sin perjuicio de que estos instauren acción contra el deudor principal en concordancia con (Art. 1602 C.C.). Para efectos de los Arts. 142 de la Ley 79 de 1988 y Art. 12 del Decreto 3135 doy(damos) pleno consentimiento para que se descuente el presente pagaré-libranza las sumas en el consignadas. Los aceptantes firmantes del presente Título Valor, autorizamos a quien represente sus derechos, para que nuestros datos crediticios puedan ser reportados, procesados, almacenados y consultados ante las entidades especializadas en estudio de créditos o autorizadas por Asobancaria o la Superintendencia respectiva.  
En calidad de deudor(a) principal y deudor(es) solidario(s) que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de COOPROCOMER o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fechas de vencimientos indicados en este, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en este mismo pagaré-libranza la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M. CTE.

(\$ 1.835.280,00) Moneda corriente. Los pagos o abonos se harán así: FORMA DE PAGO: en MENSUALES (24) cuotas y consecutivas por valor cada una de SEPTENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 76.470,00) SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS PARA SER CANCELADA A PARTIR DE MAYO/95 y así sucesivamente hasta su cancelación.

En caso de mora pagare(mos) durante ella intereses a la tasa de acuerdo con las normas legales vigentes. En el evento de que deje(mos) de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses respectivos que se describe en este título valor el tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago de saldo o saldos insolutos tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones asesorías a que hay lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitucional en mora o requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio(amos). Expresamente declaro(amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto. Autorizo(amos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor o cualquiera de los deudores fuere(n) embargado de bienes o fuere sometido o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra. En caso de cobro judicial será de mi (nuestra) cuenta las costas y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré-libranza serán de mi (nuestro) cargo

**DEUDOR PRINCIPAL**  
FIRMA Hector Gabriel Rodriguez N.  
C.C. 72.131.134 CODIGO  
NOMBRE HERRIGUEZ NOVQA HECTOR GABRIEL  
SUELDO \_\_\_\_\_  
TIEMPO DE SERVICIO 4 AÑOS  
DIRECCION CORRESPONDENCIA \_\_\_\_\_  
 OF. \_\_\_\_\_  
 RES. CL. 33A No 94 45 Huella Índice Derecho

**DEUDOR SOLIDARIO**  
FIRMA \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_ CODIGO  
NOMBRE \_\_\_\_\_  
SUELDO \_\_\_\_\_  
TIEMPO DE SERVICIO \_\_\_\_\_  
DIRECCION CORRESPONDENCIA \_\_\_\_\_  
 OF. \_\_\_\_\_  
 RES. \_\_\_\_\_ Huella Índice Derecho

**DEUDOR SOLIDARIO**  
FIRMA [Signature]  
C.C. 99.954.2 CODIGO  
NOMBRE SORIO HERNANDEZ JOSE TOMAS  
SUELDO \_\_\_\_\_  
TIEMPO DE SERVICIO \_\_\_\_\_  
DIRECCION CORRESPONDENCIA \_\_\_\_\_  
 OF. \_\_\_\_\_  
 RES. PA 60 No 17 - 13 151 Huella Índice Derecho

**ACEPTADA PARA DESCUENTO**  
FIRMA PAGADOR [Signature]  
COOPROCOMER

287671886

Fiel copia del original edwin.patinoj

POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DIVISION PRESTACIONES SOCIALES

Santafé de Bogotá, D.C., 07-MAR-96

No. 2018 / DIPSO-UNOMO-175

ASUNTO Información Prestacional

AL Señor(a)  
RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL  
CR. 23, 76-64 URB. LOS ROBLES  
Santafé de Bogotá, D.C.

En cumplimiento del Art. 44 del Código contencioso Administrativo, me permito comunicarle que en la Unidad de Notificaciones y Nóminas de la División de Prestaciones Sociales, se encuentra la resolución No 1203/010396 Acto Administrativo que quedó incluido en la nómina No. 006D96 mediante la cual se le cancelaran sus beneficios Prestacionales.

El reconocimiento se encuentra para su notificación, que puede ser personal ó por Edicto, acto que produce los mismos efectos.

Si desea averiguar lo referente al pago, debe comunicarse con la Tesorería de Prestaciones sociales de la Dirección General de la Policía Nacional al telefono 2227988 Ext. 3275, 3647 y 3648.

Atentamente.

DM. AGOBARDO NANEZ ERAZO  
Jefe Unidad Notificaciones y Nomina

" CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE "

196 / 96

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES

EXPEDIENTE NO 72131134 /95

FECHA : 12-FEB-96

LIQUIDACION CESANTIA DEFINITIVA

RAZON SOCIAL: RAFAEL NUÑEZ NOVOGA HECTOR GABRIEL  
Domicilio: 13 días desde el 20 MAY-95 al 20-02-96  
Cedula: 13.113.134  
Ejercicio de cesantia se liquida con base en la hoja de ex-  
cuses pagadas

DESCRIPCION	Valor	Para prima de navidad	Valor
Sueldo para el grado	159,000.00	Sueldo básico	159,000.00
Prima actividad	23,850.00	Subsidio alimentación	11,425.00
Prima actualización	12,720.00	Prima actividad	47,700.00
Sub. familiar	55,650.00	Prima actualización	12,720.00
		Sub. familiar	55,650.00
		Auxilio de transporte	11,353.00
Prima navidad 1/12	24,820.67	Prima de navidad	207,848.00
Valor cesantia por año	276,040.67		

LIQUIDACION CESANTIAS DEFINITIVAS:

276,040.67 X 4 = 1,104,162.68

VALOR A RECONOCER:  
COOP. ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRE  
COMP. COMERC. Y PROMOTORA  
COOP. DE DISTR. DE PROD. FAM. LTDA

TOTAL NETO:

582,061.38

QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 38 CVS. N/CTE

DOCUMENTO ELABORADO EN LA UNIDAD DE SUSTANCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL. NO ES VALIDO SIN LA REVISION, FIRMA Y SELLO DE AUTORIDAD DEL GERENTE DE LA UNIDAD. VERIFICAR EN SU VERACIDAD.



Liquidador

*[Handwritten signature]*

TE: RODRIGO GARCIA VANETH PULIDO A.

SP: CARLOS JULIO MELO ALDANA

Fiel Copia del Original e/MP. Datini

EXPEDIENTE N° 72131134 /95

FECHA : 12-FEB-96

LIQUIDACION CESANTIA DEFINITIVA

AVIENDA RIVERO HÉCTOR GABRIEL  
CÉDULA N° 23 desde el 20-MAY-91 al 20-00-  
que expulso de cesantía se liquida con base en la hoja de servicios sobre las siguientes partidas:

Basicas	Valor	Para prima de navidad	Valor
Sueldo para el grado	159,000.00	Sueldo básico	159,000.00
Prima actividad 15%	23,850.00	Subsidio alimentación	11,425.00
Prima actualización 8.00%	12,720.00	Prima actividad	47,700.00
Sub. familiar 35%	55,650.00	Prima actualización 8.00%	12,720.00
		Sub. familiar	55,650.00
		Auxilio de transporte	11,352.00
Prima navidad 1/12	24,820.67	Prima de navidad	247,848.00
Valor cesantía por año	276,040.67		

LIQUIDACION CESANTIAS DEFINITIVAS: 276,040.67 X 4 =

VALOR A RECONOCER:	1,104,152.68
COOP. ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRE	1,104,162.68
COOP. COMERC. Y PROMOTORA	184,027.10
COOP. DE DISTRI. DE PROD. FAM. LTDA	184,027.10
TOTAL NETO:	552,081.38

QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 38 CTS. M/CTE.  
DOCUMENTO ELABORADO EN LA UNIDAD DE SUSYANCIACION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL. VALIDO SIN LA REVISION, FIRMA Y SELLO DE AUTORIDAD DEL SUBCOMANDO EN JEFE DE LA UNIDAD, QUIENES SERAN RESPONSABLES DE SU VERACIDAD Y AUTENTICIDAD.



ELIZABETH DIAZ DE CARRION  
Liquidador

ASJUR

P



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_

Radicado No.: \_\_\_\_\_

Recibido por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

9L

No. S-2014-024828/ARMEL-GRUTE- 22

Bogotá, 21 de Mayo de 2014

Señor Coronel  
CIRO CARVAJAL CARVAJAL  
Secretario General  
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN  
Teléfonos: 315 9000 Ext. 9259 o 9866  
Segen.jefat@policia.gov.co  
Bogotá



23 MAY 2014

Asunto: Solicitud concepto jurídico petición 154564 → Petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez AG ® HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA CC. 72.131.134

Respetuosamente, por medio de la presente y de conformidad con la petición con fecha de radicación del 10 de Abril de 2014, recibida en esta Área el día 16 de Mayo de los corrientes suscrita por el Doctor ALIRIO SERRATO REYES en representación del señor Agente ® HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134 en el sentido según su solicitud y comunicación telefónica que se tuvo con el Doctor SERRATO REYES el día 20 de Mayo del presente año de "Proferir en el término de la distancia, LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON SU RESPECTIVA RETROACTIVIDAD CON SU VALOR INDEXADO, más el pago de los intereses moratorios legales A NOMBRE DEL ACCIONANTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Con CC:72.131.134 de Barranquilla, A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1.997, tal como lo acreditan los documentos que aportó como medio de prueba" más no la realización de Junta Médica Laboral para su representado como lo determinó vehementemente en la comunicación telefónica antedicha, me permito solicitar cordialmente a mi Coronel ordene a quien corresponda emitir concepto jurídico en relación con el caso en mención, de acuerdo con lo aportado en la petición y que se describe a continuación:

- Mediante oficio del 15 de Enero de 1995, la Doctora IVON VELASCO en su calidad de Médica de Sanidad DEATA hace remisión al HOCEN del señor Agente ® HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 72.131.134 y estableció, "... estuvo en combate en Unguía – Chocó 5 días y en la base departamento de Urabá – Antioquia, con las FARC, estuvo aislado en inteligencia electrónica, bloque de búsqueda, su comportamiento ha cambiado, es un paciente de mal humor, nervioso, sufre de insomnio. De ansiedad y estrés, últimamente se altera, motivo el hijo tuvo un accidente en la policlinica de esta unidad, se le está suministrando cada seis horas motival un tranquilizante y cada seis horas doce gotas de sinogan, para poder dormir.  
Sale remitido para el HOCEN para valoración psiquiátrica, junta médica calificación"
- A través de oficio 3499 DIRGE – OFJUR – INSSPONAL del 10 de Diciembre de 1995 suscrito por el señor Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ en su calidad de Director general INSSPONAL dirige informe médico actual del Señor Agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa al señor LUIS ENRIQUE MONTENEGERO RINCÓN – Subdirector General de la Policía Nacional determinando: "... la Junta médica de retiro examinó al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, de cédula de ciudadanía No. 72-131.134 de Barranquilla encabezado por el doctor Augusto Reyes, psiquiatra de INSSPONAL Hospital Central, y el

teniente psicólogo Campusano Gómez: determinó la Junta que el señor agente padece trastorno mental y necesita tratamiento y apoyo, si en este momento como se encuentra el señor agente le negamos los servicios médicos, la institución tendría posibles sanciones jurídicas y administrativas.

Por tal motivo le informo a mi general porque motivo se le está brindando los servicios médicos de sanidad al señor agente."

3. En oficio del 25 de Julio de 1997, suscrito por el Doctor AUGUSTO REYES – Médico Psiquiatra del Hospital Central, se dictaminó: "La Junta médica del hospital central determina la patología del paciente HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con el número de cédula 72.131.134 de Barranquilla, de 32 años de edad. Psicólogo clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad de excitación a la vida psíquica que fracasa toda posibilidad de elaboración.  
Entonces el psiquismo, al ser incapaz de descargar una excitación tan intensa no tiene la capacidad de controlarla y eso origina efectos patógenos y trastornos duraderos.  
El paciente actúa o tiene la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashboks.  
Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa es de trastorno por estrés postraumático y **se le evalúa el 100% por sanidad**" (Negrilla por fuera del texto)
4. A través del oficio SUBSA No. 7195 del 25 de Julio de 1997 suscrito por el señor Coronel PEDRO PABLO LINARES PEÑA obrando como Subdirector de Salud INSSPONAL, dirigido al Doctor Subdirector Científico HOCEN manifestó: "Con toda atención, remitir al señor Agente Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cédula 72.131.134 de Barranquilla, para la policlínica del departamento DEATA para continuar con el tratamiento psiquiátrico para manejo y control del paciente.  
Su tratamiento psiquiátrico se le seguirá en dicha unidad, cada seis meses tendrá que venir para citar periódicas de su evolución y recuperación.  
Se estará coordinando envío de la historia clínica del agente y la evaluación de la junta médica calificada del HOCEN.  
El señor Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cédula 72.131.134 de Barranquilla, **queda pensionado por sanidad**.  
La Jefatura de Sanidad Departamento DEATA, recomendará el especialista para continuar con el tratamiento del paciente, en caso afirmativo proceder de conformidad el cumplimiento de esta decisión, debe ser acreditada, ante esta corporación, So pena de dar aplicación a las sanciones previstas." (Negrilla por fuera del texto)
5. Mediante oficio del 6 de Octubre de 2006 suscrito por el señor Brigadier General JAIME AUGUSTO VERA GARAVITO – Inspector General dirigido al señor MAURICIO GONZALEZ CUERVO – Secretario Jurídico de Presidencia expresó: "En cumplimiento a lo ordenado por el señor secretario jurídico de la presidencia Dr. Mauricio González Cuervo, ref. oficio 06-1147-25 AUV 13-200.  
Le informo que el señor agente<sup>(P)</sup> Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, identificado con el número de cédula 72.131.134 de Barranquilla, **que en nuestro sistema y base de datos de la DIPON, recursos Humanos y Registro y Control, aparece pensionado por sanidad INSSPONAL el 25 de julio de 1997, por trastornos mentales.**  
En referencia: acción de tutela 075-2006 presentada por el señor agente<sup>(P)</sup> Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, contra el señor presidente de la República de Colombia Dr. Álvaro Uribe Vélez y para que pueda ejercer su derecho de defensa" (Negrilla por fuera del texto)
6. Finalmente, en oficio OFI107-103464/AUV 11200 del 5 de Septiembre de 2007, el Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO – Secretario Jurídico de la Presidencia informó al señor HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA: "Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República se le ordenó al señor Ministro de Defensa JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN **ordenar resolución de pensión al señor Agente HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134 de Barranquilla, por su valentía y sacrificio por defender la democracia de nuestro país." (Negrilla por fuera del texto)

Por todo lo expuesto y en virtud que en esta dependencia no se evidenciaron antecedentes médico laborales a nombre del señor RODRIGUEZ NOVOA ni en medio físico ni magnético, me permito solicitar muy cordialmente a mi Coronel ordene a quien corresponda proferir concepto jurídico en el sentido de establecer si, de conformidad con los oficios descritos y que se adjuntarán al presente documento, es viable acceder a la pretensión interpuesta por el apoderado del señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA descrita en el inicio de este oficio, es decir, "Proferir en el término de la distancia, LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON SU RESPECTIVA RETROACTIVIDAD CON SU VALOR INDEXADO, más el pago de los intereses moratorios legales A NOMBRE DEL ACCIONANTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Con CC:72.131.134 de Barranquilla, A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1.997, tal como lo acreditan los documentos que aporto como medio de prueba"

Lo anterior, con el fin de dar respuesta a la petición antedicha en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOSKY  
Jefe Área Medicina Laboral

Anexo: Uno (17 folios)  
Dos: (2 folios)

Elaborado y proyectado por: Altagracia Torres Tovar Cruz  
Revisado por: CT. Lisseth Mendosa Rivas  
Fecha de Elaboración: 21/05/2014  
Ubicación Escritorio/Documentos Anexo 2014

"Humanismo y Calidad Camino a la Excelencia en la Sanidad Policial"  
Carrera 68 B Bis No. 44 - 58  
Teléfonos: 2201371 - 2201375  
[disan.armel-gru@policia.gov.co](mailto:disan.armel-gru@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Nº. OP - 128 - 24



Nº. SC 8985 - 24



Nº. OD - SC 8945 - 24



Nº. OD - SC 8945 - 24



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

No. 154564 / ARPRES - GRUPE - 1.10

Bogotá D.C., 14 MAY 2014

Señora Coronel  
ADRIANA RODRÍGUEZ CLOPATOFSKY  
Jefe Área Medicina Laboral  
Calle 44 No. 50 -51  
Bogotá

Asunto: Remito Derecho de Petición Radicado No. 043544

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta me permito remitir a mi Coronel, derecho de petición firmado por el Doctor ALIRIO SERRATO REYES, apoderado del señor AG. ® HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA, identificado con CC. No. 72.131.134, mediante el cual solicita se practique Junta Medico Laboral para que se le determine la disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta antecedentes Medico Laborales, los cuales no han sido allegados a esta dependencia.

En atenta solicitud para que se dé respuesta directamente al peticionario.

Atentamente,

Capitán. EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE  
Jefe Grupo Pensionados

Firmado por: EDISE MARRIAGA MARCHENA  
Investigador: LT EDISSON CANTOR OLARTE  
Fecha de elaboración: 05/05/2014  
Urgencia: Compañías petroleras de petróleo

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos 315 9127 - 315 9007  
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Venerable Insidias  
Medien

Policia Nacional  
DIRECCION GENERAL  
UNICA  
043544 P  
92

Señor  
DIRECTOR POLICIA NACIONAL

REF: DERECHO DE PETICION DE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA CC:  
72.131.134

11 ABR 2014

ALIRIO SERRATO REYES, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma; actuando en calidad de apoderado judicial del Señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.134, comedidamente manifiesto a su despacho, que por medio del presente escrito presento DERECHO DE PETICION, con fundamento en los artículos 23 de la CN y 5 del CCA, para que dentro del término Legal, sean resueltas mis peticiones, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado, fue vinculado laboralmente, como AGENTE ACTIVO DE LA POLICIA NAL. EL DIA 20 de Mayo de 1.991, mediante Resolución No. OAP 113; Y FUE RETIRADO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL, EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 1.995, según Resolución 15823 de 1.995, con el grado de agente de la Policía Nal.

SEGUNDO: Según Oficio de Fecha 15 de Enero de 1.995, Suscrito por el Señor Medico DE SANIDAD DEATA Dr. VELAZO, REMITE A MI REPRESENTADO PARA EL HOCEN, PARA VALORACION SIQUIATRICA, por parte de la JUNTA MEDICA DE CALIFICACION, de la policia Nal. Aporto documento como medio de prueba.

Ob

TERCERA: Según Oficio No. 3499 Dirge -CFJUR-, INSPONAL, de Diciembre 10 de Diciembre 1.995, Suscrito por el Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ, Director General de INSPONAL, informa al Señor LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCON, Subdirector general de la policia Nacional, CERTIFICANDO QUE LA JUNTA MEDICO DE RETIRO - POLICIA NAL, LE DIAGNOSTICO AL ACCIONANTE TRASTORNO MENTAL Y QUE REQUIERE TRATAMIENTO MEDICO POR PARTE DE LA POLICIA NAL; Aporto documento como medio de prueba.

-CUARTA: Según Oficio de Junio 28 de 1.997, Expedido por la EL HOSPITAL CENTRAL - RESUMEN DE HISTORIA CLINICA DEL ACCIONANTE, y suscrito por EL MEDICO SIQUIATRA DR AUGUSTO REYES HOSPITAL CENTRAL, CERTIFICA QUE: El Señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, identificado con CC NO: 72.131.134 de Barranquilla, tiene los siguientes ANTECEDENTES: "Estuvo en COMBATE CON LAS FARC EN UNGUIA CHOCO, EN LA BASE DEL DPTO DE URABA; REMITIDO AL DPTO DE DEATA AL HOSPITAL CENTRAL EL 15 DE ENERO DE 1.995.

ALTERACIONES: QUE POR EL DAÑO CAUSADO A SU HIJO GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA, EN LA POLICLINICA DE LA POLICIA DEL ATLANTICO, CONSIDERA QUE LE QUEREMOS HACER DAÑO RECUERDA CONSTANTEMENTE EL DAÑO CAUSADO A SU HIJO; NECESITA TRATAMIENTO SIQUIATRICO PACIENTE PARA ESTUDIO DE EVALUACION Y JUNTA MEDICA SIQUIATRICA PARA MEDICINA LABORAL". Aporto documento como medio de prueba.

QUINTA: Según Oficio de Julio 25 de 1.997, Expedido por EL MINISTERIO DE DEFENSA NAL - INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL SUSCRITO POR EL MEDICO SIQUIATRA DR AUGUSTO REYES HOSPITAL CENTRAL, CERTIFICA EN EL DICTAMENN SIQUIATRICO " QUE la junta médica del hospital central determina la patologia del paciente HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA CC : 72.131.134, Clasificado SICOLOGICAMENTE DENTRO DEL GRUPO DE LOS TRASTORNOS DE ANSIEDAD DE EXCITACIÓN A LA VIDA SIQUICA QUE FRACASA TODA POSIBILIDAD DE ELABORACION .

ENTONCES EL SIQUISMO AL SER INCAPAZ DE DESCARGAR UNA EXCITACIÓN TAN INTENSA, NO TIENE LA CAPACIDAD DE CONTROLARLA Y ESO ORIGINA EFECTOS PATOGENOS Y TRASTORNOS DURADEROS; EL PACIENTE TIENE LA SENSACION QUE EL ACONTECIMIENTO TRAUMATICO ESTA OCURRIENDO, SE INCLUYE LA SENSACION DE REVIVIR LA EXPERIENCIA, ILUSIONES ALUCINACIONES Y FLASHBOKS .POR LO TANTO, SE LE DIAGNOSTICA TRASTORNO POR ESTRÉS



POSTRAUMÁTICO, SE LE EVALUA EL 100% DE SANIDAD"; Es decir, QUE EL EXAGENTE DE LA POLICIA NACIONAL, HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, SE ENCUENTRA PENSIONADO POR SANIDAD MILITAR DESDE EL 25 DE JULIO DE 1.997, CON UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100%, conforme a dictamen MEDICO SIQUIATRICO, emitido Por LA JUNTA MEDICA DEL HOSPITAL CENTRAL, QUIEN DETERMINO TRASTORNO POR ESTRESS POSTRAUMÁTICO, DERIVADO DE LOS COMBATES EN QUE PARTICIPO EL ACCIONANTE, EN ACTOS Y FUNCION DEL SERVICIO.; y OFICIO No.7195 de Julio 25 de 1997, Expedido por EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL, DIRIGIDO AL SUBDIRECTOR CIENTIFICO DEL HOCEN Y SUSCRITO POR EL CORONEL PEDRO PABLO LINARES PEÑA, SUBDIRECTOR DE SALUD INSPONAL CERTIFICANDO EN EL INCISO CUARTO QUE "EL AGENTE RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 72.131.134 de barranquilla, QUEDA PENSIONADO POR SANIDAD. Aporto documentos como medios de prueba idónea.

SEXTA: El 26 de Mayo de 1.994, el hijo de mi representado, de nombre GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA, fue atendido en la policlinica de la Policia en Barranquilla, por el Medico Dr. LEON MACHADO MIGUEL ANGEL Con Cedula de Ciudadania No. 73.136.739, Barranquilla, quien le suministro un MEDICAMENTO MAL FORMULADO Y APLICADO QUE LE CAUSO DISCAPACIDAD AUDITIVA Y DEL HABLA, QUE HOY LO TIENE EN ESTADO DE DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL, Y QUE DESDE LUEGO, AFECTO MORAL Y SIQUICAMENTE AL ACCIONANTE HASTA LA FECHA DE HOY.

SEPTIMA: EL ACCIONADO LE NEGÓ LOS SERVICIOS MEDICOS AL HIJO DEL ACCIONANTE, GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA, obligándolo a INSTAURAR ACCION DE TUTELA, que fue declarada procedente, obligando al Accionado, A prestar los Servicios médicos al menor Afectado con el mal procedimiento medico.; Y DESDE ESE MOMENTO, EL ACCIONADO -POLICIA NACIONAL, INICIO UNA PERSECUCION SISTEMATICA DOLOSA Y MALINTENCIONADA CONTRA EL ACCIONANTE Y SU HIJO GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA, EJERCIDA POR PARTE DE LOS MANDOS SUPERIORES DEL ACCIONADO POLICIA NACIONAL, QUIENES ORDENARON BORRAR, CAMBIAR OCULTAR Y DESAPARECER TODA LA DOCUMENTACION QUE CONSTITUYERA PRUEBAS Y EVIDENCIA LA RESPONSABILIDAD PENAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ACCIONADO, AL CAUSARLE DAÑO AL HIJO DEL ACCIONANTE; Y LA VEZ, EVADIR LA RESPONSABILIDAD LABORAL DEL DESPIDO INEFICAZ DEL ACCIONANTE, QUIEN FUE RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO COMO AGENTE DE POLINAL EN ESTADO DE INCAPACIADA MENTAL DEL 100%. Conforme LO PRUEBAN LOS DOCUMENTO QUE APORTO COMO MEDIO DE PRUEBA.

OCTAVA: Según Oficio No.094950 SUDIR, DE Fecha 30 de Noviembre de 1.995, dirigido al Señor DIRECTOR GENERAL INSPONAL TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ BRIGADIER GENERAL - ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR POLICIA NACIONAL, reza en su Texto: "Por Órdenes precisas del Señor Director de la Policia Nacional SE LE INFORMA QUE DE LA BASE DE DATOS DE INSPONAL - DIRECCION SANIDAD, BORRAR TODO ANTECEDENTE DEL SEÑOR AGENTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO,72.131.134 DE BARRANQUILLA, Y DE SU HIJO MENOR GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA Y DEL MEDICO QUE AFECTO AL MENOR, TODA LA EVIDENCIA QUE COMPROMETA LA INSTITUCION.

LE RECUERDO QUE EL SEÑOR AGENTE FUE QUIEN INSTAURO LA ACCION DE TUTELA CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL SEÑOR DIRECTOR SE ENCUENTRA MUY OFENDIDO, POR LA DETERMINACION QUE TOMO EL SEÑOR AGENTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA CONTRA LA DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL.



LE AGRADEZCO SU COLABORACION.

ATENTAMENTE,

EXISTE FIRMA Y SELLO DE QUIEN SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

General LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCON  
SUBDIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL.

Aporto documento como medio de prueba.

NOVENA: Según Oficio de Diciembre 12 de 1.995, No. DIRGE - OF JUR - INSPONAL, en su Tenor Literal Reza:

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE ORDEN, DIRIGIDO AL SEÑOR CORONEL LINO HERNANDO PINZON NARANJO COMANDANTE DE POLICIA DEATA:  
"POR ÓRDENES PRECISAS DEL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA NACIONAL - DEBE DESAPARECER TODA LA EVIDENCIA DEL DR LEON MACHADO MIGUEL ANGEL CON NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA 73.136.739 de Barranquilla, QUE AFECTO AL NIÑO GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA HIJO DEL AGENTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.131.134. Barranquilla, QUE LO AFECTO CON EL MAL PROCEDIMIENTO DEL ANTIBIOTICO.

NO DEJAR NINGUN ANTECEDENTE QUE COMPROMETA NUESTRA INSTITUCION, LE AGRADEZCO SU COLABORACION.

ATENTAMENTE,

FIRMA Y SELLO DE QUIEN SUSCRIBE EL DOCUMENTO.

Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ  
DIRECTOR GENERAL INSPONAL.

Aporto documento como medio de prueba :

DECIMA : Según Oficio JEFAT-INSGE , Del año 2006, Suscrito por el Brigadier General JAIME AUGUSTO VERA GARAVITO INSPECTOR GENERAL Brigadier General JAIME AUGUSTO VERA GARAVITO Y DIRIGIDO AL DR MAURICIO GONZALEZ CUERVO- SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA , RESPONDE QUE "EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DR MAURICIO GONZALEZ CUERVO , REF 06-1147-25 AUV 13-200, certifica que el señor agente (P) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA CON CC No. 72.131.134 de Barranquilla, que en nuestro sistema y base de datos de la DIPON, RECURSOS HUMANOS REGISTRO Y CONTROL , APARECE PENSIONADO POR SANIDAD INSPONAL DESDE EL 25 DE JULIO DE 1.997. Aporto Documento como medio de prueba idónea.

UNDECIMA: Mediante Oficio No. OF 107-103464/AUV 11200 de 05 de Septiembre de 2007, Dirigido al Accionante HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Y SUSCRITO POR EL Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO. SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, CERTIFICA QUE "POR INSTRUCCIONES PRECISAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE LE ORDENO AL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL DR JUAN MANUEL SANTOS CALDERON, ORDENAR RESOLUCION DE PENSION AL SEÑOR AGENTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 72.131.134 de Barranquilla, POR SU VALENTIA Y SACRIFICIO POR DEFENDER LA DEMOCRACIA DE NUESTRO PAIS".

: ANTE EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS ORDENES IMPARTIDAS POR LO MANDOS SUPERIORES DE LA POLICIA NAL Y DEL MISMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DR ALVARO URIBE VELEZ, QUIEN ORDENO A SU MINISTRO DE DEFENSA NAL, EL HOY PRESIDENTE DE COLOMBIA DR JUAN MANUEL SANTOS



CALDERON, PARA QUE PROFIERAN DESDE 2.007, LA RESOLUCION DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ A MI REPRESENTADO Y SU DISCAPACIDAD FISICA Y MENTAL DEL ACCIONANTE, POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100% y en ESPECIAL ANTE IMPOSIBILIDAD DE OBTENER LOS DOCUMENTOS de su hoja de vida y de su hijo, AUN ENFERMO y discapacitado, CON AYUDA DE LOS AMIGOS Y FAMILIARES, mi representado VIAJO A LA CIUDAD DE BOGOTA EN NOVIEMBRE DE 2.013, Y LOGRO OBTENER DEL ARCHIVO HISTORICO DE LA POLICIA NAL, LA DOCUMENTACION DE SU HOJA DE VIDA Y LA DE SU HIJO ANTES MENCIONADO, DOCUMENTOS QUE HOY APORTO COMO MEDIO DE PRUEBA ; declaración que la hago bajo juramento y que se considera prestado con la presentación del presente DERECHO DE PETICION.

DOCEAVA: REVISADOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA POLICIA NAL A MI REPRESENTADO, EN NOVIEMBRE DE 2.013, SE ENCONTRARON CERTIFICACIONES QUE PRUEBAN QUE MI PODERDANTE SE ENCUENTRA PENSIONADO POR SANIDAD MILITAR CON UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100% POR TRASTORNO POR ESTRES POSTRAUMATICO, DESDE EL DIA 25 DE JULIO DE 1.997.

TRECEAVA: hasta la fecha el Accionado POLICIA NAL. NO HA PROFERIDO NI NOTIFICADO LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ A QUE TIENE DERECHO EI ACCIONANTE, conforme a los decretos 094 de 1.989; 923 de 2004 y 4433 de 2004 Artículos 30 y 32.; y los artículos: 13-47; 54 y 68 Carta Política.

CATORCEAVA: Mi poderdante durante los últimos 20 años de su vida, ha vivido junto con su hijo discapacitado GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA, en condiciones de MISERIA E INDIGNIDAD; sin posibilidades de desarrollar cualquier Actividad laboral NORMAL, QUE LE PERMITA SUFRAGAR LOS GASTOS MINIMOS DE SUPERVIVENCIA ; INCLUSIVE SE LE AFECTO HASTA SU MINIMO MOVIL VITAL, PORQUE LA ENFERMEDAD DIAGNOSTICADA POR LA POLICIA NAL, AUN PERMANECE EN EL TIEMPO; POR TRATARSE DE UNA ENFERMEDAD MENTAL DE TRATAMIENTO PERMANENTE; y que se agrava en el tiempo AL NEGARLE LOS SERVICIOS MEDICOS EL ACCIONADO POLICIA NAL, causándole graves perjuicios en su ESTABILIDAD LABORAL , PORQUE SU COMPORTAMIENTO ANORMAL SICOSOCIAL, SIEMPRE LO CONLLEVAN, A QUE LO DESVINCULEN LABORALMENTE DE SUS TRABAJOS, VIOLANDOLE FLAGRAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD , PETICION TRABAJO DEBIDO PROCESO DIGNIDAD , SEGURIDAD SOCIAL. Vida.

CATORCEAVA: Mi poderdante presento DENUNCIA PENAL POR DESAPARICION DE DOCUMENTACION QUE LO ACREDITA COMO PENSIONADO DE LA POLICIA NACIONAL CON LA DIRECCION SANIDAD INSPONAL HOSPITAL CENTRAL No. 3872 de Agosto 05 de 1.998, aporto documento como medio de prueba idónea

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Fundo EL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN en los artículos 23 DE LA CN Y 5 Del CCA, en concordancia con los artículos 13, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional ; Decreto 094 de 1.989; Decreto 1796 de 2.000; Sentencia T-199-2.008 T- 438 de 2.007; Corte Constitucional; Sentencias T677 -2.012REI Exp. T-3427839 Mp: María Victoria Calle Correa.; Sentencias T696 -2011Corte Constitucional; T564-2'010 Y T431 2.009; Ley 923 de 2004; Decreto 4433 de 2.004; Artículo 6 Ley 923 de 2.004 CLAUSULA DE PAGO DE LA RETROACTIVIDAD. Jurisprudencia y doctrina y demás normas concordantes y pertinentes

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández, entre otros apartes dispuso: " Los pensionados que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (C.P. art. 25), son titulares de un derecho de rango constitucional (C. P. art. 53) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponde (el subrayado es personal) y que el valor de éstas se actualice periódicamente, según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe ajustarse a las



*exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de derecho que se ha constituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y Entidades que desatiendan tan perentorios mandamientos".*

*"Además ninguna razón justificaria que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las Entidades correspondientes".<sup>1</sup>*

En Sentencia T-453/92<sup>2</sup>, tratándose de trabajadores dependientes:

*"La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de invalidez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo"*

En la T-871/2000<sup>3</sup> se expresó que el derecho a la pensión de invalidez en ciertas circunstancias **adquiere** el carácter de fundamental<sup>4</sup>. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo: *"El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente."* Además, la sentencia T-06/92<sup>5</sup> dijo que *"existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución"* lo cual incluye la cláusula del Estado social de derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se **consideró como derecho fundamental** el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos. <sup>6</sup> Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas sentencias: T-516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que **se adquiere** el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: *"En innumerables pronunciamientos<sup>7</sup> la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental."*

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, Corte Constitucional, con presencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-453/92, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Sanin G.

<sup>3</sup> Ver T-1565/2000

<sup>4</sup> En el Proyecto del Código Iberoamericano de la Seguridad Social se dice que la seguridad social es un derecho fundamental. La OIT en su última conferencia (2001) en la Resolución sobre seguridad social dice que ésta es un derecho humano fundamental.

<sup>5</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>6</sup> En la T-568/99 se catalogaron a los derechos sociales como derechos humanos, con la proyección práctica de ubicarlos dentro del bloque de constitucionalidad y por ende objeto de protección tutelar como en efecto ocurrió.

<sup>7</sup> Sentencias T-287/95, T-333/97, T-456/99, T130/99, T-441/99, T661/99, T-834/99, T-887/99, T-931/99 entre otras.



**La VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO MOVIL VITAL:**

En Razón de que el diagnostico determinado por la junta de Calificación del Hospital militar Central- policia Nal , de **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100%** por **TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO**, desde julio de 1.997, , **ES UNA ENFERMEDAD MENTAL QUE SE AGRAVA EN EL TIEMPO Y QUE EN LA ACTUALIDAD PERMANECE SU DISCAPACIDAD EN EL ACCIONANTE, HA AFECTADO INDEFECTIBLEMENTE SU MINIMO MOVIL VITAL, DURANTE LOS ULTIMOS 19 Años de su vida , reduciéndolo a llevar UNA VIDA PRODIGA MISERABLE E INDIGNA, JUNTO A SU HIJO QUE TAMBIEN ES DISCAPACITADO POR UN MAL PROCEDIMIENTO EN SALUD POR PARTE DEL ACCIONADO POLICIA JUDICIAL.** (Sentencia T035 de 2.012 Sala Séptima de Revisión Corte Constitucional.)

El presente DERECHO DE PETICION, reúne los elementos mínimos para QUE SE PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ DE MI REPRESENTADO, POR LA INMINENTE GRAVEDAD DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, QUE NO ADMITEN INOSTERGABILIDAD Y REQUIERE DE TOMAR MEDIDAS URGENTES TRANSITORIAS, PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL ACCIONANTE, QUE GOZA DE ESPECIAL PROTECCION DEL ESTADO, POR MANDATO CONSTITUCIONAL. (Sentencia 54 de 2.012 Corte Constitucional); Fallo 428 de 2.013. Consejo de Estado.

Mi apadrinado es Sujeto de especial Protección por parte del estado, con una enfermedad mental de locura por TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, CON UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100% ,que aún permanece en el tiempo, que le ha impedido hasta la fecha , tener la capacidad cognitiva de acceder a la administración de justicia .

**LA PENSION DE INVALIDEZ ES IMPRESCRIPTIBLE**, por mandato legal y constitucional; el accionado no cuenta con otra posibilidad pensional ni de asistencia en salud de una PENSION MINIMA ESPECIAL DE INVALIDEZ RECONOCIDA POR PRIMERA VEZ. Sentencias T-721 /2011 Corte Constitucional Y Sentencia T-463 de 2.012Corte Constitucional).

AUN HAYA TRANSCURRIDO DEMASIADO TIEMPO, PORQUE EL PETICIONARIO, POR SU DEBILIDAD MANIFIESTA, ESTA IMPOSIBILITADO MENTALMENTE DE ACUDIR A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR LA NATURALEZA DE SU ENFERMEDAD MENTAL, QUE AUN PADECE; Y DE SU PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100%, CERTIFICADO POR LA POLICIA POLICIA NACIONAL.

Tangase en cuenta que el mi representado , solo tuvo Acceso a los documentos que hoy aporta como medio de prueba EN NOVIEMBRE DEL 2.013, Y SU ENFERMEDAD MENTAL Y EL OCULTAMIENTO DE SU HOJA DE VIDA POR PARTE DEL ACCIONADO POLICIA NAL , NO LE HABIA PERMITIDO PRESENTAR EL DERECHO DE PETICION QUE HOY INCOAMOS , EN TERMINO RAZONABLE, Y EL ESTADO ESTABLECE UN TRATO PREFERENTE Y ESPECIAL DE PROTECCION . ARTICULO 13 y 53 CN.; su discapacidad mental actual, Y constituye el único medio idóneo para solicitar su derecho AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SU PENSION DE INVALIDEZ CUANDO A QUIEN SE PRETENDE HACER VALER DICHS DERECHOS, ES PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA CON ENFERMEDAD MENTAL DE TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO , CON PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 100% DESDE 1.997 (Sentencia T-783 -2009; Sentencia T-654 de 2.006;T516 de 2.013 MP: DR JORGE PRETEL Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión; Sentencia T-131-2.008 T1197 de 2.001.

**PETICIONES**

- 1- Proferir en el término de la distancia, LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ CON SU RESPECTIVA RETROACTIVIDAD CON SU VALOR INDEXADO, más el pago de los intereses y moratorios legales A NOMBRE DEL ACCIONANTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Con CC:72.131.134 de Barranquilla, A PARTIR DEL 25 DE



JULIO DE 1.997, tal como lo acreditan los documentos que apporto como medio de prueba .

**PRUEBAS**

**- INSPECCION OCULAR.**

Comedidamente, me permito solicitar practica de **INSPECCION OCULAR**, en el **ARCHIVO HISTORICO DE POLICIA NAL BOGOTA, UBICADO EN** la cra 59 No 26-21. Bogota D.C, con el Objeto de Verificar la Documentación de los medios de prueba aportados en la presente Acción de tutela , y con la finalidad de confirmar la legalidad y autenticidad de dichas pruebas aportada, todo lo anterior, con el fin de darle fuerza probatoria y eficacia jurídica a los elementos materiales probatorios, anexados como medios de prueba .

**PRUEBAS ANEXAS.**

**DOCUMENTALES**

Solicito tener como tales las siguientes Pruebas Documentales, las Cuales Anexo y Enuncio, así:

2. Fotocopia simple, Oficio NO: 5818 de mayo 6 de 1.999. EXTRACTO HOJA DE VIDA DEL ACCIONANTE.
3. Fotocopia oficio 15 Enero de 1.995, expedido por polinal SANIDAD ATLANTICO., SUSCRITO POTR EL Dr. Velazco.
4. Copia oficio 3499 DIRGE .CFJUR- INSPONAL de Diciembre 10 de 1.995, suscrito por El Brigadier General TEODORO RICARTE CAMPO GOMEZ.
5. Copia Oficio del 28 de Junio de 1.997, emitido por el HOSPITAL CENTRAL - RESUMEN HISTORIA CLINICA DEL ACCIONANTE Y SUSCRITO POR MEDICO SIQUIATRA DR AUGUSTO REYES.- HOSPITAL CENTRAL.
6. Copia oficio del 25 de Julio de 1.997. MEDICINA LABORAL - DICTAMEN SIQUIATRICO EXPEDIDO POR EL MEDICO SIQUIATRA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRA SUSCRITO POR EL L DR AUGUSTO REYES.
7. Copia oficio NO: JEFAT- INSGE del 2006, Suscrito por el Brigadier General Jaime Augusto Vera Garavito, Inspector General Policía Nal.
8. Oficio No.09495- SUDIR, de Noviembre 30 de 1.995, Suscrito por el Gral. LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCON, Subdirector general - policía Nal.
9. Oficio No. DIRGE - OF JUR - INSSPONAL, Suscrito por el Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMES, Director General Inssponal.
10. Oficio No. OF 107-103464/AUV11200 del 5 Septiembre de 2.007 Suscrito por el SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DR MAURICIO GONZALEZ CUERVO.
11. Copia simple Denuncia penal NO3.872 del 05 de Agosto de 1.998, instaurada por el Accionante ante la fiscalía general de la Nacional Seccional Cartagena.

12. Poder Para Actuar.



NOTIFICACIONES

DIRECCION POLICIA NACIONAL: recibe notificaciones en CENTRO ADMINISTRATIVO NAL (CAN) SEDE ADMINISTRATIVA POLICIA NAL en la Cra 59 No.26-21. Bogotá D.C

EL PETICIONARIO: Recibe Notificaciones en la Manzana "Q" Lote 36 Urbanización la Española Cartagena Bolivar.

EL SUSCRITO: en la Secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogado, Ubicada en la Avda Santander Edificio Habitacional Marbella Apto B-4-15 Cartagena Bolivar. Tel 311418 2949 EMAIL. alrioserratoreyes70@hotmail.com

Del Señor Director, Con todo Respeto,

Atentamente,

*Alirio Serrato Reyes*  
ALIRIO SERRATO REYES  
CC 5.881.430. Chaparral Tolima.  
TP: 113.089 CS de la J.

A ruego, se tome esta cuenta del  
debo indice de la  
presencia de la

**Notaria Primera**  
**del Circulo de Cartagena**

Presentacion Personal

Ante la suscrita notaria me presento personalmente este día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_  
*Alirio Serrato Reyes*  
C.C. 5.881.430  
TP: 113.089 CS de la J.  
Cartagena 09 ABR 2014

**Diego Román de Rojas**  


Fiel del original edwin.patinoj

Señor  
DIRECTOR POLICIA NACIONAL  
E. S. D.

Ref.: DERECHO DE PETICION. DE HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. CC: 72.131.134.

HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, Varón mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado Civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALIRIO SERRATO REYES**, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que presente **DERECHO DE PETICION ANTE LA DIRECCION DE POLICIA NACIONAL**, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR DE LA POLICIA NAL, GENERAL RODOLFO PALOMINO LOPEZ, O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DEL PRESENTE DERECHO DE PETICION, Y EN RAZON A QUE LA POLICIA NACIONAL OMITIO PROFERIR LA RESOLUCION DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ A QUE TIENE DERECHO MI REPRESENTADO, DESDE EL 25 DE JULIO DE 1.997, POR HABER PERDIDO SU CAPACIDAD LABORAL EN UN 100%, CONFORME LO CERTIFICA EL DICTAMEN DE LA JUNTA MEDICA HOSPITAL MILITAR CENTRAL, QUIEN LE DIAGNOSTICO TRASTORNO POR ESTRES POSTRAUMATICO.

Mi apoderado está facultado expresamente para Recibir, Conciliar, transar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos de ley y presentar cualquier acción Judicial u administrativa ante las autoridades Judiciales competentes; inclusive, todo lo contenido en el Artículo 70 de CPC.

Renuncio a la notificación y ejecutoria el auto que admita el presente poder, relevo a mi apoderado de las costas y gastos del presente proceso; Sirvase reconocer personalmente a mi apoderado, dentro de los términos del presente mandato

Atentamente,

*Hector Gabriel Rodríguez Novoa*  
HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
CC: 72.131.134. Barranquilla.

Acepto:

*Alirio Serrato Reyes*  
ALIRIO SERRATO REYES  
CC: 5.881.450 Chaparral Tolima.  
TP: 113.089 CS de la J.

NOTARIA PRIMERA  
DEL CIRCULO DE CARTAGENA

REPRESENTACION  
AN...  
P...  
*Hector Gabriel Rodríguez Novoa*  
CC: 72.131.134  
CARTAGENA - 8 ABR 2014

*Alirio Serrato Reyes*

La copia se tomó esta tarde del original en la notaría en Barranquilla

Fiel copia de...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL - GRUPO ARCHIVO GENERAL

Santa Fé de Bogotá D.C. 06 de mayo de 1999

RAI) No 5912

EXTRACTO DE LA HOJA DE VIDA

SEÑOR: AGENTE (B) RODRIGUEZ BOVOA HECTOR GABRIEL.  
IDENTIFICADO CON C.C. 21031134 DE BARRANQUILLA  
DADO DE ALTA COMO AGENTE ALIBRO DESDE 20-MAY-91  
MEDIANTE OAP. 127/91 EN GRADO 20-OCT-95 SEGUN RES. 15823/95  
CON EL GRADO AGENTE. X.X.X.X.  
TOTAL TIEMPO DE SERVICIO AÑOS (04), MESES (05) Y DIAS (23).  
INCLUYENDO DIFERENCIA AÑO LABORAL. X.X.X.X.

CAUSAL DE RETIRO VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL.  
ULTIMA UNIDAD DONDE LABORO DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA  
OBSERVACIONES AÑEXO: FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO, RESOLUCION  
DE RETIRO, ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1-246/93 MEDIANTE LA CUAL  
FUE DESTINADO AL DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO Y OFICIO No. 425, X.X.X.

REMITASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLANTICO  
SECRETARIO (A) JAPO CASTELA DE LA PEÑA  
SECCION X.X.X.X.X.  
DIRECCION Barranquilla.  
JUICIO No 10021-C (OFICIO) No. 379-C  
MAGISTRADO X.X.X.X.X.

ELABORO IN. ROSALBA GONZALEZ P. REVISO ST. GEROMEVA SANCHEZ H.

Capitán EDUARDO BELTRAN GARAVITO  
Jefe Grupo Archivo General

CAMBIAMOS PARA SERVIR A LA GENTE  
WWW.POLICIA.GOV.CO  
CORREO ELECTRONICO(@POLICIA.GOV.CO)

POLICIA NACIONAL  
DEPARTAMENTO POLICIA ATLANTICO  
SECCION SANIDAD

Barranquilla, 15 de enero de 1995

REMISION HOCEN

Se remite el agente HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVON, identificado con C.C. No. 72.131.134 de Barranquilla, de 30 años de edad, de sexo masculino antecedentes estuvo en combate en Unguia - Choco 5 días y en la base departamento de Uraba - Antioquia, con las FARC, estuvo aislado en inteligencia electrónica, bloque de búsqueda, su comportamiento ha cambiado, es un paciente de mal humor, nervioso, sufre de insomnio, De ansiedad y estrés, últimamente se altera, motivo el hijo tuvo un accidente en la policlínica de esta unidad, se le esta suministrando cada seis horas motival un tranquilizante y cada seis horas doce gotas de sinogan, para poder dormir.

Sale remitido para el HOCEN para valoración psiquiátrica, junta medica calificación.

Atentamente,  
  
DISEP. P. VELAZCO  
MEDICO SANIDAD DEATA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
La Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena  
De Fé:  
Que esta copia coincide con una copia igual que he tenido a la vista  
EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR  
Cartagena, 25 NOV 2013



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL

10 DIC. 1995

Santa fe de Bogotá D.C.

No. - 3499 DIRGE - CFJUR - INSSPONAL

ASUNTO Informe médico actual del Señor Agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa

AL Señor  
LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCÓN  
Subdirector General Policía Nacional

Le informo que la Junta médica de retiro examinó al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, de cédula de ciudadanía No. 72-131.134 de Barranquilla encabezado por el doctor Augusto Reyes, psiquiatra de INSSPONAL Hospital Central, y el teniente psicólogo Campusano Gómez; determinó la Junta que el señor agente padece de trastorno mental y necesita tratamiento y apoyo, si en este momento como se encuentra el señor agente le negamos los servicios médicos, la Institución tendría posibles sanciones jurídicas y administrativas.

Por tal motivo le informo a mi general porque motivo se le esté brindando los servicios médicos de sanidad al señor agente.



Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ  
Director General INSSPONAL.

RC

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL

Santa Fe de Bogotá, D.C.

28 JUN. 1997



HOSPITAL CENTRAL

RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

PACIENTE: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA

CECULA: 72.131.134 DE BARRANQUILLA

ANTECEDENTES: Estuvo en combate en 1993 con las FARC en Unguis- Choco en la base del departamento de Uraba, fue remitido del departamento DEATA al hospital central el 15 de enero de 1995, tiene 32 años, pesa 75 klg, mide 1.82. Medicamento: es alérgico al tramal, es hipertenso se le suministra Captopril de 50 mg cada 12 horas, se le suministra Xenax 0.5 mg todas las noches para tranquilizarlo.

ALTERACIONES: Últimamente, motivos su hijo tuvo un accidente en la policlinica departamento DEATA, el paciente considera que queremos hacerle daño, recuerda constante el acontecimiento de su hijo, el accidente de manejo auditivo via intravenoso, posible perdida auditiva del menor, el paciente tiene pavor a las aplicaciones de inyecciones. Necesita tratamiento psiquiátrico, apoyo y control, paciente para estudio de evaluación y junta medica psiquiátrica para medicina laboral.

Atentamente,

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL  
ALDOUS NOVOA EYES  
MEDICO PSIQUIATRA  
HOSPITAL CENTRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
La Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena  
Da Fé:  
Que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista  
EVELIA ROSA DEL C. AYAZO  
Cartagena, 25 NOV 2013



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL.  
Santa Fe de Bogotá, D.C. 25 JULIO 1997

MEDICINA LABORAL  
DICTAMEN PSIQUIATRICO

La Junta medica del hospital central determina la patologia del paciente HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA identificado con el numero de cedula 72.131.134 de Barranquilla, de 32 años de edad. Psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad de excitación a la vida psíquica que fracasa toda posibilidad de elaboración.

Entonces el psiquismo, al ser incapaz de descargar una excitación tan intensa no tiene la capacidad de controlarla y eso origina efectos patógenos y trastornos duraderos.

El paciente actúa o tiene la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashboks.

Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa es de trastorno por estrés postraumático y se le evalúa el 100% por sanidad.

Atentamente,

MEDICO PSIQUIATRA  
AUGUSTO REYES  
HOSPITAL CENTRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
La Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
Da Fé:  
Que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista  
EVELIA ROSA DEL C. AYAZO AGUILAR  
Cartagena, 25 NOV 2013

"TRABAJAMOS POR EL POLICIA Y SU FAMILIAR"

ES EL TIEMPO DE LA GENTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL

Santa Fe de Bogotá, D.C. 25 JULIO 1997  
SUBSA N° 7195

Notario Cuarto Encargado  
Circuito de Cartagena  
Da Fé.  
Que esta copia coincide con una original que ha tenido a la vista  
06 NOV 2013  
Cartagena.

PARA Doctor  
Subdirector Científico HOCEN  
DE Coronel  
PEDRO PABLO LINARES PEÑA  
Subdirector de Salud INSSPOMAL  
ASUNTO Solicitud Remisión Tratamiento Psiquiátrico



Con toda atención, remitir al señor Agente Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cedula 72.131.134 de Barranquilla, para la policlínica del departamento DEATA para continuar con el tratamiento psiquiátrico para manejo y control del paciente.

Su tratamiento psiquiátrico se le seguirá en dicha unidad, cada seis meses tendrá que venir para citas periódicas de su evolución y recuperación.

Se estará coordinando envío de la historia clínica del agente y la evaluación de la junta médica calificación del HOCEN.

El señor agente Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cedula 72.131.134 de Barranquilla, queda pensionado por sanidad.

La Jefatura de Sanidad Departamento DEATA, recomendará el especialista para continuar con el tratamiento del paciente, en caso afirmativo proceder de conformidad el cumplimiento de esta decisión, debe ser acreditada, ante esta corporación, So pena de dar aplicación a las sanciones previstas.

Atentamente,

SUBDIRECTOR DE SALUD

"TRABAJAMOS POR EL POLICIA Y SU FAMILIAR"

ES EL TIEMPO DE LA GENTE



**POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
INSPECCION GENERAL**



Bogotá, 06 de Octubre de 2006

Nº 10001 / JEFAT-INSGE

**ASUNTO:** Informe del señor agente@ Héctor Gabriel Rodríguez Novoa

**AL:** Señor MAURICIO GONZALEZ CUERVO  
SECRETARIO JURIDICO DE PRESIDENCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el señor secretario jurídico de la presidencia Dr. Mauricio Gonzalez Cuervo, ref. oficio 06-1147-25 AIJV 13-200.

Le informo que el señor agente@ Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, identificado con el número de cedula 72 131.134 de Barranquilla, que en nuestro sistema y base de datos de la DIPON, recursos Humanos y Registro y Control, aparece pensionado por sanidad INSSPONAL el 25 de julio de 1997, por trastornos mentales.

En referencia acción de tutela 075-2006 presentada por el señor agente@ Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, contra el señor presidente de la Republica de Colombia Dr. Alvaro Uribe Velez y para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Atentamente,

Brigadier General JAIME AUGUSTO VERA GARATIVO  
Inspector General

Minales, octubre 6 de 2006.

E-mail: Jefat.insge@policia.gov.co  
Transversal 45 Nº 40-11 Piso 3º CAN Tel: 315 9023- 315 9325



SUBDIRECCION GENERAL

30 NOV, 1995

Santafé de Bogotá

No 094957

SUDIR

ASUNTO:

Cumplimiento de Orden del señor director Policía Nacional

AL:

Señor DIRECTOR GENERAL INSSPONAL TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ BRIGADIER GENERAL

Por ordenes precisas del señor director de la Policía Nacional, se le informa que de la base de datos de INSSPONAL Dirección de Sanidad, borrar todo antecedente del señor Agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa identificado con Cedula de Ciudadanía No.72.131.134 de Barranquilla y de su hijo el menor Gabriel Enrique Bedoya, y del medico que afectó al menor. Toda la evidencia que comprometa a la institución.

Le recuerdo que el señor agente fue quien instauró acción de tutela contra la dirección general de la Policía Nacional y el señor Director se encuentra muy ofendido por la determinación que tomó el señor Agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Le agradezco su colaboración .

Atentamente,



Brigadier General LUIS ENRIQUE MONTENEGRO RINCO Subdirector General Policía Nacional

Cambiamos para servir a la gente



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL.

Santa fe de Bogotá, D.C. 12 DIC. 1995

No. Dirge - OF JUR - INSSPONAL  
ASUNTO Cumplimiento de Orden  
AL: señor coronel  
LINO HERNANDO PINZON NARANJO  
Comandante Dpto Policía DEATA  
Ciudad

Por ordenes precisas del señor Director de la Policía Nacional debe desaparecer toda la evidencia del Dr. León Machado Miguel Angel, con numero de cedula 73.136.739 de Barranquilla, que afectó al niño GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA hijo del agente HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA identificado con el numero de cedula 72.131.134 de Barranquilla, que lo afectó con el mal procedimiento del antibiótico.

No dejar ningún antecedente que comprometa nuestra institución, le agradezco su colaboración.



Asentamiento  
*[Handwritten signature]*

Brigadier General TEODORO RICAURTE CAMPO GOMEZ  
Director General INSSPONAL

RC

EN EL TIEMPO DE LA SERIE

República de Colombia



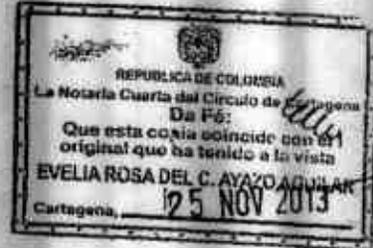
Presidencia  
Secretaría Jurídica

OF107-103464/AUV 11200

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2007

Señor  
HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA  
Urbanización La Española Manzana M Lote: 12 Apartamento 201  
Cartagena, Bolívar



Respetado Señor:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República se le ordenó al señor Ministro de Defensa JUAN MANUEL SANTOS CALDERON ordenar resolución de pensión al señor Agente HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.131.134 de Barranquilla, por su valentía y sacrificio por defender la democracia de nuestro país.

Cualquier información dirigirse al Ministerio de Defensa Nacional.

Cordial saludo

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Secretario Jurídico

Anexo:

Copia:

Frc.

Fiel copia del original eadm. notarial

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS  
 UNIDADES DE REACCION INMEDIATA  
 FISCALIA 396 DELEGADA

D I L I G E N C I A   D E   D E N U N C I A

DENUNCIA NO. : 3.872  
 SINDICADO : INSSPONAL INSTITUTO PARA LA SALUD DE LA POLICIA NACIONAL  
 DELITO : PERDIDA DE DOCUMENTO FUNCIONARIO PUBLICO  
 DENUNCIANTE : HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
 IDENTIFICADO CON : C.C. No. 72.131.134 de Barranquilla  
 RESIDENTE EN : Carrera 20 No. 90-33 LABORATORIO LEGRAND

En la ciudad de Bogotá D.C., a los CINCO (05) días del mes de AGOSTO de mil novecientos noventa y 1998 (1998) siendo las CATORCE Y TREINTA (14:30) horas, se presentó en el Despacho de la Fiscalía 396, quien encabeza la presente diligencia con el fin de formular denuncia en materia penal, por tal motivo, el suscrito Fiscal, y previas las formalidades de los artículos 26 y 205 del C.P.P., e imposición de los artículos 166 y 167 del C.P., se tomó juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en lo que va a denunciar  
 PREGUNTADO: sobre sus anotaciones personales.- CONTESTO: me llamo e identifico como quedó dicho anteriormente, tengo 33 años de edad, estado civil CASADO, grado de instrucción TRECE años de ADON DE EMPRESAS, de profesión DESEMPLEADO, natural de CARMEN DE BOLIVAR y SIN general de ley para con la persona (a) que me presenta denuncia en la presente diligencia  
 PREGUNTADO manifiesto al despacho de forma clara, correcta, todos

los hechos relacionados, se corrige en materia de su denuncia,.

CONTESTO: vengo a denunciar la desaparición de documentación que me acredita como pensionado de la Policía Nacional con la dirección de sanidad, INSSPONAL Hospital Central. El 20 de octubre de 1995 por resolución 15823/95 fui retirado por la Institución por la dirección general.

Por instaurar una acción de tutela para que mi hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA de dos años de edad, pudiera llevar una vida digna de igualdad por un error del médico LEON MACHADO MIGUEL ANGEL medico, identificado con el numero de cedula 72.136.739 que afectó a mi hijo con una sobredosis de ampicilina via intravenosa.

En mi retiro entrego mis prendas, carnet, armamento y al realizar los exámenes de retiro por sanidad por evaluación de junta medica de retiro, donde los médicos conocían de antemano mi primera remisión en 1993 por el departamento de Uraba por combate con la guerrilla cinco días, me dejaron en tratamiento donde me suministraban motivar cada 12 horas, ya que el fuerte combate que tuve con la guerrilla

## DENUNCIA DEL SEÑOR HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA

afectó mi sistema nervioso, me mandaron para la Dijin trasladado, para realizar estudios de diligencia electrónica con el mayor ESTUPIÑAN CHAUSTER, donde realicé el curso que me mandaron para comisión para Medellín encubierta, para demostrar mi conocimiento en inteligencia electrónica, en el cual se realizó el operativo, intersección de llamadas del señor Pablo Escobar Gaviria.

Por orden del señor GOMEZ PÁDILLA director General de la Policía Nacional, fui trasladado para el departamento de Policía DEATA para la SIJIN, donde trabajé todo el 94 hasta el que el medico León Machado Miguel Angel el 24 de mayo de 1994 le suministró via intravenosa el antibiótico mal suministrado que afectó las células auditivas de mi hijo menor GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA.

El accidente de mi hijo afectó mi sistema nervioso, no podía dormir, me afectó emocionalmente, andaba de mal humor, todo me irritaba, discutía con todo el mundo, donde me estaban suministrando el motival y para dormir me suministraban doce gotas de sinogan, el 15 de enero de 1995, me mandaron de remisión para el Hospital Central para evaluación psiquiátrica por la doctora IVON VELASQUEZ y en la misma fecha la remisión de mi hijo GABRIEL ENRIQUE RODRIGUEZ BEDOYA para el Hospital Central para evaluación si era apto para implante de cóclea.

En el Hospital Central me atendió el doctor Psiquiatra Augusto Reyes y el Dr. Psicólogo Teniente Campusano Gomez, en el cual me diagnosticaron estrés y me mandaron xana 0.5 mlg cada doce horas para estar tranquilo y me mandaron para servicio sin armamento en apoyo al escolta del Ministro de Hacienda Perri Rubio, donde solamente tenía que estar pendiente a su maletín, a sus tabacos y a lo que necesitaba el señor en su desplazamiento de confianza.

El 20 de noviembre de 1995 me llevó el retiro por disposición de la dirección general, por lo que dije anteriormente por instaurar acción de tutela por los derechos de mi hijo, en el Hospital Central se reunió la junta el 25 de julio de 1997, donde me dejaron pensionado por sanidad, por trastornos de estrés postraumático por la Junta Medica, conformada por el doctor Augusto Reyes y el señor Teniente Medico Campusano Gómez Psicólogo, donde la documentación la enviaba al departamento de policia DEATA al señor Santiago Diaz Teniente Director Encargado de la Policlínica de Sanidad del Atlántico, cuando me traslado para el departamento de Policía del

-3-

## DENUNCIA DEL SEÑOR HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA

Atlántico, lo que encuentro es mi retiro en el sistema y comienza el viacrucis, Dirección General, Subdirección General de la Policía, Dirección de Sanidad, Subdirección de Sanidad, Recursos Humanos, Registro y Control, comisionado de la Policía, Fiscal General, Procurador General, es decir, acudí a todas las instancias y no me prestaron atención, según por hallarme con trastornos mentales, donde todo me lo causó la institución por prestar mis servicios en una zona de orden público y el accidente de mi hijo que me afectó, donde soy ser humano y necesito la ayuda de ellos en la condición que me encuentro y no desaparecer la documentación que me acredita como pensionado de la Policía Nacional, donde los médicos me evaluaron, diagnosticaron, trastorno Por estrés postraumático del 100% por sanidad. Los superiores que se sintieron ofendidos por instaurar la acción de tutela y me persiguieron son: Mayor General Rosso Jose Serrano Gomez, Subdirector Montenegro Rincon, Teodoro Campo Ricaurte Director de Inssponal, Moises Calderon Bayona Director del área Hospitalaria, Coronel Garcia Subdirector de INSSPONAL y teniente Santiago Dias Director de la Policlínica del Atlántico, todos ellos contra mí, pero yo tengo el apoyo de Dios que sacará a la luz todo lo que me han hecho.

EL FISCAL, 396.

IVAN AUGUSTO GOMEZ C. 2013

EL DENUNCIANTE,

HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA

LA TECNICO JUDICIAL II,

ESTHER LUCLA ORTIZ A.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No.:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	Hora: _____

**No. S-2014-024889/ARMEL-GRUTE- 22**

Bogotá, 22 de Mayo de 2014

Señor Capitán  
EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE  
Jefe Grupo Pensionados  
Carrera 59 No. 26 – 21 CAN  
Teléfonos: 315 9127 – 315 9007  
[segen.grupe-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.grupe-pensionados@policia.gov.co)  
Bogotá

Asunto: Oficio No. 154564/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 14 de Mayo de 2014 – Remito Derecho de Petición Radicado No. 043544 → Petición de reconocimiento y pago de pensión de invalidez AG @ HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA CC. 72.131.134

Por medio de la presente y de conformidad con el oficio del asunto recibido en esta Jefatura el 16 de Mayo de hogaño, el cual hace referencia a la petición con fecha de radicación del 10 de Abril de 2014, suscrita por el Doctor ALIRIO SERRATO REYES en representación del señor Agente @ HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134 en el sentido según su solicitud y comunicación telefónica que se tuvo con el Doctor SERRATO REYES el día 20 de Mayo del presente año de "Proferir en el término de la distancia, LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON SU RESPECTIVA RETROACTIVIDAD CON SU VALOR INDEXADO, más el pago de los intereses moratorios legales A NOMBRE DEL ACCIONANTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Con CC:72.131.134 de Barranquilla, A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1.997, tal como lo acreditan los documentos que aporto como medio de prueba", me permito hacer devolución del oficio No. 154564/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 14 de Mayo de 2014 en el sentido que la petición del apoderado del señor RODRÍGUEZ NOVOA va dirigida exclusivamente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor de éste último más no a la realización de Junta Médica Laboral para su representación como lo determinó vehementemente el Doctor SERRATO REYES en la comunicación telefónica antedicha que se tuvo con él y como se logró evidenciar en la solicitud, pretensión aquella de la cual no tiene competencia Medicina Laboral de conformidad con el artículo 19 de la Resolución 03523 de 009 y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1796 de 2000.

No obstante lo anterior y con miras a dar atención diligente y oportuna a la única pretensión del Doctor ALIRIO en representación del señor Agente @ HECTOR GABRIEL, me permito informarle que se enviaron los oficios que se describen a continuación, los cuales serán enviados a su oficina una vez se tenga respuesta de los mismos:

1. **No. S-2014-024812/ARMEL-GRUTE- 22** del 21/05/2014 a la señora Teniente Coronel MARIA ANTONIA CARO COUTTIN (Jefe Sanidad Antioquia) y/o Intendente GRACIELA ROLDÁN GONZÁLEZ (Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 6), con el fin de conocer antecedentes médico laborales que existan a nombre del señor RODRÍGUEZ NOVOA.
2. **No. S-2014-024815/ARMEL-GRUTE- 22** del 21/05/2014 a la señora Teniente Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ (Jefe Sanidad Bolívar) y/o Dra. MARIA ISABEL ECHEVERRY (Jefe Grupo Médico Laboral DEBOL), con el fin de conocer antecedentes médico laborales que existan a nombre del señor HECTOR GABRIEL.

3. No. S-2014-024816/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 al señor Teniente Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLANOS (Jefe Regional Atlántico) y/o Dr. ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA (Jefe Grupo Médico Laboral Atlántico), con el fin de conocer antecedentes médico laborales que existan a nombre del señor RODRIGUEZ NOVOA.
4. No. S-2014-024818/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 a la señora Teniente Coronel SANDRA VIVIANA SANDRA VIVIANA GARRO RAMÍREZ en su calidad de Jefe del Archivo General de la Policía Nacional, con el fin de conocer antecedentes médico laborales que existan a nombre del señor RODRIGUEZ NOVOA.
5. No. S-2014-024820/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 al señor Coronel CESAR ALBERTO BERNAL TORRES como Director del Hospital Central de la Policía Nacional, con el fin de conocer antecedentes e historia clínica que existan a nombre del señor HECTOR GABRIEL.
6. No. S-2014-024828/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 dirigido a mi Coronel, el señor CIRO CARVAJAL CARVAJAL como Secretario General de la Institución con miras a que profiera concepto jurídico con respecto al señor AG @ HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.
7. No. S-2014-024832/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 dirigido a la Doctora CARMEN LILIA PUIG GARCIA en su calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad con el fin que se emita concepto jurídico en relación con el caso sub examine.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente,

Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFSKY  
Jefe Área Medicina Laboral

Anexo: Uno (7 folios)  
Dos (2 folios)

Elaborado y proyectado por: Abogada Nancy Tinal Cruz  
Revisado por: C/ Livia Méndez Pineda  
Fecha de Elaboración: 22/05/2014  
Utilización Externa/Documentos Armel 01/14

"Humanismo y Calidad Camino a la Excelencia en la Sanidad Policial"  
Carrera 88 B Bis No. 44 - 58  
Teléfonos: 2201371 - 2201375  
djsan.armel-gru@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



MINISTERIO DE  
DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No.: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. S-2014-024811/ARMEL-GRUTE- 22

Bogotá, 21 de Mayo de 2014

Doctor  
ALIRIO SERRATO REYES  
Avenida Santander Edificio Habitacional Marbella  
Apartamento B-4-15  
Celular: 311 418 29 49  
E-mail: [alrioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alrioserratoreyes70@hotmail.com)  
Cartagena de Indias, Bolívar

Asunto: Respuesta petición 154564 → Solicitud reconocimiento y pago de pensión de invalidez AG @ HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA CC. 72.131.134

Por medio de la presente y de conformidad con su petición con fecha de radicación del 10 de Abril de 2014, recibida en esta Área el día 16 de Mayo de los corrientes en representación del señor Agente @ HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134 en el sentido según su solicitud y comunicación telefónica que se tuvo con usted el día 20 de Mayo del presente año de "Proferir en el término de la distancia, LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CON SU RESPECTIVA RETROACTIVIDAD CON SU VALOR INDEXADO, más el pago de los intereses moratorios legales A NOMBRE DEL ACCIONANTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA Con CC:72.131.134 de Barranquilla, A PARTIR DEL 25 DE JULIO DE 1.997, tal como lo acreditan los documentos que apporto como medio de prueba" más no la realización de Junta Médica Laboral para su representado como lo determinó vehementemente en la comunicación telefónica antedicha, teniendo presente la Ley 1437 de 2011 en el parágrafo del artículo 14 el cual establece, "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.", me permito informarle que se están realizando las averiguaciones del caso dentro de las diferentes dependencias de la Policía Nacional para dar respuesta a su solicitud dentro de los términos establecidos en la Ley toda vez que dentro de los archivos de esta Área y dentro de las bases de datos magnéticas con las que cuenta la Institución, no aparece información alguna relacionada que pueda solventar la petición interpuesta por usted a favor del señor RODRÍGUEZ NOVOA.

Por lo anterior, se han enviado los siguientes oficios:

1. No. S-2014-024812/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 a la señora Teniente Coronel MARIA ANTONIA CARO COUTTIN (Jefe Sanidad Antioquia) y/o Intendente GRACIELA ROLDÁN GONZÁLEZ (Jefe del Grupo Médico Laboral Regional 6)
2. No. S-2014-024815/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 a la señora Teniente

Coronel MATILDE ELENA DE LA HOZ FLÓREZ (Jefe Sanidad Bolívar) y/o Dra. MARIA ISABEL ECHEVERRY (Jefe Grupo Médico Laboral DEBOL)

3. No. S-2014-024816/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 al señor Teniente Coronel LUIS ALBERTO BOTERO CASTELLANOS (Jefe Regional Atlántico) y/o Dr. ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA (Jefe Grupo Médico Laboral Atlántico)
4. No. S-2014-024818/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 a la señora Teniente Coronel SANDRA VIVIANA SANDRA VIVIANA GARRO RAMÍREZ en su calidad de Jefe del Archivo General de la Policía Nacional.
5. No. S-2014-024820/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 al señor Coronel CESAR ALBERTO BERNAL TORRES como Director del Hospital Central de la Policía Nacional.
6. No. S-2014-024828/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 dirigido a mí Coronel, el señor CIRO CARVAJAL CARVAJAL como Secretario General de la Institución con miras a que profiera concepto jurídico con respecto al señor AG @ HECTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA.
7. No. S-2014-024832/ARMEL-GRUTE- 22 del 21/05/2014 dirigido a la Doctora CARMEN LILIA PUNG GARCÍA en su calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad con el fin que se emita concepto jurídico en relación con el caso de su poderdante.

Lo anterior, con miras a dar respuesta adecuada y pertinente a su petición.

Así las cosas, esta Jefatura dará respuesta a su petición antes del 2 de Julio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 citado en líneas anteriores.

Atentamente,

*[Handwritten signature of Adriana Rodríguez Clopatofsky]*

Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFSKY  
Jefe Área Medicina Laboral

Anexo: Uno (7 folios)

Elaborado y proyectado por: Abogada Fátima Rivero Cruz  
Revisado por: C/ Lissette Marchena Ponce  
Fecha de Elaboración: 31/05/2014  
Urbano de Salud y Bienestar Año 2014

Humanismo y Calidad Camino a la Excelencia en la Sanidad Policial  
Carrera 58 B Bis No. 44 - 58  
Teléfonos: 2201371 - 2201375  
flean\_armel-gru@policia.gov.co  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

No 2014-189293 / ARPRES - GROIN - 1.10

Bogotá DC

12 JUN 2014

Señora Coronel  
ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFKY  
Jefe Área Medicina Laboral  
Carrera 68 B Bis No. 44-58  
Bogotá DC

Asunto: Remito Oficio S-2014-024828

En atención al oficio de la referencia, respetuosamente me permito informar a la señora Coronel, las acciones adelantadas con el fin de dar respuesta a su solicitud de concepto jurídico dentro del caso del señor Agente @ HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134, quien solicita el reconocimiento y pago de pensión de invalidez a través de apoderado, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

1. Se procedió a revisar de manera física los antecedentes prestacionales del señor Agente @ HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, donde se observa la hoja de servicios policiales No. 72131134, en la que se indica que el mencionado ingreso a la Policía Nacional el 20 de octubre de 1991 como Agente alumno, fue dado de alta el 01 de noviembre de 1991 y retirado de la institución el 20 de octubre de 1995, acumulando un tiempo de servicio de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días.
2. En el expediente prestacional del señor RODRIGUEZ NOVOA, no se observa que le hayan realizado valoración médica laboral, acto preparatorio indispensable para el estudio y posterior reconocimiento de pensión de invalidez.
3. Por otra parte, teniendo en cuenta que la Policía Nacional posee un régimen prestacional especial contenido en los artículos 150 y 218 de la constitución política, es preminente indicar el procedimiento para el reconocimiento de pensión de invalidez, mediante acto administrativo definitivo, para lo cual se debe surtir las siguientes etapas así:

- Se efectúa una investigación mediante un proceso administrativo por lesiones en las que se determina las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones y si es perceptible al funcionario investigador la imputabilidad al servicio de conformidad a los Decretos 094/1989 concordante con el 1796/2000.
- Proceso que genera un Informe Administrativo por lesiones, el cual es competente el comandante de dependencia donde ocurrieron los hechos, efectuándose un control jurídico respecto del proceso administrativo por parte del Área de Prestaciones Sociales.
- Una vez terminada esa etapa se envía el referido acto preparatorio a las Autoridades Médicas para que se pronuncien mediante Acta de Junta Médico Laboral en primera instancia y/o Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía en última instancia.
- Una vez se allegan al Área de Prestaciones Sociales las actas médicas que determinan la disminución de la capacidad laboral de los funcionarios o ex funcionarios, se proyecta acto administrativo que resuelve el reconocimiento o la negatoria de la PENSIÓN DE INVALIDEZ según corresponda en derecho de conformidad lo establecido en el Decreto 4433/2004, el cual es susceptible del recurso de reposición y apelación.
- Por último una vez firmada la aludida resolución se procede con los actos de ejecución es decir nominación y pago si es del caso, lo cual se realiza de conformidad a la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, es pertinente indicar que en el caso que nos ocupa, no es procedente emitir concepto jurídico, teniendo en cuenta que no existen las valoraciones médico laborales proferidas por las autoridades competentes en las cuales se determine la disminución de la capacidad laboral del funcionario. Razón por la cual no se puede calificar si le asiste o no derecho a ser pensionado por invalidez, siendo imperativo en todos los casos el resultado emitido por los profesionales en salud.

Atentamente,

Coronel **CIRO CARVAJAL CARVAJAL**  
Secretario General Policía Nacional

Elabora: ST. Andrés Pérez  
Revisado por: Pablo Antonio Ciro Rey  
Fecha elaboración: 10/09/2014  
Activo: C/A Juridica 2014 Conceptos

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos: 3159000 ext. 9020 - 9036  
[segen.grupo-orientacion@policia.gov.co](mailto:segen.grupo-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS - OF - 0001  
VER: 2



 <b>POLICÍA NACIONAL</b>	<b>REALIZAR VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b> <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL</b>	<b>CÓDIGO: 2ML-FR-0013</b>
	<b>ACTA VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b>	<b>FECHA: 08-07-2009</b>
		<b>VERSIÓN: 0</b>

CONSECUTIVO No. **R 0035**

JML N° 5021 252657

LUGAR Y FECHA: SOLEDAD 10 de Junio de 2015

INTERVIENEN  
 DR(A) ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA  
 DR(A) ANA MARIA CRESPO CASTRO  
 DR(A) EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS



19 JUN 2015

ASUNTO  
 QUE TRATA DEL ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL DE POLICIA, QUE ESTUDIA EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD DEL CASO A VALORAR, CLASIFICANDO LA CAPACIDAD LABORAL, LESIONES, SECUELAS, INDEMNIZACIONES E IMPUTABILIDAD AL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15, DECRETO 1798 DEL-14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, ACORDANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES, DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

En SOLEDAD a los 10 días de Junio de 2015, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados, para efectuar la Junta Médico Laboral al señor(a) AG RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL, Perteneciente a DIRSE después de estudiar en todas sus partes los documentos de Sanidad relacionados con el caso mencionado, acordamos el texto y conclusiones del Acta de Junta que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION  
 El Señor(a) AG RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL, Código Militar No. 72131134, Cédula de Ciudadanía No. 72131134, de BARRANQUILLA-ATLANTICO Fecha de Nacimiento: 02/12/1964 Natural de EL CARMEN DE SOLIVAR- BOLIVAR, Edad: 50 años, Tiempo de Servicio: 3 años, 11 meses, 20 días, Dirección KRA 23#76-64 URB. LOS ROBLES NO REPORTADO NO REPORTADO NO REPORTADO, Teléfono 2114182949, Fecha de Retiro 20-10-1995.

II. ANTECEDENTES  
 Al paciente se le fue efectuado examen psicológico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista. Inicio de estudio del DCO 15 por Dr. Gonzalez, salientó concepto de psiquiatría.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: Orden Judicial # 15001-22-05-000-2014-00022-00 por incidente de desdobo que dispone estudiar la solicitud de reconocimiento pensional de acuerdo al estado de invalidez, reexaminando el estado discapacitante mediante junta médica MARGARITA MARQUEZ VIVERO, Magistrada.

1. PSIQUIATRIA en papel común con logo de la Ponal del 09/06/15; Paciente que afrontó evento vital hace 18 años relacionada con toma guerrillera con riesgo para su propia vida. Viene siendo manejado por psiquiatra particular en su EPS "SANITAS", con un DCO de Trastorno de estrés posttraumático. No tiene historia de atención psiquiátrica en la Ponal, cambios de personalidad permanentes. DCO: 1. Trastorno de estrés posttraumático con incursión psicótica. 2. Cambios de personalidad secundario a 1. DR GARCIA RM 3840- XXX.

<b>ELABORÓ:</b> Teniente Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFKY Jefe Área de Medicina Laboral 287671886	<b>REVISÓ:</b> Brigadier General SANTIAGO PARRA RUBIANO Director de Sanidad	<b>APROBÓ:</b> Brigadier General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director Talento Humano Policia Nacional
FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009

 <b>POLICIA NACIONAL</b>	<b>REALIZAR VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b> <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL</b>	<b>CÓDIGO: 2ML-FR-0013</b>
	<b>ACTA VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b>	<b>FECHA: 08-07-2009</b>
		<b>VERSIÓN: 0</b>

CONSECUTIVO No. **R 0036**

**JML N° 5021**

AG: RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

72131134

**IV: SITUACION ACTUAL**

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N° 119 del 09/05/2015 DISAN-ARMEL. Ingresó para JML por ORDEN JUDICIAL y manifiesta que no tiene JML previas.

**V: ANALISIS DE LA SITUACION**

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales. TA: 105/90 FC: 103 por minuto, FR: 20 por min. Peso= 88.8 kg  
 Cabeza: Ojos con pupilas isocólicas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal ventral y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurológico: Normal. Examen Mental: Consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, no manifiesta la atención, lenguaje fluido, pausado, con algunas ideas delirantes; no hay praxia ni apraxia, movimientos letárgicos. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Área sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS.

**VI: CONCLUSIONES**

- A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas
- TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMÁTICO CON PSICOSIS Y DEPRESION REACTIVA**
- B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.  
**INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 89 C) 1) 2. REUBICACION LABORAL NO Labores.**
- C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.  
 Presenta una disminución de la capacidad laboral de Actual y Total **CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (40.00%)**
- D. Impedimentos del servicio.  
 De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1798/2000 le corresponde el literal  
 No figura Informe Administrativo. Se trata de Enfermedad Común.
- E. Fijación de los correspondientes índices.  
 De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 984/1995, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1798 de 2000, le corresponde los siguientes índices
- A.1. NUMERAL 3-040 LITERAL b. 14 PUNTOS. ENFERMEDAD COMUN

**VII: DECISIONES**

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos. Se realiza en Papel de seguridad folios Nos. R0035 - R0036 - R0037 X Y.

**VIII: CONVOCATORIA A TRIBUNAL MEDICO LABORAL**

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1798/2000, ante la Gerencia General del Ministerio de Defensa Nacional.

DR(A) ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA

Médico JML / RM 35 CC 32638237

**DR. ENIBALDO RODRIGUEZ O.**  
 MFP: Y TRUJANO

Dr. Eduardo A. Pajaro

Médico General  
 P. No. 1989 MFP

DR(A) ANA MARIA CRESPO CASTRO

Médico JML / RM 5993 CC 32637510

DR(A) EDUARDO ALFONSO PAJARO MANOTAS

Médico JML / RM 8889-34 CC 8693695

**ANA MARIA CRESPO CASTRO**

**MEDICO GENERAL**  
 C.C. 32.637.510  
 RM 5993  
**POLICIA NACIONAL**  
 DIRECCION DE SANIDAD

<b>ELABORÓ:</b> Teniente Coronel <b>ENIBALDO RODRIGUEZ CLOPATOFSKY</b> Jefe Área de Medicina Laboral FECHA: 24-06-2009	<b>REVISÓ:</b> Brigadier General <b>SANTIAGO PARRA RUBIANO</b> Director de Sanidad FECHA: 24-06-2009	<b>APROBÓ:</b> Brigadier General <b>JORGE HERNANDO NIETO ROJAS</b> Director Talento Humano Policía Nacional FECHA: 24-06-2009
--	--	---

 <b>POLICÍA NACIONAL</b>	<b>REALIZAR VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b> <b>DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA DE MEDICINA LABORAL</b>	<b>CÓDIGO: 2ML-FR-0013</b>
	<b>ACTA VALORACIÓN DE BENEFICIARIO</b>	<b>FECHA: 08-07-2009</b>
		<b>VERSIÓN: 0</b>

CONSECUTIVO No. **R 0037**  
 En Soboad a los 10 días, del mes de Junio del año 2015  
 se notificó personalmente al señor(a) AG RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 72131134 BARRANQUILLA-ATLANTICO de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 5021 del 10 de Junio de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 84 de 1.988 y 1706 de 2.000.

NOTIFICADOR: [Signature]  
 Secretario(a) Notificador

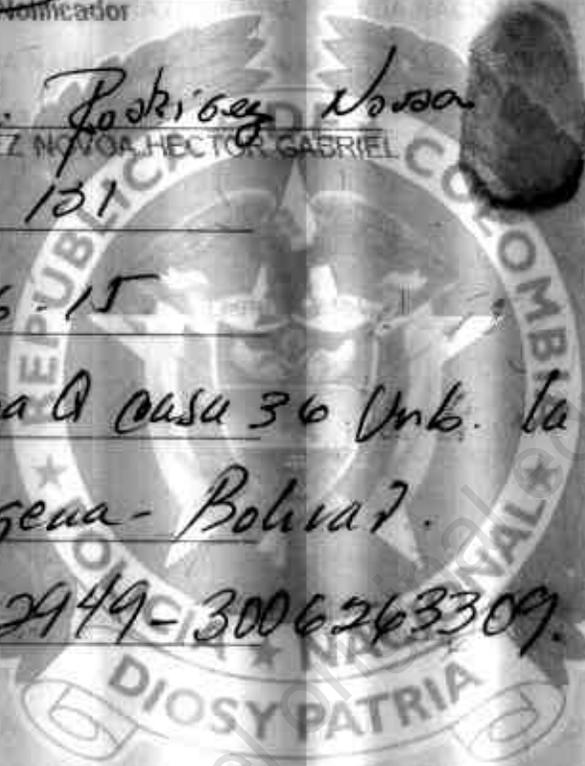
NOTIFICADO: Hector Rodriguez Novoa  
 AG RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL  
 CC N°. 72 131

FECHA: 10-06-15

DIRECCION: Manzana A casa 36 Urb. La Espinola

CIUDAD: Cartagena - Bolívar

TELEFONO: 311 4182949 - 3006263309



Fiel copia de

<b>ELABORÓ:</b> Teniente Coronel ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFSKY Jefe Área de Medicina Laboral 287671886	<b>REVISÓ:</b> Brigadier General SANTIAGO PARRA RUBIANO Director de Sanidad	<b>APROBÓ:</b> Brigadier General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS Director Talento Humano Policía Nacional
FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2015  
CTA - CTE N° 1289999/04  
CSJ/SSCL/TELEGRAMA No. 39358

Doctor (a)  
**CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS** PONENTE y,  
Demás Magistrados Sala Laboral de Decisión  
Tribunal Superior de Cartagena  
Centro Avenida Venezuela - Edificio Nacional  
CARTAGENA - BOLIVAR.

IMPUGNACION TUTELA RADICADO INTERNO 58275  
Radicado Único 130012205000201400165 -01  
ACCIONANTE: HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón

Notifícase que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 15 de abril de 2015, decidió: 1.- REVOCAR el fallo de tutela; 2.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante... 3.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados... 4.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

  
**DINORA C. DURÁN NORIEGA**  
Secretaria - Sala de Casación Laboral

27/4/2015

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2015  
CJA - CTE N° 1288999104  
COUNSCL/TELEGRAMA No. 29361

Doctor (a)  
JUAN CARLOS PINZON BUENO  
Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces  
Carrera 54 N° 26 - 25 - CAN  
BOGOTÁ D.C.

OBJETO: TUTELA RADICADA INTERNO 58275  
Radicado Único 130012205000201400166-01  
ASISTENTE: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
CORRESPONDENCIA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Ely del Pilar Cuello Calderón

Notifícase que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 15 de abril de 2015, decidió: 1.- REVOCAR el fallo de tutela; 2.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico oportuno sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante; 3.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados; 4.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente,

DINORA C. DURAN NORIEGA  
Secretaria - Sala de Casación Laboral

Fiel copia del original electrónico

27.152

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2015.  
**CTA - CTE N° 1289999/104**  
CSJ/SSCL/TELEGRAMA No. 39362

Mayor General  
**RODOLFO PALOMINO LOPEZ**  
Director General  
POLICIA NACIONAL  
Calle 59 N° 26 - 21 - CAN  
BOGOTÁ D.C.

Tel: 3159111 - 3159112 - FAX: 3159581

DESIGNACION TUTELA RADICADO INTERNO 58275  
Radicado Único **130012205000201400 15-01**  
ACIONANTE: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
SECCIONAL NAACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy del Pilar Cuello Carrón

Notando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 15 de abril de 2015 decidió: 1.- REVOCAR el fallo de tutela; 2.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la posición de invalidez con base en el dictamen médico expedido sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante... 3.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados... 4.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Atentamente

DINA C. DURAN VIORIEGA  
Secretaría Sala de Casación Laboral

27/05/2015

*República de Colombia*



*Estado Plurinacional de Justicia*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**  
**Magistrada Ponente**

**STL4554-2015**  
**Radicación n° 58275**  
**Acta 11**

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

Resuelve la Corte la impugnación interpuesta, a través de apoderado, por **HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA** contra el fallo proferido por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 25 de julio de 2014, dentro de la acción de tutela que le promovió a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**.

## I. ANTECEDENTES

El accionante pidió la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al debido proceso.

Explicó que fue integrante de la Policía Nacional; que su hijo, beneficiario del Sistema de Salud fue atendido por un médico de la Institución el cual, por una equivocada práctica le causó un grave detrimento a la integridad personal, lo que originó que en el año 1995 interpusiera acción de tutela con el fin de establecer responsabilidades y obtener el resarcimiento al menor, que por ejercer tal derecho fue objeto de persecución *«y sus mandos superiores ordenaron por escrito borrar, cambiar, ocultar y desaparecer toda la documentación e información del archivo histórico y de la base de datos de la Policía Nacional que constituyera prueba y comprometiera la responsabilidad disciplinaria, laboral y penal de la Policía Nacional»*.

Adujo que tales circunstancias también afectaron su salud mental al punto de que fue remitido a valoración psiquiátrica por parte de la Junta Médica de Calificación y se le diagnosticó un trastorno mental derivado de su labor, cuya consecuencia es que *«tiene la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashbacks (...) se le evalúa el 100% de Sanidad»*, que pese a tal circunstancia se mantuvo por un largo periodo sin cobertura médica ni pensional, de manera injustificada pues no solo contaba con el dictamen psiquiátrico, sino además con oficios dirigidos a la

Dirección de la Policía, por parte de la Presidencia de la República para que le reconocieran su respectiva pensión.

Señaló que «ante el incumplimiento reiterado de las órdenes impartidas por los mandos superiores de la Policía Nacional y del mismo señor presidente de la República (...) para que proferieran desde 2007 la resolución de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al accionante (...) y en especial ante la imposibilidad de obtener los documentos de su hoja de vida y de su hijo aún enfermo y discapacitado con ayuda de los amigos y familiares mi representado viajó a la ciudad de Bogotá en noviembre de 2013 y logró obtener del archivo histórico de la Policía Nacional la documentación auténtica de su hoja de vida y la de su hijo» y en las que, indicó, se acreditaron los presupuestos para su reconocimiento pensional.

Que tales documentos dan cuenta, entre otros, que el Director de la Policía, en el año 1995, por oficio DIRGE-OF-JUR-INSPONAL ordenó «desaparecer toda evidencia del Dr. León Machado Miquen Angel (...) que afectó al niño (...) hijo del Agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa (...) que lo afectó con el mal procedimiento del antibiótico (...) no dejar ningún antecedente que comprometa nuestra institución», también demostró que «estuvo en combate con las FARC en Uruja Chocó en la base del Dpto de Urabá, remitido al Dpto de Deata (sic) al Hospital Central el 15 de enero de 1995» y que incluso «según oficio No 006791 ASJUR-DISAN de marzo 7 de 2007 dirigida al Mayor Médico (...) Jefe de Área de Gestión en la Salud Dirección(sic) General Policía Nacional suscrita por el (...) Director Nacional Sanidad Policía Nacional confirma que el accionante se encuentra pensionado por Sanidad desde julio 25 de 1997 por sanidad (sic) por la Junta Laboral del Hospital Central» y que incluso en la comunicación JEFAT - INSGE de 2006 se informó al Secretario de la Presidencia de la República «que en nuestro sistema y base de datos de la DIPON, RECURSOS HUMANOS REGISTRO Y CONTROL APARECE PENSIONADO POR SANIDAD INSPONAL el 25 de julio de 1997».

Refirió que pese al contenido de las comunicaciones no solo ha estado desprovisto de los servicios de salud, sino que no ha contado con el pago de la pensión a que tiene derecho, para de ese modo sufragar los gastos mínimos, lo que se ve agravado al no poder emplearse debido a su condición psiquiátrica.

Resaltó que pese a todas las anomalías que demostró la Policía Nacional persiste en la negativa de reconocerle su derecho pensional y para obtenerlo acude al presente resguardo constitucional.

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Por auto de 15 de julio de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena admitió la acción, vinculó a la Dirección de Sanidad Policía Nacional, Seccional Huila y corrió traslado a las accionadas para que hicieran uso de su derecho de defensa y contradicción.

La Dirección de Sanidad de Bolívar señaló que su actuación se ajustó a las disposiciones legales y no tiene competencia para el reconocimiento y pago de pensiones, pues tal asunto corresponde al Área de prestaciones sociales; que en este caso no se demostró un perjuicio irremediable, inminente e injustificado o que se haya dilatado un procedimiento médico laboral o pensional; agregó que *mientras no exista una investigación formal técnica científica con dicha documentación aportada al proceso no podemos hablar de que existe hecho cierto, indiscutible y probado por parte del accionado (...) como*

*consecuencia del ocultamiento o pérdida de la documentación para acceder a la pensión de invalidez, toda vez que a través de este mecanismo constitucional no hay el tiempo justo y necesario para la verdadera verificación o autenticidad de los documentos aportados (...).* Adujo que en respuesta al derecho de petición elevado por el actor, se le dijo que no era posible acceder a la prestación reclamada porque no se acreditaban los requisitos (folios 14 a 18).

El Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional adujo que informó al accionante que en el sistema de prestaciones no aparece constancia de la realización de la Junta Médico Laboral, y de ella pende el estudio y trámite del reconocimiento pensional; que dio traslado a la Dirección de Sanidad para lo de su competencia; además señaló que en este caso no se cumple el requisito de inmediatez, porque el accionante se retiró hace más de 18 años y que tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que solicita la improcedencia de la queja (folios 26 a 34).

La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cartagena, el 25 de julio de 2014 negó el amparo al estimar que no se demostró la vulneración de derechos constitucionales.

Se refirió a los documentos allegados con la acción contentivos del extracto de la historia laboral (folio 17), la comunicación emitida por el Departamento de Policía del Atlántico que dispuso la remisión a Junta Médica, la del padecimiento del trastorno (folio 22), el Dictamen

Psiquiátrico suscrito por el Médico del Hospital Central (folio 23), la comunicación del Inspector General de la Policía Nacional informando que el actor tenía la calidad de pensionado (folio 25), y la del 4 de octubre de la Jefe de Área de Medicina Laboral en la que deja constancia de que Rodríguez Novoa tenía trastorno de estrés postraumático evaluado en un 100% por sanidad; y luego de ello indicó *«de las pruebas antes relacionadas infiere esta sala que el accionante Héctor Gabriel Rodríguez Novoa padece de estrés postraumático y que según información existe reconocimiento de una pensión. Sin embargo no existe dentro de las pruebas el dictamen Médico Laboral firmado por la Junta Médica de Calificación de Invalidez o el Tribunal Médico Legal de Calificación de Invalidez para el caso de los agentes de la Policía Nacional, en el cual se pueda establecer el tipo de invalidez, porcentaje y fecha de estructuración de la misma»*.

Que ante la ausencia del dictamen pertinente era inviable acceder al amparo *«debiendo aclarar que las afirmaciones del accionante según la cual determinados documentos fueron sustraídos del expediente, supone verificación que corresponde hacer a la autoridad judicial competente por tratarse de un hecho punible»*.

Reiteró que *«ante la carencia de la prueba que determine el estado, origen y fecha de estructuración de la invalidez del accionante Héctor Gabriel Rodríguez Novoa se hace imposible determinar por esta vía judicial si los accionados están omitiendo su deber de expedir el acto administrativo que reconozca y pague la pensión de invalidez deprecada, lo que lleva a la Sala a no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante» (folios 47 a 54)*.

### III. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó; indicó que con los elementos materiales probatorios aportados y que la entidad accionada no tachó de falsos, demostró con suficiencia, que se le practicó la Junta Médico Laboral que determina la pérdida de capacidad y fecha de estructuración; que los sentenciadores debieron compulsar copias a la Fiscalía para las investigaciones correspondientes.

Adujo que la certificación expedida por la accionada en el sentido que el actor está pensionado desde el 25 de julio de 1997 y la calificación de pérdida de capacidad laboral de 100% por parte de la Junta Médico Laboral del Hospital Militar Central, son suficientes para acreditar esos hechos y por ende, el ad quem incurrió en una omisión al valorar tales pruebas (folios 19 a 23).

### IV. CONSIDERACIONES

El Estado Social de Derecho se funda en la materialización de las garantías vitales para los ciudadanos, a quienes además busca procurarles protección en todos los espacios de la vida, de manera que es bajo este sentido que la Constitución Política en su artículo 1° lo contempló; sus fines esenciales están ligados al servicio a la comunidad; a la promoción de la prosperidad general y a la garantía de hacer efectivos los principios y deberes que se consagran en la Carta Política, en la que se enfatiza que *las autoridades de la*

*República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».*

En lo relativo a la Fuerza Pública la Constitución difirió a la ley lo relativo a las condiciones del servicio militar y sus prerrogativas y la Policía la cual definió como *«un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordialmente es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz»*, precisamente por su importancia contempló que no podían ser privados de sus grados, honores y pensiones *«sino en los casos y del modo que determine la ley»*.

Justamente por la naturaleza, incidencia y relevancia de la actividad desplegada por los miembros de la Fuerza Pública esta Sala ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual deben garantizárseles, tras su retiro, las prestaciones asistenciales médicas, su correspondiente evaluación y el estudio y decisión pronta de los derechos pensionales a que hubiere lugar.

Entre otras en decisión CSJ STL9584-2014, en un caso con contornos similares, la Sala expuso lo siguiente:

*«Frente a esta temática, la Sala considera que no es válido negar la realización de la Junta Médico Laboral, en primer término, porque el accionante se retiró el 25 de octubre de 1995, esto es, en vigencia del Decreto 262 de 1994, que en su artículo 37 prevé la obligación legal de valorar la situación médico laboral de los agentes de la Policía Nacional que prestaron su servicio.»*

Ahora, si bien es cierto que la norma mencionada, dispuso que si los agentes no se presentaban en los 60 días siguientes a la novedad de retiro, el Tesoro Público quedaría exonerado de las indemnizaciones a las que el agente pudiese tener derecho, ello no conlleva la pérdida del derecho a la valoración médica, pues no es esa la consecuencia que expresa la norma.

Sumado a lo anterior, en reiteradas ocasiones ha sostenido esta Corporación que corresponde al Estado valorar la situación médico-laboral de los miembros de la Fuerza Pública al momento del retiro, así como garantizar el suministro de la atención médica que requieran para el tratamiento de las enfermedades o lesiones adquiridas por causa o con ocasión del servicio.

Tampoco resulta oponible el requisito de inmediatez, dado que, las consecuencias que se derivan de los accidentes y/o enfermedades adquiridas durante la prestación del servicio militar, pueden seguir produciendo efectos en el tiempo, razón por la cual la vulneración del derecho a la salud y la vida digna continúa vigente. De allí la necesidad de que se valore la situación médica, para establecer si tales afecciones persisten y, consecuentemente, si la persona tiene derecho a que el Estado le continúe prestando los servicios médicos necesarios.

De la misma manera, no puede argumentarse que la definición de la situación médico-laboral se encuentra prescrita, pues ello implicaría quebrantar la posibilidad de determinar si, eventualmente, el actor tiene derecho al reconocimiento de prestaciones económicas de tipo pensional derivadas de lesiones o enfermedades adquiridas por causa o con ocasión del servicio, adviértase una vez más que el Decreto 262 de 1994 solo prescribió la exoneración de indemnizaciones.

Ahora bien, en lo que concierne al asunto constitucional que aquí se estudia, encuentra la Sala que las inconformidades del actor se dirigen a que pese a haber acreditado con prueba documental las condiciones para el otorgamiento pensional no se hubiere impuesto su reconocimiento, así como que el Juez Plural pese a advertir la posible comisión de un hecho punible no compulsó las copias a las autoridades correspondientes.

Encuentra la Sala que al resolver el derecho de petición del actor se le entregó copia de la remisión por el

médico de sanidad a la Junta de Calificación el 15 de enero de 1995 en el que se le señaló como *«antecedentes que estuvo en combate en Ungua – Chocó 5 días y en la base de departamento de Urabá – Antioquia, con las FARC, estuvo aislado en inteligencia electrónica, bloque de búsqueda; su comportamiento ha cambiado es un paciente de mal humor, nervioso, sufre de insomnio. De ansiedad y estrés, últimamente se altera, náutico el hijo tuvo un accidente en la policlínica de esta unidad, se le está suministrando cada seis horas motival un tranquilizante y cada seis horas doce gotas de sinogan, para poder dormir»* (folio 19) y en oficio 3499 de 10 de diciembre de 1995, en el que el Director General INSSPONAL informó al Subdirector General de la Institución que *«la Junta médica de retiro examinó al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, de cédula de ciudadanía No. 72.131.134 de Barranquilla encabezado por el doctor Augusto Reyes, psiquiatra de INSSPONAL Hospital Central, y el teniente psicólogo Campusano Gómez determinó la Junta que el señor agente padece de trastorno mental y necesita tratamiento y apoyo, si en este momento como se encuentra el señor agente le negamos los servicios médicos, la Institución tendría posibles sanciones jurídicas y administrativas. Por tal motivo le informo a mi general porque motiva se le esté brindando los servicios médicos de sanidad al señor agente»* (folio 22); obra Dictamen Psiquiátrico Medicina Laboral Ministerio de Defensa Nacional, Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional de 25 de julio de 1997 en el que indica *«La Junta Médica del hospital central determina la patología del paciente HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con el número de cédula 72.131.134 de Barranquilla, de 32 años de edad, Psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad de excitación a la vida psíquica que fracasa toda posibilidad de elaboración. Entonces el psiquismo, al ser incapaz de descargar una excitación tan intensa no tiene la capacidad de controlarla y eso origina efectos patógenos o trastornos duraderos. El paciente actúa o tiene la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashboks. Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica el señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa es de trastorno por estrés posttraumático y se le evalúa se le 100% por sanidad»* (folio 23).

En la misma fecha mediante oficio SUBSA 7195 el Subdirector de Salud remitió al actor para tratamiento psiquiátrico en el que señaló que el antes citado *queda pensionado por sanidad* (folio 24).

Por lo anterior, procede el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, pues está claro que al actor se le practica la Junta Médico Laboral que requiere la entidad para continuar el trámite pensional de aquél (folio 23), tal como lo respaldan las diferentes comunicaciones obrantes en el expediente que dan cuenta de esa calificación.

Por ello se revocará el fallo impugnado que desestimó la acción constitucional y en consecuencia se ordenará a la accionada que en el término de 48 horas proceda a resolver la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez elevada por el accionante con base en la documentación incorporada por el antes citado, sin perjuicio de que ordene un nuevo examen para establecer el actual estado de salud del mismo y si persiste la condición invalidante en los términos del artículo 10° del Decreto 094 de 1989.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante, de conformidad con lo explicado.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

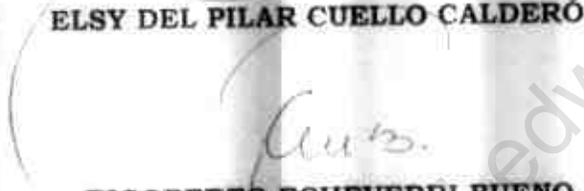
Cópiese, notifíquese, cúmplase y publíquese

  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

Presidente de Sala

  
**JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ**

  
**ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

  
**RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**

  
**GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA**

  
**LUIS GABRIEL MIRANDA BUEVAS**

Fiel copia del original edwin.patinoi

*Desacato*

**SEGEN ARPRES-TUTELAS**

De: postmaster@etbsj.onmicrosoft.com  
 Para: secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Enviado el: martes, 9 de junio de 2015 11:33 a. m.  
 Asunto: Entregado: ENVIO CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA RAD. 2014-00022, ACTOR: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.

*Comp. h. 6/19*  
*CABRERA*

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIO CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA RAD. 2014-00022, ACTOR: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.



Fiel copia del original edwin.patinoi

**SEGEN ARPRE-TUTELAS**

---

**De:** SEGEN ARPRE-TUTELAS  
**Enviado el:** martes, 9 de junio de 2015 11:31 a. m.  
**Para:** 'secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co'  
**Asunto:** ENVIO CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA RAD 2014-00022, ACTOR: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.  
**Datos adjuntos:** CONTESTACION INCIDENTE DESACATO, TUTELA RAD. 2014-00022, HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ.pdf

Respetuosamente me permito enviar a ese despacho judicial, la CONTESTACION INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA RAD. 2014-00022, ACTOR: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA.

Agradezco la colaboración brindada. A la espera de acuse de recibo.

Atentamente,

Intendente YIMY NOREÑA JARAMILLO  
Jefe Grupo de Tutelas (E)

Fiel copia del original edwin.patinoi

T-2014-0166

Desacat

SEÑOR(A)  
RODOLFO PALOMINO LOPEZ DIR GRAL POLICIA NACIONAL  
CRA 59 N. 26-21 CAN  
BOGOTA CUN



POLICIA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL  
RADICACION GENERAL

05 MAY 2015

FECHA \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_

T10520000095333ABR29

Paula  
060615  
10:20

39362

IMPUGNACION TUTELA RADICADO INTERNO 5827 RADICADO UNICO  
130012250002014001601 ACCIONANTE: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVGA MAGISTRADA  
PONENTE: DRA. ELBY DEL PILAR CUELLO CALDERON NOTIFICOLE QUE LA SALA DE  
CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15  
DE ABRIL DEL 2015, DECIDIO "...1.- REVOCAR EL FALLO DE TUTELA... "2- TUTELA  
EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDA SOCIAL DE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVGA,  
EN CONSECUENCIA ORDENAR A LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,  
SECCIONAL HUILA , QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS PROCEDA A ESTUDIA LA  
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ CON BASE EN EL  
DICTAMEN MEDICO APORTADO SIN PERJUICIO DE QUE REALIZE UNA NUEVA JUNTA MEDICO  
LABORAL Y REEXAMINE EL ESTADO INCAPACITANTE...3.- NOTIFICAR ESTA DECISION A LOS  
INTERESADOS...4.- ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU  
EVENTUAL REVISION...". ATENTAMENTE,

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

Pagina 2/2 2015-04-30 07:51:00 52724 5843 CC 1006  
09533 C1 2015-04-29 15:55:56 146 BOGOTA CUN

SEÑOR(A)  
RODOLFO PALOMINO LOPEZ DIR GRAL POLICIA NACIONAL  
CRA 59 N. 26-21 CAN  
BOGOTA CUN

Fiel copia del original

T10520000095333ABR29

JUSTICIA

ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL

- No existe número
- Dirección deficiente
- Rehusado
- Desconocido

- Cerrado
- Fallecido
- A.P.Clausurado

### ORDENE SU TELEGRAMA POR TELEFONO

Ahora desde su casa o su oficina usted cuenta con la comodidad de nuestro exclusivo servicio **TELEGRAMA POR TELEFONO**.  
En Bogotá, D.C. dicte al teléfono 560 6400 un telegrama a cualquier lugar del país.

- No existe número
- Dirección deficiente
- Rehusado
- Desconocido

- Cerrado
- Fallecido
- A.P.Clausurado

### ORDENE SU TELEGRAMA POR TELEFONO

Ahora desde su casa o su oficina usted cuenta con la comodidad de nuestro exclusivo servicio **TELEGRAMA POR TELEFONO**.  
En Bogotá, D.C. dicte al teléfono 560 6400 un telegrama a cualquier lugar del país.







POLICIA NACIONAL

ACTA VALORACIÓN DE BENEFICIARIO

FECHA: 08-07-2009

VERSIÓN: 01

CONSECUTIVO No. R0037

Soledad

10

Suria

21/1

EMITIDOR

*[Handwritten signature]*

DIRIGIDO

Hector Rodriguez Usua

72 131

FECHA

10-06-15

UBICACION

manzana A casa 36 Urb. la Esmeralda

CIUDAD

Cartagena - Bolivar

TELEFONO

311 4182949 - 3006263009

Fiel copia del original edwin.patinoj

ELABORÓ:

Teniente Coronel  
ADRIANA RODRIGUEZ CLOPATOFSKY  
Jefe Área de Medicina Laboral

REVISÓ:

Brigadier General  
SANTIAGO PARRA RUBIANO  
Director de Sanidad

APROBÓ:

Brigadier General  
JORGE HERNANDEZ NIETO  
Director Talento Humano

287671886

FECHA: 24-06-2009

FECHA: 24-06-

<b>APROBÓ:</b> Brigadier General <b>JORGE HERNÁNDEZ ALBERTO ROLDÁN</b> Director General	<b>REVISÓ:</b> Brigadier General <b>SANTIAGO PARRA RUBIANO</b> Director de Salud	<b>ETABORÓ:</b> Teniente Coronel <b>ARMANA RODRIGUEZ EL OPATOFSKY</b> Jefe Área de Medicina Legal
FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009	FECHA: 24-06-2009

Fiel copia del original edwin.patinoi

UNIVERSIDAD NACIONAL  
8 0035



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL



No.2015

163320

/ ARPRE - GROIN 1.5

Bogotá, D.C. 9 JUN 2015

Honorable Magistrada

**Dra. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Quinta Laboral

Centro Avenida Venezuela Ed. Nacional, Oficina 105, Telefax 6640118

[seccsalab@conddj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccsalab@conddj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar

ASUNTO: **INCIDENTE PREVIO DE DESACATO, TUTELA 2014-00022.**

Actor: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS.

En atención al proceso del asunto, referente a la apertura de **INCIDENTE PREVIO DE DESACATO**, dentro de la causa tutelar promovida por la señora HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ, contra MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

#### DEL CASO EN CONCRETO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia No. 22892 del 21 de abril de 2010, con ponencia de la Honorable Magistrada ELSY CUELLO CALDERON, ordenó:

*"(...)... que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta Médico laboral y reexamine el estado incapacitante del actor (...)"*

Antes de entrar a abordar el asunto planteado, es menester informar pormenorizadamente a la Honorable Magistrada, los procedimientos administrativos con relación a reconocimiento de una eventual PENSION DE INVALIDEZ y que se encuentran a cargo del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad a las competencias Legales y Reglamentarias.

En el caso concreto del señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ, nuestra Área procedió a realizar una revisión exhaustiva a los antecedentes documentales que reposan en nuestros archivos físicos, además se consultó en el aplicativo **SIPRE "Sistema de Prestaciones Sociales"**, en el cual se encuentran registradas todas las actuaciones prestacionales que poseen los Policiales a nivel nacional, dentro de los cuales se **REITERA EXPRESAMENTE**, no figura allegada a esta dependencia, decisión de autoridad Médico Laboral alguna, es decir, Acta de Junta Médico Laboral de Policía y/o Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la cual desde el ámbito de nuestras competencias no es viable jurídicamente atender ninguna petición puntual de reconocimiento pensional.

Siendo del caso señalar al prestigioso despacho, que la normatividad especial que rige a los servidores públicos de la Policía Nacional, son de raigambre constitucional, razón por la cual reconoce los derechos prestacionales con la normatividad vigente para la época de los hechos y la documentación original aportada por las autoridades Médico Laborales correspondientes.

Por lo anterior y en observancia a los principios de legalidad y temporalidad, una vez el AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, cuente con los documentos originales expedidos por el **ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, procederemos con el estudio y trámite del eventual reconocimiento pensional, solicitado por el accionante, los cuales se desarrollan a través de actos administrativo, siendo notificados de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente desvincular del presente INCIDENTE DE DESACATO al AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que en la actualidad nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto a una posible PENSION DE INVALIDEZ a favor del actor, hasta tanto contemos con pronunciamiento de autoridad médico laboral competente.

No obstante, inmediatamente fuimos notificados del presente INCIDENTE, procedimos a tomar contacto con **EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL**, a quienes se les corrió traslado físico por competencia de la presente actuación procesal, quienes son los encargados directamente de evaluar médicamente al accionante ya sea con los soportes documentales que él posea o a través de la realización de una Junta Médica Laboral, donde le determinen la Disminución de la Capacidad Psicofísica al señor RODRIGUEZ NOVOA.

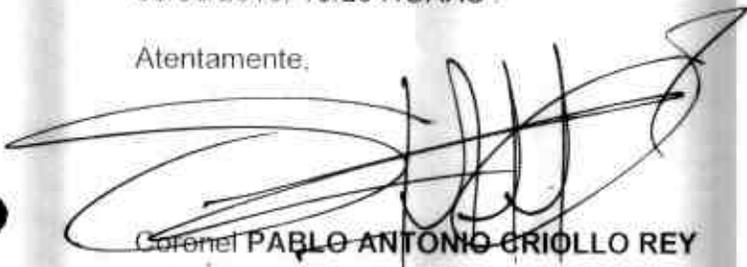
Así las cosas, Honorable Magistrada, estaremos atentos desde esta Área de manera preferente y eficaz a estudiar jurídicamente la solicitud pensional, apenas se nos allegue la correspondiente decisión Médico Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, en representación del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, solicito respetuosamente la desvinculación de nuestra AREA dentro del aludido INCIDENTE DE DESACATO.

**ANEXOS**

1.- Copia del recibido físico, realizado al documento de referencia por parte del **AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL**, donde se lee: "CLAUDIA, 05/06/2015, 10:20 HORAS".

Atentamente,



Coronel **PABLO ANTONIO GRIOLLO REY**  
Jefe Área Prestaciones Sociales

Elaborado por: II. Yimy Noreña Jaramillo  
Revisado por: II. Andrés Mauricio Pérez Ariza  
Fecha de elaboración: 05/06/2015  
Hacienda: INCIDENTE DE DESACATO 2015

ANEXO: Dos (02) folios útiles.

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos: 3159000 ext 9020 - 9036  
sng@policia.nicaragua.gob.ni  
www.policia.nicaragua.gob.ni



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL**

Cartagena, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015).

Proceso: Incidente de desacato

Demandante: **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ**Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

Radicación: 13001-22-05-000-2014-00022-00

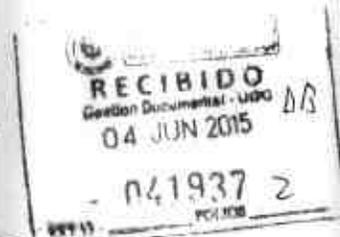
Se encuentra al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** de la acción de tutela promovido por el señor **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** encontrándolo procedente.

Se deja constancia que la Acción de Tutela que da inicio al presente incidente fue fallado por el Magistrado Dr. **CESAR MARCUCCI DIAZGRAANDOS**, quien hacía parte de la Sala Laboral de este tribunal, y cuyo despacho fue eliminado por el Consejo Superior de la Judicatura en diciembre pasado, razones por las cuales la suscrita, en calidad de presidente, decidió asumir la competencia con el único propósito de preservar los derechos fundamentales del accionante, y evitar ver lesionado sus derechos fundamentales frente a ritos procesales.

Previo a la apertura del trámite que se solicita, se aplicará inicialmente lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia No. 22892 del 21 de abril de 2010 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ELSY CUELLO CALDERON**.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al superior jerárquico, quien para el caso lo es el señor Ministro de Defensa Nacional, **JUAN CARLOS PINZÓN** con el fin de que conmine a las autoridades accionadas a que cumplan la orden de tutela, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, si fuere el caso.

Advierte la Magistrada que el accionante manifestó en memorial presentado el pasado 19 de Mayo de 2015 que el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de Abril del 2015, donde se amparó su derecho fundamental a la Seguridad Social, no se ha cumplido dentro de los parámetros consignados en la parte motiva y



Clase de  
06001  
10:28

041937

RECIBIDO  
04 JUN 2015

04 JUN 2015

RECIBIDO

resolutiva del proveído, esto es que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez con base al dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta médico Laboral y reexamine el estado incapacitante del actor.

Por lo anterior;

**SE DISPONE:**

1º Requerir al señor Ministro de la Defensa, **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO** con el fin de que conmine a las autoridades accionadas a que cumplan la orden de tutela, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que dicho requerimiento conlleva la orden perentoria para que en forma inmediata se conmine al inferior, cumpla la orden de tutela de referencia, esto es que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del proveído, proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez con base al dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta médico Laboral y reexamine el estado incapacitante del actor.

2º Envíese copia integral del presente auto, así como de la sentencia de tutela al superior requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada Ponente



**YORJANI HEREDIA LORA**  
Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



No. 2015

163320

/ ARPRE - GROIN 1.5

Bogotá, D.C.

09 JUN 2015

Honorable Magistrada

Dra. **MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Quinta Laboral

Centro Avenida Venezuela Ed. Nacional, Oficina 105, Telefax 6640118

socsaiab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar

ASUNTO: **INCIDENTE PREVIO DE DESACATO, TUTELA 2014-00022.**

Actor: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

En atención al proceso del asunto, referente a la apertura de **INCIDENTE PREVIO DE DESACATO**, dentro de la causa tutelar promovida por la señora HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ, contra MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

#### DEL CASO EN CONCRETO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia No. 22892 del 21 de abril de 2010, con ponencia de la Honorable Magistrada ELSY CUELLO CALDERON, ordenó:

*"(...) que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta Médico laboral y reexamine el estado incapacitante del actor (...)"*

Antes de entrar a abordar el asunto planteado, es menester informar pormenorizadamente a la Honorable Magistrada, los procedimientos administrativos con relación a reconocimiento de una eventual PENSION DE INVALIDEZ y que se encuentran a cargo del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad a las competencias Legales y Reglamentarias:

En el caso concreto del señor HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ, nuestra Área, procedió a realizar una revisión exhaustiva a los antecedentes documentales que reposan en nuestros archivos físicos, además se consultó en el aplicativo **SIPRE "Sistema de Prestaciones Sociales"**, en el cual se encuentran registradas todas las actuaciones prestacionales que poseen los Policiales a nivel nacional, dentro de los cuales se **REITERA EXPRESAMENTE**, no figura allegada a esta dependencia, decisión de autoridad Médico Laboral alguna, es decir, Acta de Junta Médico Laboral de Policía y/o Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la cual desde el ámbito de nuestras competencias no es viable jurídicamente atender ninguna petición puntual de reconocimiento pensional.

Siendo del caso señalar al prestigioso despacho, que la normatividad especial que rige a los servidores públicos de la Policía Nacional, son de raigambre constitucional, razón por la cual reconoce los derechos prestacionales con la normatividad vigente para la época de los hechos y la documentación original aportada por las autoridades Médico Laborales correspondientes.

Por lo anterior y en observancia a los principios de legalidad y temporalidad, una vez el AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, cuente con los documentos originales expedidos por el AREA DE MEDICINA LABORAL, procederemos con el estudio y trámite del eventual reconocimiento pensional, solicitado por el accionante, los cuales se desarrollan a través de actos administrativo, siendo notificados de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente desvincular del presente INCIDENTE DE DESACATO al AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que en la actualidad nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto a una posible PENSION DE INVALIDEZ a favor del actor, hasta tanto contemos con pronunciamiento de autoridad médico laboral competente.

No obstante, inmediatamente fuimos notificados del presente INCIDENTE, procedimos a tomar contacto con EL AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL, a quienes se les corrió traslado físico por competencia de la presente actuación procesal, quienes son los encargados directamente de evaluar médicamente al accionante ya sea con los soportes documentales que él posea o a través de la realización de una Junta Médica Laboral, donde le determinen la Disminución de la Capacidad Psicofísica al señor RODRIGUEZ NOVOA.

Así las cosas, Honorable Magistrada, estaremos atentos desde esta Área de manera preferente y eficaz a estudiar jurídicamente la solicitud pensional, apenas se nos allegue la correspondiente decisión Médico Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, en representación del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, solicito respetuosamente la desvinculación de nuestra AREA dentro del aludido INCIDENTE DE DESACATO.

**ANEXOS**

1- Copia del recibido físico, realizado al documento de referencia por parte del **AREA DE MEDICINA LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL**, donde se lee: "CLAUDIA, 05/06/2015, 10:20 HORAS".

Atentamente,

**Coronel PABLO ANTONIO CRIALLO REY**  
Jefe Área Prestaciones Sociales

Elaborado por: IT Yory Noroña Jaramilla  
Revisado por: TE Andrés Mauricio Pérez Arista  
Fecha de elaboración: 09/05/2015  
Ubicación: INCIDENTE DE DESACATO 2015

ANEXO: Dos (02) folios útiles.

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos: 3159000 ext. 9020 - 9036  
[segen@policia.gov.co](mailto:segen@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA LABORAL**

Cartagena, Veintiséis (26) de mayo del año dos mil quince (2015).

Proceso: Incidente de desacato

Demandante: **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ**Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS**

Radicación: 13001-22-05-000-2014-00022-00

Se encuentra al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** de la acción de tutela promovido por el señor **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** encontrándolo procedente.

Se deja constancia que la Acción de Tutela que da inicio al presente incidente fue fallado por el Magistrado Dr. **CESAR MARCUCCI DIAZGRAANDOS**, quien hacía parte de la Sala Laboral de este tribunal, y cuyo despacho fue eliminado por el Consejo Superior de la Judicatura en diciembre pasado, razones por las cuales la suscrita, en calidad de presidente, decidió asumir la competencia con el único propósito de preservar los derechos fundamentales del accionante, y evitar ver lesionado sus derechos fundamentales frente a ritos procesales.

Previo a la apertura del trámite que se solicita, se aplicará inicialmente lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tal como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la providencia No. 22892 del 21 de abril de 2010 con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ELSY CUELLO CALDERON**.

Con fundamento en lo anterior, se requerirá al superior jerárquico, quien para el caso lo es el señor Ministro de Defensa Nacional, **JUAN CARLOS PINZÓN** con el fin de que conmine a las autoridades accionadas a que cumplan la orden de tutela, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, si fuere el caso.

Advierte la Magistrada que el accionante manifestó en memorial presentado el pasado 19 de Mayo de 2015 que el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fecha 15 de Abril del 2015, donde se amparó su derecho fundamental a la Seguridad Social, no se ha cumplido dentro de los parámetros consignados en la parte motiva y



06001  
10:22

041937

RECIBIDO  
07 JUN 2015

RECIBIDO

resolutiva del proveído, esto es que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez con base al dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta médico Laboral y reexamine el estado incapacitante del actor.

Por lo anterior;

**SE DISPONE:**

1º Requerir al señor Ministro de la Defensa, **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO** con el fin de que conmine a las autoridades accionadas a que cumplan la orden de tutela, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que dicho requerimiento conlleva la orden perentoria para que en forma inmediata se conmine al inferior, cumpla la orden de tutela de referencia, esto es que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del proveído, proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez con base al dictamen médico aportado, sin perjuicio que se realice una nueva Junta médico Laboral y reexamine el estado incapacitante del actor.

2º Envíese copia integral del presente auto, así como de la sentencia de tutela al superior requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**  
Magistrada Ponente



**YORJANI HEREDIA LORA**  
Secretaria

42  
REMITENTE

Nombre: Ramón David  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Tribunal Superior  
Sala  
Dirección: 54, 56, Avda. Venezuela  
42 53 No. 9-25 p. 2

Ciudad: CARTAGENA, BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal:

Envío: RND05148851CO

DESTINATARIO

Nombre: Ramón David  
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA  
POLICIA NACIONAL  
Dirección: CC. 44 59 81 CAN

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11021000

Fecha Admisión:

11/07/2015 14:32:32

No. Ingresos de correo: 00000 al 20/05/15

4 No. 50 - 51 Can

Bogotá D. C.

ena, julio 6 de 2015

**POLICIA NACIONAL**  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
OFICINA DE RADICACIONES  
15:09 13 JUL 2015  
Recibido Por: *[Signature]*  
No. Radicado: 014178

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA LABORAL

Oficio No. 3614

*ASJP*

DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

Magistrado Coronel HUGO CASAS VELASQUEZ o quien haga sus veces

teléfono (091) 2207402 o (091) 2207403 email: [disan.jefat@policia.gov.co](mailto:disan.jefat@policia.gov.co)

Calle No. 50 - 51 Can

Ref: Incidente de Desacato

Rad. 13002-22-05-000-2014-00166-00

Rad Int. Libro 2 Grupo 16 Folio 387 (Citar al Contestar)

Accionante: Héctor Gabriel Rodríguez.

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional

Se le notifica la parte resolutoria del fallo dictado el treinta (30) de junio de 2015, por la Magistrada Ponente Dra. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante el cual decidió "1 - DECLARAR al DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIA, quien para el caso es el CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ, y el DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIA DE HUILA, quien para el caso es el MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL en desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de Abril de 2015 proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. 2 - IMPONER al DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIA, quien para el caso es el CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ, y el DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIA DE HUILA, quien para el caso es el MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL, sanción de arresto por el término de cinco (5) días, la que cumplirá en la ciudad de su residencia, en la dependencia que al efecto señale el señor Comandante de la Policía de la respectiva ciudad. 3 - IMPONGASE multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales al DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIA, quien para el caso es el CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ, y el DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIA DE HUILA, quien para el caso es el MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL la cual deberá consignar a orden del Consejo Superior de la Judicatura. 4 - LIBRENSE las comunicaciones del caso. 5 - CONSULTESE esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Para tal efecto remítase el expediente a esa Corporación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, FDO. MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO, MANUEL RAMON ARAUJO ARNEADO (Salvamento de Voto) y CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS."

Anexo: Copia de la providencia

Cordialmente,

*[Signature]*  
YORJANI MEREDIA LORA  
Secretaría Sala Laboral

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
 SALA QUINTA LABORAL  
 CARTAGENA - BOLÍVAR

 MAGISTRADA PONENTE: **Dra. MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**

ACTA No

Cartagena, Junio Treinta (30) del año dos mil quince (2015)

Procede la Sala a decidir sobre el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ** contra en contra del **DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL**, quien para el caso es el **CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ**, y **EL DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIAL DE HUILA**, quien para el caso es el **MAYOR JENNY-MARCELA PINO BERNAL**.

**ANTECEDENTES:**

El accionante presentó Acción de Tutela, la cual le correspondió a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, integrada por los Doctores: **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO**, **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS** y **ROSA INÉS MARENGO PARODI** a fin de que se le tutelara sus Derechos Fundamentales de salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social y debido proceso, toda vez que la autoridad accionada se niega a pensionarlo por invalidez.

La Sala mediante Sentencia del 25 de Julio de 2014, dispuso denegar la tutela de referencia, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió revocar el fallo y tutelar el derecho fundamental a la Seguridad Social, y como consecuencia de ello: "... **ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante, de conformidad con lo explicado...**"

Ante el presumible incumplimiento del fallo en los términos ordenados por esta Sala, la accionante presentó Incidente de Desacato ante esta Colegiatura.

Mediante auto de fecha 26 de Mayo de 2015 el despacho requirió al señor Ministro de la Defensa, Dr. **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, con el fin de

que conmine a las autoridades accionadas a que cumplan la orden de tutela, y que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquellas, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que dicho requerimiento conlleva la orden perentoria para que en forma inmediata se conmine al inferior, cumpla la orden de tutela.

Como quiera que no existiera pronunciamiento alguno por parte del requerido, el despacho, mediante auto fechado 5 de Junio de 2015, decidió abrir trámite incidental contra DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL, quien para el caso es el CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ, y EL DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIAL DE HUILA, quien para el caso es el MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL.

## 2.1 LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO

El régimen legal sobre el incidente de desacato está definido por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a este trámite en muchas formas, precisando lo siguiente:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé un trámite incidental especial, que concluye con un auto que debe ser objeto de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio.

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y tiene fundamento en los poderes disciplinarios del juez constitucional;

El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado;

Excepcionalmente el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada;

El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento;

El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva

protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>1</sup>;

El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>44</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>45</sup>.

La posibilidad de que el juez de tutela imponga sanciones a quien incumple sus órdenes está perfectamente justificada pues como ha sostenido esta Corporación: "...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la finalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"<sup>46</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.<sup>47</sup>

Estando dentro del término legal, se procede a definir previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES:

En el trámite del Incidente de Desacato, el fallo de tutela que le sirve de fundamento se asemeja a un Título Ejecutivo en el sentido que no admite interpretaciones extensivas, ni aplicaciones analógicas. De manera pues que la conclusión respecto a si se ha incurrido o no en desacato, sólo puede deducirse de un análisis exegético del texto de la parte resolutive de la Sentencia de Tutela.

Así las cosas, se procede a analizar las pruebas allegadas, de la siguiente manera:

Como preliminarmente se acotó, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia resolvió revocar el fallo de referencia y en su lugar tutelar el derecho fundamental a la Seguridad Social, y como consecuencia de ello dispuso: "... ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la

*Policía Nacional Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante, de conformidad con lo explicado..."*

Hecho el requerimiento respectivo, y luego de haber abierto el incidente y enviado las notificaciones del caso, el Jefe de área de Prestaciones Sociales del Ministerio Nacional respondió indicando que verificado el sistema de prestaciones sociales - SIPRE - , no figura allegada a dicha dependencia *"decisión de autoridad medico laboral alguna, es decir, Acta de Junta Médico Laboral y/o Acta de tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la cual desde el ámbito de nuestras competencias no es viable jurídicamente atender ninguna petición puntual de reconocimiento pensional"* (folios 47 a 48).

También contestó el incidente, la Teniente Coronel Matilde Elena De La Hoz Flórez en su calidad de Jefe de Área Sanidad Bolívar en donde se informa que se citó al apoderado del accionante para que se presentara el día 9 de Junio de 2015 a las 930 AM en el área de medicina laboral seccional Cartagena *"a efectos de proceder a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante"* algo que no pudo realizarse porque el apoderado del actor indicó que el accionante se encontraba perdido (folios 51 a 54).

Obra en el plenario además Acta de Valoración de Beneficiario No 5021 del 10 de Junio de 2015 en donde se valoró al actor por parte de los accionados, otorgándole una pérdida de Capacidad Laboral del 46%, la cual está firmada por el actor (folios 62 a 63).

A juicio de la Sala, el accidentado ha incumplido el fallo judicial, pues la orden dada por la Corte no era someter al accionante a una nueva valoración médica, sino *"estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante"*. Dicha orden no puede ser entendida sino resolviendo de fondo, mediante la expedición de un Acto Administrativo correspondiente, si el actor tiene o no derecho a la pensión que reclama.

Los accionados se apegan al segundo condicionamiento dado en la orden, es decir, a la oración que a su tenor sostiene: *"sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante"* como un eximente de la responsabilidad en el cumplimiento de la orden, algo que esta Sala no comparte, pues si bien la Sala Laboral de la Corte le dio la potestad de poder volver a valorar médicamente al actor, ello no era un requisito previo ni un condicionamiento para resolver de fondo la orden de tutela, pues la Corte dejó en claro en las motivaciones de su fallo, que con el material aportado a la tutela el accionado podía resolver de fondo la solicitud, y no lo hizo.

Llama la atención a esta Sala, que casi un año después de haberse proferido dicho fallo, y solo ante la solicitud de desacato presentado, los accionados el pasado 9 de Junio del año en curso, valoraron al actor nuevamente; que se repite, no era un requisito para resolver sobre su solicitud, y aún así, dicho actuar no demuestra a esta Sala que se hubiere resuelto sobre el derecho, pues no existe un pronunciamiento de fondo mediante el respectivo acto administrativo donde se le informe al actor, es decir, donde se le resuelva al accionante, sobre su solicitud pensional.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece sanción de arresto y multa para la autoridad que incurre en desacato contra las decisiones judiciales que amparan derechos fundamentales al tutelante. Para aplicar la sanción prevista en dicha norma es condición indispensable que la autoridad obligada a cumplir la orden del Juez se rebele contra ella y que sin ninguna justificación de su parte se niegue a cumplir la orden judicial.

Aparece acreditado entonces que, con posterioridad al fallo de tutela en referencia, no se ha estudiado *"la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médica Nacional y reexamine el estado incapacitante"*, omisión ésta que implica un caso e injustificado desacato del aludido fallo por parte de los imputados, por lo que a juicio de esta Sala, hay lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591/91.

Recuérdese, como viene anotado anteriormente, que la imposición de la sanción por incumplimiento del fallo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el decreto que reglamenta dicha acción, se fulmina si en el momento de decidirse el incidente no se ha dado cabal acatamiento de la decisión de tutela sin justa causa, que es lo que justamente acontece en el caso de autos, pues es evidente que los accidentados no han cumplido la orden judicial impartida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la aludida sentencia, pues muy a pesar que ha manifestado que sí cumplió, no existe la prueba de ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Quinta Laboral de Decisión,

#### RESUELVE:

**1 - DECLARAR** al **DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL**, quien para el caso es el **CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ**, y **EL DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIAL DE HUILA**, quien para el caso es el **MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL** en desacato por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha del 15 de Abril de 2015 proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**2 - IMPONER** al **DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL**, quien para el caso es el **CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ**, y **EL DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIAL DE HUILA**, quien

para el caso es el **MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL** sanción de arresto por el término de cinco (5) días, la que cumplirá en la ciudad de su residencia, en la dependencia que al efecto señale el señor Comandante de la Policía de la respectiva ciudad

3 - **IMPÓNGASE** multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales **DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL**, quien para el caso es el **CORONEL HUGO CASAS VELASQUEZ**, y **EL DIRECTOR SECCIONAL DE SANIDAD POLICIAL DE HUILA**, quien para el caso es el **MAYOR JENNY MARCELA CALVO BERNAL** la cual deberá consignar a orden del Consejo Superior de la Judicatura.

4 - **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso.

5 - **CONSÚLTESE** esta decisión ante la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Para tal efecto remítase el expediente a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

MARGARITA MARQUEZ DE VIVEIRO

MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDO

Solamente de voto

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

<sup>1</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997. T- 421 de 2003: "se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

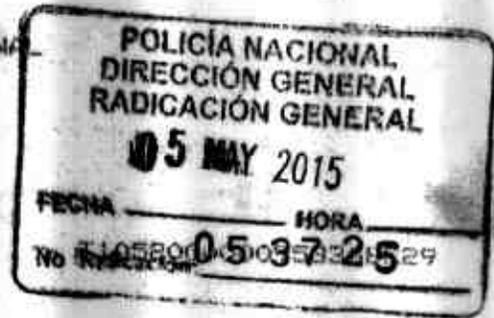
<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>4</sup> Sentencia T-096-08

<sup>5</sup> Sentencia T - 343 de 2011.

SEÑOR(A)  
RODOLFO PALOMINO LOPEZ DIR GRAL POLICIA NACIONAL  
CRA 59 N. 26-21 CAN  
BOGOTA CUN

G1030  
D1570



39362

IMPUGNACION TUTELA RADICADO INTERNO 58275 RADICADO UNICO  
1300122500020140016-01 ACCIONANTE: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVDA MAGISTRADA  
PONENTE: DRA. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON NOTIFICOLE QUE LA SALA DE  
CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 15  
DE ABRIL DEL 2015, DECIDICION"...1.- REVOCAR EL FALLO DE TUTELA..."2- TUTELA  
EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDA SOCIAL DE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVDA,  
EN CONSECUENCIA ORDENAR A LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL,  
SECCIONAL HUILA, QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS PROCEDA A ESTUDIA LA  
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA FENSION DE INVALIDEZ CON BASE EN EL  
DICTAMEN MEDICO APORTADO SIN PERJUICIO DE QUE REALIZE UNA NUEVA JUNTA MEDICO  
LABORAL Y REEXAMINE EL ESTADO INCAPACITANTE..."3.- NOTIFICAR ESTA DECISION A LOS  
INTERESADOS..."4.- ENVIAR EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU  
EVENTUAL REVISION..." ATENTAMENTE,

DINDRA C DURAN NOGUEA SECRETARIA SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE  
**ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL**

Página 2 de 2 2015-04-30 07:51:00 52724 5843 CC 1006  
09535 C1 2015-04-29 05:55:56 146 BOGOTA CUN

SEÑOR(A)  
RODOLFO PALOMINO LOPEZ DIR GRAL POLICIA NACIONAL  
CRA 59 N. 26-21 CAN  
BOGOTA CUN

etc 2015-09 del - 14/07/15 a la corte Suprema de  
Justicia  
2015 08 del 14/07/15 al Tribunal Superior

JUSTICIA

**ESTE TELEGRAMA SE TRANSMITIO IGUAL AL ORIGINAL**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00995** DE 2015

( 16 JUL 2015 )

"Por la cual se da cumplimiento a fallo de tutela y se niega el reconocimiento de pensión de invalidez al señor AG. (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. Expediente No. 72.131.134".

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
en ejercicio de la delegación conferida por el señor Director General mediante Resolución No. 04447 del 26 de noviembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la hoja de servicios expedida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.134, nacido el 02 de diciembre de 1964, ingresó a la Institución el 01 de noviembre de 1991 y fue retirado por voluntad de la Dirección General el 20 de octubre de 1995, acumulando un tiempo total de servicio de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días, incluido tiempo de agente alumno;

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena admitió acción de tutela interpuesta por el señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, a través de apoderado judicial, cuyas pretensiones eran la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la igualdad, a la seguridad social, a la vida digna y al debido proceso, siendo vinculada la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila; autoridad que negó dichas pretensiones;

Que ante el fallo proferido por el Juez de tutela el 25 de julio de 2014, el accionante procedió a realizar la impugnación del mismo conociendo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Autoridad Judicial que determinó revocar el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ordenando a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila que en el término de 48 horas, proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante, con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que se realice una Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante del actor;

Que ante el supuesto incumplimiento del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 15 de abril de 2015, el actor interpuso Incidente de Desacato, el cual fue atendido por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante comunicado oficial No. 163320 del 09 de junio de 2015, en el que se indicó que la mencionada Área no fue vinculada al listis de la acción constitucional, pero una vez allegado el desacato se realizaron las coordinaciones pertinentes con el Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional con el fin de obtener los actos preparatorios como son el Acta de Junta Médico Laboral, requisito consagrado en la normatividad vigente el estudio del reconocimiento de pensión de invalidez en aras de dar cumplimiento a la orden judicial;



Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
ES FIEL COPIA AUTENTICA  
TOMADA DE SU ORIGINAL

Secretario General

RESOLUCIÓN NÚMERO **00995** DEL **16 JUL 2015** HOJA No. 2  
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA Y SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG. (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

Que ante dicha solicitud el Área de medicina laboral allegó copia del concepto expedido por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, Dictamen Psiquiátrico de fecha 25 de julio de 1997, en el cual se determinó: "...el paciente actúa o tiene la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flasboks. Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa es de trastorno por estrés postraumático y se le evalúa el 100% por sanidad...", situación sobre la cual se fundamenta la petición de reconocimiento de pensión de invalidez efectuado por el señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA;

Que en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se hace necesario precisarse para todos los efectos que la Policía Nacional posee un régimen especial que le es propio, mediante el cual efectúa los reconocimientos pensionales y prestacionales soportando cada una de sus decisiones bajo los principios de temporalidad y legalidad de la norma, y para el caso en estudio, el señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, se encontraba vinculado a la Policía Nacional en el grado de Agente, lo que quiere decir que al momento del retiro estaba cobijado en materia pensional por el Decreto 1213 de 1990, canon de carácter especial y particular que en el presente caso le es aplicable en toda su integridad, el cual consagra en su artículo 117, lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten **disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional**, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

...  
 c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.
- El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). (Negrilla y subraya fuera de texto)

"(...)"

Que en este orden de ideas, es pertinente traer a colación cuales son los organismos médicos laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad laboral de un policial, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 094 de 1989, el cual en el artículo 19 prevé:

"(...)"

Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía: Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la

RESOLUCIÓN NÚMERO **00995** DEL **16 JUL 2015** HOJA No. 3  
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA  
 Y SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG. (R) HECTOR  
 GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

(-.)":

Que como se puede observar el peticionario desconoce que las Autoridades Médico Laborales competentes para realizar la valoración médica laboral a los miembros de la Institución Policial, son la Junta Médico Laboral y en segunda Instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tal y como está reglamentado en el Decreto 094 de 1989, vigente para la época del dictamen en comento, autoridades que a su vez se pronuncian a través de Acta Junta Médico Laboral, acto administrativo preparatorio requerido para el reconocimiento de pensión de invalidez;

Que respecto al certificado médico expedido por un funcionario del Hospital Central-Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y aportado por el peticionario, se entiende que este fue expedido por el médico (psiquiatra) quien tiene como fin dejar constancia de hechos ciertos relacionados con la salud, la enfermedad o la asistencia recibida por un paciente; así mismo se puede definir como un relato escrito y simple de una deducción médica y sus complementos. Según Souza Lima, se resume en "la declaración, pura y simple, por escrito, de un hecho médico y sus consecuencias". Tiene el propósito de sintetizar, de una forma objetiva y simple, lo que resultó del examen hecho en un paciente, sugiriendo un estado de sanidad o un estado mórbido, anterior o actual;

Que de otra parte, la confirmación de una patología compleja no puede ser decidida con tres o cuatro líneas simplistas, lanzadas en un certificado médico cuyo propósito es apenas servir al principio de información en una comprobación de derechos. Por eso es que existen la Juntas Médicas Laborales y que estas no están adscritas a los certificados, pudiendo aceptarlos en su todo, o en parte, o, simplemente, no aceptarlos;

Que en conclusión, tenemos que para la Policía Nacional poder reconocer pensión de invalidez debe existir decisión proferida bien sea por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional y/o por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y a su vez cumplan con los porcentajes de la merma de la capacidad laboral establecidos por la norma que se encuentre vigente al momento del retiro de la Institución, que para el caso que nos ocupa sería mínimo el 75% de la merma tal y como lo contempla el Decreto 1213 de 1990, transcrito en párrafos anteriores;

Que de otro lado, resulta jurídicamente inviable realizar algún tipo de reconocimiento de pensión de invalidez al señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, teniendo en cuenta que nunca fue allegado pronunciamiento de las Autoridades Médico Laborales, competentes para valorar el concepto antes relacionado y emitir la respectiva acta de junta médico laboral en la cual le determinarían la disminución de su capacidad laboral que le permitiera acceder a un reconocimiento pensional como lo pretende en la actualidad;

RESOLUCIÓN NÚMERO **00995** DEL **16 JUL 2015** HOJA No. 4  
 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA  
 Y SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG. (R) HECTOR  
 GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

Que de otra parte y teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, es decir, "...se proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado *sin perjuicio de que realice una nueva junta médico laboral y reexamine el estado incapacitante ...*" (negrilla fuera de texto), la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional efectuó valoración al señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 5021 del 10 de junio de 2015, en la que las autoridades medico laborales le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 46%, con imputabilidad al servicio: enfermedad común; porcentaje que no le permite acceder al reconocimiento pensional por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 1213 de 1990, norma vigente al momento del retiro;

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora General de la Policía Nacional;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 15 de abril de 2015, en el sentido de estudiar *estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado* por el señor **Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.134.

**ARTÍCULO 2°.** Negar la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, presentada por el señor **Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.134, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.** Enviar copia de la presente resolución a la hoja de vida y expediente prestacional correspondiente.

**ARTÍCULO 4°.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación los cuales se podrán presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante la señora Subdirectora y el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

**ARTÍCULO 5°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
 Dada en Bogotá D.C.,

16 JUL 2015

Mayor General **LUZ MARINA BUSTOS CASTAÑEDA**  
 Subdirectora General

Elaboró: IT. Cirova Muñoz  
 Verificó: CT. Edinson Javor Carril Ochoa  
 Fecha elaboración: 16 07 2015  
 Archivos: cmas documentos/resoluciones  
 Aprobó: CH. Pablo Antonio Cruzá Rey



Ministerio de Defensa Nacional  
 Policía Nacional  
**ES FIEL COPIA AUTENTICA**  
**TOMADA DE SU ORIGINAL**

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
 Teléfono 3159000 ext. 9127  
[segen.grupo-pensionados@policia.gov.co](mailto:segen.grupo-pensionados@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

Subdirector General

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** alrioserratoreyes70@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2015 05:53 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Resolución No.00995

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alrioserratoreyes70@hotmail.com (alrioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No.00995

Fiel copia del original edwin.patinoi

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** SEGEN ARPRES-GRUNO  
**Enviado el:** jueves, 16 de julio de 2015 05:52 p.m.  
**Para:** 'alirioserratoreyes70@hotmail.com'  
**Asunto:** Notificación Resolución No.00995  
**Datos adjuntos:** HECTOR GABRIEL RAMIREZ NOVOA RES.00995.pdf  
**Importancia:** Alta

Bogotá, D. C. 16 de Julio de 2015

Señor (a)  
DR ALIRIO SERRATO REYES  
PDTE HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
[alirioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alirioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto: Notificación Resolución No.00995 (Correo electrónico)

En cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo, me permito Notificarlo (a) de manera digital del contenido de la Resolución No. 00995 del 16 de julio de 2015 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA Y SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE PENSION DE INVALIDEZ AL SEÑOR AG. (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. EXPEDIENTE No. 72.131.134", haciéndole saber que contra ella proceden los recursos de Reposición ante la Subdirectora General y Apelación presentada al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al acuse de recibido registrado en el correo electrónico [segen.arpre-gruno@policia.gov.co](mailto:segen.arpre-gruno@policia.gov.co), del grupo de nómina del Área de Prestaciones Sociales.

Envié copia íntegra y auténtica del citado acto administrativo.

Atentamente,

Subteniente **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**  
Jefe Grupo de Nóminas

Anexo: Copia de la Resolución

9<sup>a</sup>

Señores

SUBDIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

E. S. D.



POLICIA NACIONAL  
 DIRECCION GENERAL  
 VENTANILLA UNICA  
 FECHA: 28 JUL 2015  
 HORA: \_\_\_\_\_  
 No. Radicación: 091368

30 JUL 2015

Ref: RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No.00995 de Julio 16 de 2015.

**ALIRIO SERRATO REYES**, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado Judicial del Señor **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, dentro de la oportunidad procesal vigente, por medio del presente escrito, interpongo los recursos de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la resolución No. 00995 de Julio 16 de 2015, y lo sustento en las siguientes razones jurídicas, legales y constitucionales:

PC9  
03/15

**HECHOS:**

En la parte considerativa de la Resolución recurrida, folios 2 y 3, la entidad accionada Policía Nacional, invoca el Artículo 117 de la Ley 1213 de 1.990 y el Artículo 19 del Decreto 094 de 1.989, como fundamentos legales para negar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho mi representado, el cual vale la pena estudiar minuciosamente, para lo cual se transcriben dichas normas a continuación:

**“Artículo 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Los agentes de la Policía Nacional que en el momento del retiro del servicio activo **presenten disminución de la capacidad sicofisica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional**, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

...

C. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base a las partidas señaladas en el artículo 100 de este estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

Junta  
 5021 del 100615  
 72.0615

*El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.*

*El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda el setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).*

*El ciento por ciento (100%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). (Negrilla y subraya fuera de texto)"*

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 094 de 1.989, reza en su tenor literal así:

**“Artículo 19:** *Organismos Médico Laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado por el artículo 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

**Parágrafo.** *Son autoridades Médico - Militares y de Policía:*

- a) *los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) *Junta Médica Científica*
- c) *Junta Médico - Laboral*
- d) *Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

*(...)"*

Ahora bien, a título de ilustración recordemos como la real academia de la lengua española define las acepciones, **dictamen y concepto**, que vamos a estudiar para no confundirnos en su uso e interpretación y aplicación

gramatical, semántica y sintáctica, veamos como los define el diccionario español:

**“Dictamen:** juicio de valor emitido por una persona natural o jurídica, especializada en conocimientos técnicos u científicos respecto de determinada ciencia, tema o materia.”

**“Concepto:** pensamiento u idea expresado en palabras- idea abstracta y general.”

Una vez definidos los dos términos, con el fin de traerlos a colación en el presente asunto materia de controversia y objeto de los presentes recursos, se deja claro que **no son sinónimos, sino antónimos**, toda vez que el dictamen médico laboral de fecha 25 de julio de 1997, por medio del cual no se le quiere reconocer la pensión de invalidez al señor HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, fue suscrito por una Junta Médica especialista en psiquiatría y psicología, adscritas al Hospital Militar Central de Bogotá, quien ejercía en esa época las funciones que hoy están estipuladas a las Juntas Medico-Laboral, de donde inferimos con lógica razonable más allá de toda duda, que nos encontramos frente a un dictamen médico laboral, emitido por autoridad Médico Militar y de Policía conforme lo dispone la ley, que el mismo se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad, de fuerza ejecutoria, y es de estricto cumplimiento por parte del ente accionado.

Así mismo, de las normas anteriormente transcritas e invocadas por el ente accionado Policía Nacional, se observa que éste incurre unos yerros hermenéuticos protuberantes, toda vez que mi representado cumple con los requisitos exigidos en cada una de ellas, como se encuentra demostrado dentro del plenario, que el Agente HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, fue revisado el día 25 de julio de 1997, determinándosele una pérdida de la capacidad laboral del cien por ciento (100%), como consecuencia de un combate en el municipio de Unguía, Choco, según certificaciones que aportó como medios de prueba, dictamen que fue realizado y avalado por la Junta Médica del Hospital Central, y el cual fue firmado por el Médico Psiquiatra de dicho Hospital, Dr. AGUSTO REYES, el cual se transcribe a continuación:

*“La Junta médica del hospital central determina la patología del paciente HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, identificado con el número de cedula 72.131.134 de Barranquilla, de 32 años de edad. Psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad de excitación a la vida psíquica que fracasa toda posibilidad de elaboración.*

*Entonces el Psiquismo, al ser incapaz de descargar una excitación tan intensa no tiene la capacidad de entenderla y eso origina efectos patógenos y trastornos duraderos.*

*El paciente actúa o tiene la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashboks.*

*Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa es de trastorno por estrés postraumático y se le evalúa el 100% por sanidad.”*

Así las cosas, se tiene que mi poderdante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 117 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que posee una pérdida de la capacidad laboral del 100%, y además, **NUNCA** ha sido indemnizado, ni se ha probado el pago de dicha indemnización, en la forma prevista en el artículo 98 de ese Decreto, (1213 de 1990). Así mismo, fue valorado por la Junta Médica del Hospital Central, dándole cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 del Decreto 094 de 1989, por ser una autoridad médico-laboral autorizada por la ley.

Aclarada estas dos contradicciones jurídicas de interpretación de la norma invocada por el ente accionado en la Resolución recurrida, deducimos fácilmente, que mi prohijado tiene derecho a que el tesoro público le pague el 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%, tal como se refiere el artículo 117 arriba nombrado.

Ahora bien, no es argumento legal de la Policía Nacional el que pretenda **DESCONOCER** la legalidad y la fuerza de ejecutoria del dictamen realizado al Agente Rodríguez Novoa, el día 25 de julio de 1997, toda vez que el mismo goza de ella, de conformidad con las normas transcritas anteriormente; y no se puede aducir en estos momentos por parte de dicha entidad accionada, que no fue puesto en su conocimiento por omisión y falla en el servicio de la información y comunicación interna de la Policía Nacional, quien además, tuvo la oportunidad legal de controvertirlo; y al no haberlo realizado, los compromete en responsabilidades penales y disciplinarias por parte de los funcionarios encargados del presente tema de discusión. Por lo anterior, es deber de dicha entidad iniciar las acciones penales y disciplinarias correspondientes, y asimismo, están obligados a dar estricto cumplimiento al fallo de segunda instancia emanado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el sentido que se le debe **RECONOCER Y PAGAR** al agente HÉCTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, su pensión de invalidez desde el momento en que fue declarado invalido, esto es, desde el día 25 de julio de 1997 hasta la fecha.

Conforme a la Sentencia STL 729 de 2015, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la jurisprudencia unificada de las otras altas Cortes, en reiteradas ocasiones, han determinado que la Junta Médica Laboral debe ser practicado por una sola vez, como lo dispone el decreto 1796 del 2000; y, como al accionante ya se le practicó dicha Junta por el Hospital Militar Central, el día 25 de julio de 1.997, la cual determinó una pérdida de capacidad laboral del 100% derivados por actos del servicio (combate con la guerrilla en Unguía, Choco), de origen profesional, aunado a las certificaciones de sanidad de la Policía Nacional que certifican que el señor HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA, queda pensionado por sanidad, ya que dichos documentos que gozan de presunción de legalidad, fuerza ejecutoria, toda vez que son actos administrativos de orden público y de estricto cumplimiento, inclusive a través de la vía coercitiva penal.

En lo referente a la Junta Medica Laboral practicada al accionante el día 10 de Julio de 2.015, donde se le determinó una pérdida de capacidad laboral actual del 46%, es violatorio del debido proceso porque la administración no

puede dar uso arbitrario de sus propias razones, abrogándose el derecho a convocar a una nueva Junta Médica Laboral al accionante, con el único propósito de disminuir su pérdida de capacidad laboral, apartándose y desconociendo el dictamen médico laboral emitido por sanidad de Policía Nacional, y de paso, desconociendo las certificaciones de esa autoridad, las cuales certifican que mi representado se encuentra pensionado por sanidad de Policía Nacional, ya que el día 25 de julio de 1997, fue examinado dándole un porcentaje del 100% de pérdida de la capacidad laboral, comportamiento que nos conlleva indefectiblemente a la parte final del debido proceso que establece "*que todas las prueba judiciales u administrativas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*". Dictamen, que es objeto de apelación dentro del término legal, independiente de las acciones penales que adelanta el accionante por la comisión de varios delitos por parte de la Junta de Calificación Laboral del Atlántico, y demás funcionarios comprometidos con este comportamiento delictivo.

Vale la pena aclarar y recordar, que la Honorable Corte Suprema, ordenó proferir el acto administrativo con el dictamen médico y demás documentos que aportó el accionante en la petición reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y que en ningún momento la reexaminación medica del accionante ordenada en el fallo de tutela se refería única y exclusivamente a dar aplicación al artículo 10 del Decreto 094 de 1.989, que faculta a la Policía Nacional para que una vez reconocida la pensión de invalidez, se reexamine nuevamente al pensionado siquiera dos veces cada tres años, con el fin de verificar si persisten las causas que originaron dicha pensión de invalidez. Por lo anterior, se concluye que en el caso de marras la Subdirección Nacional de la Policía Nacional le debe **RECONOCER Y PAGAR** a mi representado HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA, la pensión de invalidez desde el día 25 de julio de 1997 hasta la fecha, y una vez reconocida, si proceder a calificarlo.

Sin Mas elucubraciones innecesarias, concluimos sin mayor esfuerzo, que nos encontramos **FRENTE A UN DERECHO LABORAL ADQUIRIDO**, el cual fue ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo de segunda instancia, el día 15 de abril de 2015, que debe ser cumplido por el ente accionado sin pretexto de aducir argumentos sin fundamento

legal ni jurisprudencial, tratando de aprovecharse de una ambigüedad en la redacción del texto del numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia de tutela, en que por error involuntario incurrió la Corte al transcribir el numeral segundo de la parte resolutive de fallo de tutela y que fue aclarado en su debida oportunidad, en aras de que se cumpla lo ordenado allí en estricto cumplimiento, y en virtud de una recta y sana administración de justicia, ya que la Corte quiso expresar en el numeral segundo, lo siguiente:

**“SEGUNDO:** tutelar el derecho fundamental a la seguridad social de HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, en consecuencia ordenar a la dirección de prestaciones sociales de la Policía Nacional, que en el término de 48 horas proceda a continuar con el estudio de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen psiquiátrico de medicina laboral determinado por la Junta Médica Laboral del Hospital Central con pérdida de capacidad laboral del 100% por estrés postraumático, sin perjuicio de que una vez proferido el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de invalidez al accionado, se le realice nueva Junta Medico Laboral dentro los tres años siguientes siquiera una vez.”, tal como lo motivo la corte a la luz del artículo artículo 10 del Decreto 094 de 1.989.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, comedidamente le solicito a la Señora Subdirectora de Policía Nacional, que **REPONGA LA RESOLUCION RECURRIDA, O EN SU DEFECTO, CONCEDA EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DIRECTOR DE POLICÍA NACIONAL**, tal como lo dispone la ley.

#### DERECHO

Decreto 1796 de 2000.

Decreto 094 de 1.989, artículos 10,14, 19 y subsiguientes.

Decreto 1213 de 1.990, artículos 76, 79, 98 y 117.

Sentencias STL -729-2015 y demás normas jurisprudenciales y doctrinales unificada de las altas Cortes de Justicia colombiana.

**PRUEBAS**

Documental:

1. Copias folios 23 y 24 de la Tutela

**NOTIFICACIONES**

La entidad Accionada: en la Cra 59 No.26- 21 C A N. Bogotá D. C.

Al suscrito(a) y su representado en la Avda. Santander Edificio Habitacional  
Marbella Apto B-4-15 Cartagena Bolívar. Tel 3114182949 Cartagena Bolívar.

Email: [alirioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alirioserratoreyes70@hotmail.com)

De los Honorables Subdirector y director de Policía Nacional

Aterramente,



**ALIRIO SERRATO REYES.**  
**CC No. 5.881.430.**  
**TP No. 113.089 CS de la J.**

Fiel copia del original edwin.patinoj

25 JULIO 1997



MEDICINA LABORAL  
DICTAMEN PSIQUIATRICO

La Junta medica del hospital central determina la patología del paciente HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA identificado con el numero de cedula 72.131.134 de Barranquilla, de 32 años de edad. Psicológico clasificado dentro del grupo de los trastornos de ansiedad de excitación a la vida psíquica que fracasa toda posibilidad de elaboración.

Entonces el psiquismo, al ser incapaz de descargar una excitación tan intensa no tiene la capacidad de controlarla y eso origina efectos patógenos, y trastornos duraderos.

El paciente actúa o tiene la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, se incluye la sensación de revivir la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashboks.

Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente Héctor Gabriel Rodríguez Novoa, es de trastorno por estrés postraumático y se le evalúa el 100% por sanidad.

Atentamente,

  
MEDICO PSIQUIATRA  
AUGUSTO REYES  
HOSPITAL CENTRAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
La Notaria Cuarta del Circulo de Cartagena  
Da Fé:  
Que esta copia coincide con el original que ha tenido a la vista  
EVELIA ROSA DEL C. AVAZO AGUILAR  
Cartagena, 25 NOV 2013

"TRABAJAMOS POR EL POLICIA Y SU FAMILIAR"

ES EL TIEMPO DE LA GENTE

Fiel copia del original

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR  
DE LA POLICIA NACIONAL

Santa Fe de Bogotá, D.C. 25 JULIO 1997

SUBSA N° 7195

Notario Cuarto Encargado  
Circuito de Cartagena  
Da Fé:  
Que esta copia coincide con una copia  
igual que ha tenido a la vista  
06 NOV 2013  
Cartagena

PARA Doctor,  
Subdirector Científico HOGEN

DE Coronel  
PEDRO PABLO LINARES PEÑA  
Subdirector de Salud INSSPONAL

ASUNTO Solicitud Remisión Tratamiento Psiquiátrico



Con toda atención, remitir al señor Agente Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cedula 72.131.134 de Barranquilla, para la policlínica del departamento DEATA para continuar con el tratamiento psiquiátrico para manejo y control del paciente.

Su tratamiento psiquiátrico se le seguirá en dicha unidad, cada seis meses tendrá que venir para citas periódicas de su evolución y recuperación.

Se estará coordinando envío de la historia clínica del agente y la evaluación de la junta médica calificación del HOGEN.

El señor agente Rodríguez Novoa Héctor Gabriel, identificado con el número de cedula 72.131.134 de Barranquilla, queda pensionado por sanidad.

La Jefatura de Sanidad Departamento DEATA, recomendará el especialista para continuar con el tratamiento del paciente, en caso afirmativo proceder de conformidad el cumplimiento de esta decisión, debe ser acreditada, ante esta corporación. Se pena de dar aplicación a las sanciones previstas.

Atentamente,

  
SUBDIRECTOR DE SALUD

"TRABAJAMOS POR EL POLICIA Y SU FAMILIAR"

ES EL TIEMPO DE LA GENTE

Fiel copia del original

Fecha: 23/07/2015 16:34  
 Fecha Preg. Entreg.: 01/07/2015 22:15  
 Fecha Preg. Entrega: 01/07/2015 22:15

Código COV SER: 1 - 21 - 523  
 AVE SANTANDER EDIF HABITACIONAL SARBELLA  
 APTO 4B-15  
 ALIRIO SERRATO REYES  
 Bogotá, D.C. 1100011 - 5811111  
 Teléfono: 3114162849  
 Correo Postal: 1100011  
 Ciudad: BOGOTÁ  
 Depto: BOGOTÁ  
 Teléfono: 3114162849  
 Teléfono: 3114162849

Código COV SER: 1 - 21 - 523  
 AVE SANTANDER EDIF HABITACIONAL SARBELLA  
 APTO 4B-15  
 ALIRIO SERRATO REYES  
 Bogotá, D.C. 1100011 - 5811111  
 Teléfono: 3114162849  
 Correo Postal: 1100011  
 Ciudad: BOGOTÁ  
 Depto: BOGOTÁ  
 Teléfono: 3114162849  
 Teléfono: 3114162849

Guía No. 924067543

<b>BOG</b>	<b>DOCUMENTO UNITAR</b>	<b>PZ: 1</b>
<b>10</b>	Ciudad <b>BOGOTÁ</b>	
<b>A16</b>	<b>CUNDINAMARCA</b>	<b>E.P. CONTADO</b>
	<b>NORMAL</b>	<b>M.T. TERRESTRE</b>
CARRERA 59 B-25-21 CAN		
AUTOREGISTRACIÓN POLICIA NACIONAL		
Tel: 311 416 2849 / INT: 523-624		
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111321		
E-mail:		

<b>REMITENTE</b>	<b>DESTINATARIO</b>
AVE SANTANDER EDIF HABITACIONAL SARBELLA APTO 4B-15 ALIRIO SERRATO REYES Bogotá, D.C. 1100011 - 5811111 Teléfono: 3114162849 Correo Postal: 1100011 Ciudad: BOGOTÁ Depto: BOGOTÁ Teléfono: 3114162849 Teléfono: 3114162849	AUTOREGISTRACIÓN POLICIA NACIONAL Tel: 311 416 2849 / INT: 523-624 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111321 E-mail:

No. (PZ) / / Precio Gr. (Kg)  
 Precio (Vot) / Precio (Vg) / 1.30  
 No. Registros  
 No. Bolsa asegurada  
 No. Sobreporte  
 Guía Retorno Sobreporte:

V. Desechos: \$ 5.000  
 V. Flete: \$ 0  
 V. Seguros: \$ 200  
 V. Mensajes aéreos: \$ 7.000  
 V. Total: \$ 7.000  
 V. a Cobrar: \$ 0

Fecha y Hora de Entrega: 01/07/2015 22:15  
 Fecha de Emisión: 23/07/2015 16:34

**TERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICIA NACIONAL**



**SUBDIRECCIÓN GENERAL**

**NÚMERO 00532 DE 2016**

**( 21 ABR 2016 )**

No. 00995 del 16 de julio de 2015 y se tramita para apelación ante General de la Policía Nacional. Expediente No. 72.131.134".

**OR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**  
 otorgada por el señor Director General según Resolución No. del 26 de noviembre de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Policía Nacional, mediante Resolución No. 00995 del 16 de de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de 2015, en el sentido de resolver de fondo la solicitud efectuada **GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula gando el reconocimiento pensional de invalidez pretendido, y por el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la trico de fecha 25 de julio de 1997 no constituye el acto Laboral) sobre el cual se debe fundamentar dicho

citado acto administrativo fue enviado a través de correo reyes70@hotmail.com el día 16 de julio de 2015, al señor S, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.430 y J, apoderado del señor Agente (R) HECTOR GABRIEL rotar que se le dio a saber el contenido de la Resolución No. r la cual se da cumplimiento a fallo de tutela y se niega el

**reconocimiento de pensión de invalidez al señor AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA. Expediente No. 72.131.134"**, los recursos que contra ella proceden, el término de los mismos y la competencia para resolver entre otras generalidades de ley;

Que de acuerdo al reporte arrojado por el correo Exchange segen.gruno-nomina@policia.gov.co, se verifica que la entrega al destinatario identificado como alirioserratoreyes70@hotmail.com, fue el 16 de julio de 2015, pero el servidor de destino no envió información de entrega, por lo cual al interponer los recursos se entiende que se configuró la notificación por conducta concluyente;

Que mediante escrito radicado bajo el No. 091368 del 28 de julio de 2015, el señor abogado ALIRIO SERRATO REYES, apoderado del señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 00995 del 16 de julio 2015, argumentando que el dictamen médico laboral del 25 de julio de 1997, fue suscrito por la junta médica especialista en psiquiatría y psicología del Hospital Militar Central de Bogotá, que ejercían para esa época las funciones que hoy están estipuladas a las juntas médico laborales, razón por la cual se le debe reconocer la pensión de invalidez a su poderdante, toda vez, que cumple con los requisitos exigido en el artículo 117 de

Ministerio de Defensa Nacional  
 Policía Nacional  
 COPIA AUTÉNTICA  
 LUGAR DE FIRMAS ORIGINAL  
 Secretario General

0053 2

21 ABR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO **0053 2** DEL **21 ABR 2016** HOJA No. 2  
 CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

Decreto 1213 de 1990, por cuanto en dicho dictamen le determinaron una merma del 100% de la capacidad laboral;

Que así mismo, señala que hay certificaciones de sanidad de la Policía Nacional que indican que el señor RODRIGUEZ NOVOA, quedó en dicha época pensionado por sanidad, argumentando que estos documentos gozan de presunción de legalidad, constituyéndose en actos administrativos de orden público y de estricto cumplimiento;

Que de otra parte, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 15 de abril de 2015, quiso expresar que se debía efectuar el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de su prohijado desde el 25 de julio de 1997 con base en el dictamen médico de dicha época y la reexaminación médica debía realizarse dentro de los tres años siguientes a la expedición del respectivo acto administrativo, razón por la cual la Junta Médico Laboral No. 5021 del 10 de junio de 2015, en la que se le determinó a su apadrinado una merma del 46% es violatoria del debido proceso, por cuanto la entidad no podía a arbitrio propio efectuarla;

Que en aras de resolver el recurso que nos ocupa es necesario indicar que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional contenido en los Artículos 150 y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por Decretos con fuerza Ley, coligiendo de lo anterior que el reconocimiento de los derechos prestacionales son eventos de estricta legalidad en el que el Legislador ha establecido parámetros que se deben observar al momento de su reconocimiento; siendo en el caso concreto los Decretos 094 de 1989 y 1213 de 1990, los cuales establecen requisitos para el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez;

Que en primera instancia, es importante indicar al recurrente que el concepto médico es un documento en el cual se hace una descripción detallada que relaciona la lesión o afección que presenta el paciente señalando además, la fecha y circunstancia de inicio de los síntomas, causa, tratamiento recibidos, su evolución y estado actual razón por la cual para el caso que nos ocupa es indiferente utilizar la palabra dictamen y/o concepto médico, pero aclarando que estos nunca reemplazan el Acta de la Junta Médico Laboral, documento idóneo para efectuar cualquier reconocimiento prestacional, llamase indemnización por disminución de la capacidad laboral o pensión;

Que en segundo lugar, es procedente determinar cuáles eran las autoridades médico laborales de la Policía Nacional para la época en que fue expedido el dictamen psiquiátrico por la Junta Médica del Hospital Central sobre el cual pretende el recurrente que la Institución proceda a efectuar el reconocimiento pensional, para tal efecto se traerá a colación algunos artículos del Decreto 094 de 1989, así:

"(...)

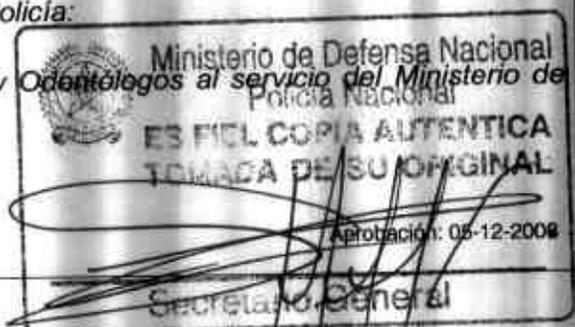
#### TÍTULO CUARTO

##### **De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía**

*Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

*Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:*

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.



RESOLUCIÓN NÚMERO **00532** DEL **21 ABR 2016** HOJA No. 3  
 CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

d) *Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

**Artículo 20°.** - *Junta Médico - Científica.* La Junta Médico - Científica se realiza a solicitud del médico tratante o del interesado y es autorizado por el Director de Sanidad de la respectiva fuerza, quien determinará: la fecha, lugar y médicos que la conforman y tendrá como finalidad la de determinar un pronóstico, aclarar y definir un diagnóstico y fijar un tratamiento el cual tendrá carácter provisional o definitivo; estará integrada por un mínimo de tres (3) médicos, uno de los cuales será el médico tratante.

*Las Juntas Médico - Científicas deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica e historia médico - personal, a fin de considerar todas las entidades nosológicas que la persona pueda tener en el momento del examen y definir su situación en la forma más completa posible.*

**Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía.** Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

*Las Juntas Médico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialista.*

**Artículo 22°.** - la solicitud de Junta Médico - laboral solo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico Militares y de Policía en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico - Laborales el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

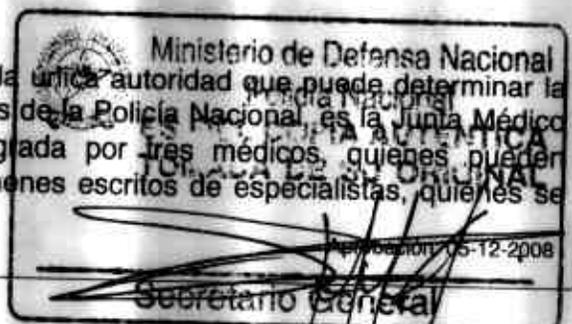
**Quando es la práctica de una Junta Médico - Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica, e interfieran en la prestación regular del servicio, La Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico - Laboral para definirle su situación.**

*Si después de una Junta Médico - Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico - Laboral.*

**Artículo 23°.** - *Causales de convocatoria de Junta Médico Laboral.* Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, los servicios de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional **deben determinar mediante Junta Médico - Laboral el índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.**

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas, podemos indicar que la única autoridad que puede determinar la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la Policía Nacional, es la Junta Médico - Laboral Militar o de Policía, la cual está integrada por tres médicos, quienes pueden fundamentar sus decisiones en conceptos o dictámenes escritos de especialistas, quienes se





00532

RESOLUCIÓN NÚMERO 00532 DEL 21 ABR 2016 HOJA No. 5  
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

Que por lo expuesto y siendo el recurrente una persona conocedora de las normas no le es dable señalar que una certificación reemplace o tenga los mismos efectos de un acto administrativo que debe ser expedido por el funcionario competente y con el lleno de todas las formalidades legales establecidas para tal fin;

Que en lo concerniente a que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en el fallo de tutela del 15 de abril de 2015, quiso decir que se debía reconocer la pensión de invalidez al señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, a través de acto administrativo teniendo como soporte el dictamen médico ya tantas veces nombrado y los demás documentos aportados por el tutelante se hace necesario indicar al recurrente que la orden fue la siguiente:

"(...)

*SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, que el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante, de conformidad con lo explicado.*

"(...)"

Que así mismo, se hace indispensable traer a colación algunos de los apartes expuestos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta Laboral de Cartagena –Bolívar, autoridad que conoció del Incidente de Desacato promovido por el señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, ante el posible incumplimiento del fallo antes enunciado, así:

"(...)

*A juicio de la Sala, el accionante ha incumplido el fallo judicial, pues la orden dada por la corte no era someter al accionante a una nueva valoración médica, sino "estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado, sin perjuicio de que realice una nueva Junta Médico laboral y reexamine el estado incapacitante". Dicha orden no puede ser entendida sino resolviendo de fondo, mediante la expedición de un Acto Administrativo correspondiente, si el actor tiene o no derecho a la pensión reclamada.*

"(...)"

Que de lo anterior se desprende, que el Juez de tutela ordenó efectuar un estudio sobre el reconocimiento pensional solicitado por el actor teniendo como soporte el dictamen ya tantas veces enunciado, razón por la cual la Subdirección General de la Policía Nacional en ejercicio de la delegación conferida por el Director General expidió el acto administrativo objeto de impugnación el cual resolvió de fondo dicho requerimiento; argumentando que la Institución posee un régimen prestacional especial de carácter constitucional y fundamenta su actuación administrativa para el reconocimiento de la pensión de invalidez en los actos preparatorios que para el efecto emiten los organismos médico laborales (Junta o Tribunal Médico Laboral) siendo quienes fijan el porcentaje de la merma física del funcionario y el origen de las patologías y no sobre los dictámenes médicos que expiden los diferentes especialistas;

Que respecto al cumplimiento de las providencias judiciales la Corte Constitucional en la sentencia T-262 de 1997, Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, sostuvo: "(...) Los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetarlas, deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no puede imponerlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstaculizarlas, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. Es cierto que puede vincular eventualmente la

Secretario General

00532

21 ABR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 00532 DEL 21 ABR 2016 HOJA No. 6  
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

*responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado (...); razón por la cual la Policía Nacional aún sin compartir los criterios esbozados por los operadores judiciales da cumplimiento irrestricto a las diferentes órdenes judiciales;*

Que respecto a que no se ha indemnizado al señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, tal y como lo contempla el Decreto 1213 de 1990, toda vez que presenta una pérdida de la capacidad laboral del 100% de acuerdo a la valoración efectuada por la Junta Médica del Hospital Central, se le recuerda al recurrente sin perjuicio al principio de congruencia toda vez que el acto recurrido no versó sobre dicho tema, que la única decisión de autoridad médica que da derecho a tal reconocimiento es el Acta de Junta Médico Laboral tal y como lo contempla el artículo 21 del Decreto 094 de 1989 el cual prevé:

"(...)

*Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y  **fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar**. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional. Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por último y frente al argumento de que la Institución a mutuo propio no podía efectuar nueva junta médico laboral al señor Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA (Acta de Junta Médico Laboral No. 5021 del 10 de junio de 2015) en la que se le determinó una merma de la capacidad del 46.00% como enfermedad común, no se hará pronunciamiento alguno en el presente acto administrativo en primera instancia por principio de congruencia como se dijo anteriormente y en segundo lugar por cuanto el recurrente indica que dicha Acta esta siendo objeto de apelación independiente de las acciones penales que adelanta por la expedición de la misma;

Que por lo expuesto, no es procedente reponer la Resolución No. 00995 del 16 de julio de 2015, teniendo en cuenta que se efectuó acorde con las leyes reguladoras de la materia y con acatamiento de la Constitución y como el impugnante solicitó subsidiariamente el recurso de apelación se tramitarán los antecedentes ante el despacho del señor Director General de la Policía Nacional;

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General de la Policía Nacional,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.** Confirmar la Resolución No. 00995 del 16 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º.** Tramitar los antecedentes prestacionales al Ministerio de Defensa Nacional Director General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el recurrente solicitó subsidiariamente el recurso de apelación.

00532

21 ABR 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 00532 DEL 21 ABR 2016 HOJA No. 7  
CONTINUACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No. 00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. EXPEDIENTE No. 72.131.134".

**ARTÍCULO 3º.** Tener como apoderado del señor **Agente (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.131.134, al señor abogado **ALIRIO SERRATO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.430 y T.P. No. 113.089 del C.S. de la J.

**ARTÍCULO 4º.** Insertar copia de este acto administrativo en la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D. C., 21 ABR 2016

Mayor General **RICARDO ALBERTO RESTREPO LONDOÑO**  
Subdirector General

Elaboró: ST. Luis Cruz/ J. Alberto...  
Revisó: ST. Orlando Basto Triana...  
Fecha elaboración: 13/04/2016  
Archivo: C/AS/JUR-Recursos (Reposición y Apelación)  
Aprobó: TC: Sandra Julieta Montañez Restrepo

Fiel copia del original edwin.patinoj

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfono 3159000 ext. 9022  
segen.grupo-orientacion@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
**ES FIEL COPIA AUTENTICA  
TOMADA DE SU ORIGINAL**  
05/12/2008  
Secretario General

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** SEGEN ARPRES-GRUNO  
**Enviado el:** viernes, 06 de mayo de 2016 10:53 a. m.  
**Para:** 'alirioserratoreyes70@hotmail.com'  
**Asunto:** RV: Para Conocimiento Res.00532 (Favor enviar confirmación de Recibido (Acuse de Recibo))  
**Datos adjuntos:** HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA RES.00532.pdf  
**Importancia:** Alta

Bogotá, D. C. 06 de Mayo de 2016

Señor (a)  
DR.ALIRIO SERRATO REYES  
PDTE. HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
[alirioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alirioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto: Para Conocimiento

Me permito comunicarle la RESOLUCION No. 00532 del 21 de Abril de 2016 "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCION No.00995 DEL 16 DE JULIO DE 2015 Y SE TRAMITA PARA APELACION ANTE EL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. EXPEDIENTE No.72.131.134".

Atentamente,

Subteniente. **JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**  
Jefe Grupo de Nóminas

Anexo: Copia de la Resolución

**Nota: (Favor enviar confirmación de Recibido (Acuse de Recibo))**

Fiel copia del original edwin.patinoi

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** alirioserratoreyes70@hotmail.com  
**Enviado el:** viernes, 06 de mayo de 2016 10:53 a. m.  
**Asunto:** Reemitido: RV: Para Conocimiento Res.00532 (Favor enviar confirmación de Recibido (Acuse de Recibo))

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alirioserratoreyes70@hotmail.com (alirioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto: RV: Para Conocimiento Res.00532 (Favor enviar confirmación de Recibido (Acuse de Recibo))

Fiel copia del original edwin.patinoi

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN N°

04726

DE

25 JUL 2016

( )

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

en uso de sus facultades legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N°. 00995 del 16 de julio de 2015, la Subdirectora General de la Policía Nacional, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en el sentido de estudiar la posibilidad de reconocer la pensión de invalidez del señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**.

Que el artículo 2°, de la resolución en precedencia negó en reconocimiento y pago de pensión de invalidez, al señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.131.134**, en consideración que la disminución de la capacidad laboral establecida por los organismos médico laborales fue inferior al 75%, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto – Ley 1213 de 1990.

Que el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, mediante apoderado, Doctor **ALIRIO SERRATO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.881.430, portador de la Tarjeta Profesional N°. 113.089 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legalmente establecido interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución 00995 del 16 de julio de 2015, manifestando que él fue evaluado por la Junta Médica Especialista en Psiquiatría y Psicología del Hospital Militar Central de Bogotá, fijándole una disminución de la capacidad laboral del 100%, razón por la cual, la Policía Nacional le debe reconocer la pensión de invalidez, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del (sic) Decreto 1213 de 1990.

RESOLUCIÓN N°. **04726** del **25 JUL 2016** Hoja N°. 2 de 11  
 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

Que así mismo asevera que la Policía Nacional nunca lo ha indemnizado en la forma prevista en el artículo 98 de la norma ibídem por la disminución de la capacidad laboral.

Que la Subdirección General de la Policía Nacional mediante Acto Administrativo N°. 00532 del 21 de abril de 2016, confirma la Resolución N°. 00995 del 16 de julio de 2015, en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla la Policía Nacional se encuentran amparadas bajo el principio de legalidad.

Que con el fin de resolver la alzada, es imperativo mencionar que la Policía Nacional posee un régimen prestacional y pensional especial de carácter Constitucional de acuerdo al contenido de los artículos 150, numeral 19, literal e y 218, el cual es desarrollado en todo tiempo por Decretos con fuerza de Ley, coligiendo de lo anterior que el reconocimiento pensional de invalidez es un evento de estricta legalidad en el que el legislador ha circunscrito las declaraciones de este tipo al cumplimiento de las condiciones que establece la norma, que para el caso objeto de impugnación es el Decreto – Ley 1213 de 1990.

Que revisado el expediente prestacional N°. 72.131.134, se pudo observar los siguientes documentos:

1. Hoja de Servicios N°. 72131134 del 24 de enero de 1996, Libro N°. 002, Folio N°. 453, en la que se vislumbra que mediante Resolución N°. 15823 del 20 de octubre de 1995, el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, fue retirado por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, acumulando un tiempo total de servicio de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23), incluido en tiempo de alumno y la diferencia de año laboral.
2. Sentencia del 15 de abril de 2015, radicado N°. 58275, en la que Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, resuelve la impugnación interpuesta por el señor **HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, a través de apoderado, contra el fallo proferido por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, providencia que resolvió lo que se transcribe a continuación:

***PRIMERO:** REVOCAR el fallo de tutela impugnado, de fecha y procedencia precitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA, en consecuencia ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Seccional Huila, que en el término de 48 horas proceda a estudiar la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez con base en el dictamen médico aportado sin perjuicio de que realice una*

RESOLUCIÓN N°. **04726** del **25 JUL 2015** Hoja N°. 3 de 11

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

**nueva Junta Médico Laboral y reexamine el estado incapacitante**, de conformidad con lo explicado.

(...)" (Negrilla y subrayado destaca este Despacho)

3. Oficio N°. 3614 del 06 de julio de 2015, expedido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena – Sala Laboral, en el que informa al Director de Sanidad de la Policía Nacional sobre el Incidente de Desacato de la providencia anterior.
4. Acta de la Junta Médico Laboral N°. 5021 del 10 de junio de 2015, la cual se realiza por orden judicial N°. 13001-22-05-000-2014-00022-00, por incidente de desacato, la cual le fijó una disminución de la capacidad laboral del 46.00%, fijándole como índice lesional: A1: numeral 3-040, literal b, 14 puntos, con una imputabilidad del servicio en literal "A", en el servicio pero no por causa y razón del mismo, lo que indica que es enfermedad y/o accidente común.

En el acta en precedencia, en los numerales III, V y VI, se vislumbra lo siguiente:

### **“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS**

1. **PSIQUIARIA** en papel común con logo de la PONASL del 09/06/15: **Paciente que afrontó evento vital hace 18 años relacionada con toma guerrillera con riesgo para su propia vida. Viene siendo manejado por psiquiatra particular en su EPS "SANITAS", con un DCO de Trastorno de estrés postraumático. No tiene historia de atención psiquiátrica en la PONAL, cambios de personalidad permanentes DCO. 1. Trastorno de estrés postraumático con incursión psicótica. 2. Cambios de personalidad secundario.**

**V. ANALISIS DE LA SITUACIÓN: Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales** TA: 165/90 FC 103 por minuto FR: 20 por min. Peso: 88.8 Kg. Cabeza: Ojos con pupilas isocónicas normorreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: **Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin irrigación funcional. Neurológico: Normal. Examen Mental: Conciente orientado en tiempo, espacio y persona, no mantiene la atención, lenguaje modulado, pausado con algunas ideas delirantes, no hay praxia ni apraxia.**

### **VI. CONCLUSIONES**

1. **Antecedentes- Lesiones – Afecciones y Secuelas**  
**TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CON PSICOSIS Y DEPRESIÓN REACTIVA** (Negrilla y subrayado son propios)

25 JUL 2016

RESOLUCIÓN N°. **04726** del \_\_\_\_\_ Hoja N°. 4 de 11

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

- ✓ Documento N°. R 0037, en el que se le notifica personalmente al AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, de las conclusiones del Acta de la Junta Médico Laboral N°. 5021 del 10 de junio de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (04) meses a partir de la fecha en que firmó el presente escrito, esto es el día 10 del mismo mes y año.
- ✓ Dictamen Psiquiátrico del 25 de julio de 1997, signado por el Médico Psiquiátrico del Hospital Central, quien textualmente dijo:

\*(sic) (...)

Por tal motivo el dictamen que se le diagnostica al señor agente HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, es de trastorno por estrés postraumático y se le evalúa el 100% por sanidad. (Negrilla y subrayado precisa los elementos del cargo endilgado)

Que de la probanza en cita, se puede afirmar sin lugar a equívocos, que existen motivos razonablemente fundados para inferir que los hechos generadores de la resolución en este caso de censura datan del Decreto – Ley 1213 de 1990, régimen prestacional y pensional del personal de agentes aplicable para el caso sub examine, razón por la cual le fue negado la pensión por invalidez, toda vez que no reúne los requisitos fijados en el artículo 117 de la norma ibídem, el cual establece lo siguiente:

#### DECRETO 1213 DE 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional", norma de carácter especial que en su artículo 117, prevé:

"ARTÍCULO 117. DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA. Los Agentes de la Policía Nacional que en el momento de su retiro del servicio activo presenten disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía Nacional, que no haya sido indemnizada en la forma prevista en el artículo 98 de este Decreto, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague:

- a. Una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sus haberes tomando como base las partidas señaladas en el artículo 100 de este Decreto y de acuerdo con el Índice de lesión fijado en el respectivo reglamento.
- b. El auxilio de cesantía y demás prestaciones que les correspondan en el momento del retiro.

RESOLUCIÓN N°. **04726** del **25.11.2016** Hoja N°. 5 de 11  
 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

c. Mientras subsista la incapacidad a una pensión mensual liquidada con base en las partidas señaladas en el artículo 100 de este Estatuto, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ El cincuenta por ciento (50%) de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad sicofísica.
- ✓ El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando el índice de la lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- ✓ El ciento por ciento (100%) de dichas partidas cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%). (Negrilla y subrayado son propios)

Que así las cosas y de acuerdo con los razonamientos atrás expuestos, la reclamación que hiciera la parte reclamante con la guía de su apoderado vía recurso de apelación, orientada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, bajo los postulados del Decreto – Ley 1213 de 1990 no puede tener eco positivo, en consideración que los organismos médico laborales le fijaron una disminución de la capacidad laboral del 46.0%, es decir no alcanzó el mínimo porcentaje para tener derecho a la prerrogativa en cita.

Que es oportuno mencionar que la merma del 46.0% fijada por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional N°. 5021 del 10 de junio de 2015, se basó en las reacciones agudas al stress en el grado máximo, de conformidad con el artículo 79 del Decreto 094 de 1989, tal como se muestra en el siguiente cuadro, en consideración que el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, en términos generales, se encuentra en buenas condiciones:

GRUPO 3		
ENFERMEDADES MENTALES		
Artículo 79		
SECCIÓN D - REACCIONES AGUDAS AL STRESS		
NUMERAL	ENTIDADES NOSOLOGICAS	INDICES
3-040	Depresión reactiva	
	b) Grado Medio	5
	c) <b>Grado Máximo</b>	<b>14</b>

Que al llegar a este punto forzoso es evocar al Togado, que el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, nunca solicitó junta médico laboral.

IDS - RS - 0001  
 VER: 0

Aprobación: 05-12-2008

RESOLUCIÓN N°. 04726 del 25 JUL 2016 Hoja N°. 6 de 11  
 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

por lo que es conveniente abordar lo que taxativamente mencionó el legislador extraordinario del año 1989 mediante Decreto 094:

**DECRETO NUMERO 0094 DE 1989**

*Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

**TÍTULO CUARTO**

**De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía**

"Artículo 19 **Organismos Médico - laborales Militares y de Policía.** Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) Junta Médica Científica.
- c) Junta Médica - Laboral.
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Artículo 20º. - Junta Médico - Científica. La Junta Médico - Científica se realiza a solicitud del médico tratante o del interesado y es autorizado por el Director de Sanidad de la respectiva fuerza, quien determinará: la fecha, lugar y médicos que la conforman y tendrá como finalidad la de determinar un pronóstico, aclarar y definir un diagnóstico y fijar un tratamiento el cual tendrá carácter provisional o definitivo; estará integrada por un mínimo de tres (3) médicos, uno de los cuales será el médico tratante.

Las Juntas Médico - Científicas deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica e historia médico - personal, a fin de considerar todas las entidades nosológicas que la persona pueda tener en el momento del examen y definir su situación en la forma más completa posible.

Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos, que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de

25 JUL 2016

RESOLUCIÓN N°. **04726** del \_\_\_\_\_ Hoja N°. 7 de 11

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares **o de la Policía Nacional**. Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

Las Juntas Médico - Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas.

Artículo 22°. - la solicitud de Junta Médico - laboral **solo podrá ser autorizada por las respectivas autoridades Médico Militares y de Policía** en ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico - Laborales el Índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio.

Cuando es la práctica de una Junta Médico - Científica se encuentren al examinado lesiones o afecciones que disminuyan su capacidad sicofísica, e interfieran en la prestación regular del servicio, La Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, debe ordenar inmediatamente la práctica de una Junta Médico - Laboral para definirle su situación.

Si después de una Junta Médico - Laboral definitiva, la persona continúa al servicio de la entidad y presenta más tarde lesiones o afecciones diferentes, serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico - Laboral.

Artículo 23°. - **Causales de convocatoria de Junta Médico Laboral**. Cuando en la práctica de un examen físico se encuentre en una persona lesiones o afecciones que ocasionen disminución de su capacidad laboral, **los servicios de sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional** deben determinar mediante Junta Médico - Laboral el Índice de disminución de la capacidad laboral y la capacidad sicofísica para el servicio

(...)

Artículo 25°. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. **El Tribunal Médico - Laboral y de Revisión**, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y Policial. Como tal **conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.** (Negrilla y subrayado precisa los elementos del cargo endilgado)

Que del referido marco legal y probatorio, se puede inferir varias situaciones jurídicas importantes:

1. Que el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, al ser retirado de la Policía Nacional con un tiempo de servicio de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días, no tuvo derecho a la asignación de retiro, por ende tampoco a los servicios de sanidad, en cumplimiento del artículo 104 del Decreto - Ley 1213 de 1990, el cual establece que para

RESOLUCIÓN N°. **04726** del **25 JUL 2016** Hoja N°. 8 de 11

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**".

acceder a la prerrogativa en cita, debió haber acumulado un lapso mínimo de quince (15) años de servicio.

2. Es el propio afectado quien a muto propio puede convocar junta médico laboral para que los galenos se pronuncien respecto a las lesiones o afecciones, situación que no se presentó en el caso sub lite, toda vez que si bien es cierto el señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, fue valorado por el Hospital Militar Central, también lo es que éste no es el organismo autorizado por el Legislador para determinar la capacidad psicofísica del personal de la Policía Nacional, toda vez que la única entidad que de forma imperativa y no optativa puede hacerlo es la "Junta Médico Laboral de Policía" y no otra. Sin embargo los profesionales de la salud estudiaron y analizaron los exámenes realizados en el mismo.
3. La Institución para poder pronunciarse respecto al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, inicialmente, debió valorar al señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, circunstancias que efectivamente se cumplió mediante Junta Médico Laboral N°. 5021 del 10 de junio de 2015, no obstante, es oportuno aclarar que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de la Policía Nacional, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción frente a la decisión contenida en la misma, le brindó la oportunidad de convocar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, suceso que no se presentó en su momento, por lo que respecto al reconocimiento del beneficio pretendido, es imperativo mencionar que la Institución en coherencia con su régimen prestacional especial de carácter Constitucional, fundamenta su actuación frente al tema en los actos preparatorios, que para el efecto emiten los organismos médico laborales (Junta o Tribunal Médico Laboral), siendo quienes determinan la merma psicofísica del funcionario.
4. El Tribunal Médico Laboral de Revisión y Policía, es el organismo administrativo de mayor jerarquía donde sus determinaciones son irrevocables, obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Que en consecuencia de las pruebas allegadas al expediente y del análisis legislativo dispuesto sobre la materia, surge entonces que no prospera la pretensión impetrada respecto al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Que en tratándose al reconocimiento de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, para decidir el presente asunto es menester abordar lo que dispone los artículos 87 del Decreto 094 de 1989, 83 y 98 del Decreto – Ley 1213 de 1990, ordenamiento jurídico aplicable al caso objeto de estudio:

RESOLUCIÓN N°. 04726 del 25.11.2016 Hoja N°. 9 de 11  
 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente  
 prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

**DECRETO 094 DE 1989**

"Artículo 87. Adopción de tablas. Para los efectos de las disposiciones del presente Decreto, adóptense las siguientes tablas de valoración capacidades.

(...)

**Se aplica para indemnizar las lesiones adquiridas en el servicio pero no por causa ni razón del mismo.** Para obtener la indemnización en meses de sueldo : se busca en la columna índice de lesión el fijado por la sanidad militar o de policía posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades el grupo donde se encuentren las prolongaciones horizontal del índice y vertical de la edad indica el factor en que se debe multiplicar los haberes computables para las prestaciones sociales y los devengados por el lesionado en la época en la que fue calificada la lesión **cuando la calificación de la lesión se realice con posterioridad al retiro separación o desvinculación de la entidad se tendrá en cuenta los últimos haberes devengados en actividad** y computables para prestaciones sociales la presente tabla no es aplicable al personal civil del ministerio de defensa u de la policía nacional." (Negrilla y subrayado son necesarios)

**DECRETO 1213 DE 1990**

**ARTÍCULO 83. EXAMENES POR RETIRO.** <Artículo derogado por el artículo 47 del Decreto 262 de 1994> **Los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados o separados del servicio activo tienen la obligación de presentarse a la sanidad de la Policía Nacional, para los exámenes correspondientes, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad, si no lo hicieron, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que pudieren tener derecho.**

(...)"(Negrilla y subrayado destaca este Despacho)

**ARTÍCULO 98. PAGO DE INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD SICOFISICA.** Al Agente de la Policía Nacional que presente disminución de la capacidad sicofísica determinada por la Sanidad de la Policía y que sea mantenido en servicio en virtud de lo previsto en el artículo 80 de este Decreto, le será reconocida y pagada la indemnización que le corresponda, **de acuerdo con los índices del Estatuto de capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.** En consecuencia, el Agente no tendrá derecho a una nueva indemnización por el mismo concepto.

25 JUL 2016

RESOLUCIÓN N°. 04726 del \_\_\_\_\_ Hoja N°. 10 de 11  
"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente  
prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

(...)" (Negrilla y subrayado son propios)

Que el real entendimiento del ordenamiento jurídico anteriormente transcrito, no admite una lectura distinta a aquella según la cual establece que cuando los uniformados posterior al retiro son evaluados por los organismos médico - laborales, éste tendrá derecho al reconocimiento y pago de una indemnización por la disminución de la capacidad laboral, la cual se realizará teniendo en cuenta los últimos haberes devengados en actividad; en este orden de ideas, siendo la Policía Nacional una entidad que integra el Estado Colombiano, está obligada a respetar los derechos de sus funcionarios, razón por la cual este Despacho, ordena a la Subdirección General, que expida un acto administrativo en el que se le reconozca y pague la prerrogativa en precedencia con base en la liquidación realizada por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Que por lo expuesto en precedencia, esta instancia de cierre señala que los argumentos esbozados en el recurso interpuesto por el recurrente, en parte, tienen asidero jurídico que convalide sus pretensiones, razón por la cual, esta Dirección confirma parcialmente lo decidido por la Subdirección General de la Policía Nacional en las Resoluciones N°. 00995 del 16 de julio de 2015 y N°. 00532 del 21 de abril de 2016, en el sentido de ratificar la negatoria de la pensión de invalidez, no obstante ordena el reconocimiento y pago de la indemnización por la disminución de la capacidad relativa y permanente del señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, de conformidad con la liquidación elaborada por el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Confirmar parcialmente las Resoluciones N°. 00995 del 16 de julio de 2015 y N°. 00532 del 21 de abril de 2016, emitidas por la Subdirección General de la Policía Nacional, en el sentido de negar la pensión de invalidez del **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **72.131.134** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Ordenar a la Subdirección General de la Policía Nacional, expedir un acto administrativo en el que se reconozca y pague la indemnización por la disminución de la capacidad relativa y permanente del señor **AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA**, con base en la liquidación elaborada por el

RESOLUCIÓN N°. **04726** del **25 JUN 2016** Hoja N°. 11 de 11  
"Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente prestacional N°. 72.131.134 AG (R) HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, en consonancia con lo establecido en la parte expositiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Declarar agotada la vía gubernativa.

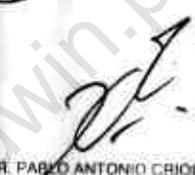
**ARTÍCULO 4.** Insertar copia del mismo en la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

**ARTÍCULO 5.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

  
**General JORGE HERNANDO NIETO ROJAS**  
Director General Policía Nacional

  
DR. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY  
SECRETARIO GENERAL

ELABORADO POR  
REVISADO POR:  
APROBADO POR:  
FECHA DE ELABORACIÓN

ASE 09. DORYS MORENO CELIS  
ASE 16. YENNY ALEXANDRA MONTANO  
TC. OLGA PATRICIA SALAZAR SANCHEZ  
19-07-16.

[refat.segen@policia.gov.co](mailto:refat.segen@policia.gov.co)  
Carrera 59 No. 26-21 Piso 3 CAN - Teléfono 3159006

1DS - RS - 0001  
VER: 0

Aprobación: 05-12-2008

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** SEGEN ARPRES-GRUNO  
**Enviado el:** lunes, 01 de agosto de 2016 10:40 a. m.  
**Para:** 'alirioserratoreyes70@hotmail.com'  
**Asunto:** Conocimiento Auto  
**Datos adjuntos:** HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA RES.04726.pdf

Bogotá, D. C. 01 de Agosto de 2016

Señor (a)  
DR. ALIRIO SERRATO REYES  
PDTE. HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA  
[alirioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alirioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto : Para Conocimiento

Me permito comunicarle la Resolución No. 04726 del 25 de Junio de 2016 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL No. 72.131.134 AG @ HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA".

Atentamente,

  
Intendente **NANCY JANETH PLATA JAIMES**  
Jefe Grupo de Nóminas (E)

Anexo: Copia del Acto

**SEGEN ARPRES-GRUNO**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** 'alrioserratoreyes70@hotmail.com'  
**Enviado el:** lunes, 01 de agosto de 2016 10:41 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Conocimiento Auto

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

'alrioserratoreyes70@hotmail.com' (alrioserratoreyes70@hotmail.com)

Asunto: Conocimiento Auto

Fiel copia del original edwin.patinoi

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

LIBERTAD Y ORDEN  
SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

651/96 def.

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. TML17-2-092 MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 321 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.

LUGAR Y FECHA: BOGOTÁ D.C. 16 DE MARZO DE 2017

INTERVIENEN:

TC. MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional  
TK. MED. DIANA ISABEL ZEA ROJAS  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional  
DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

29 MAR 2017

ASUNTO:

SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LAS INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR EL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.131.134 EXPEDIDA EN BARRANQUILLA, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015 REALIZADA EN LA CIUDAD DE SOLEDAD.

(371085)

En la ciudad de Bogotá D.C, el día 22 de febrero de 2017, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

## I. SOLICITUD

El señor AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134, expedida en Barranquilla, natural de El Carmen de Bolívar - Bolívar, nacido el 02 de diciembre de 1964, de 52 años de edad, residente Manzana Q Lote 9 Urbanización la Española de la ciudad de Cartagena, teléfono: 3114182949, correo electrónico: alirioserratoreyes70@hotmail.com, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el día 11 de septiembre de 2015 realizó la convocatoria del Tribunal Médico a través de su apoderado Dr. Alirio Serrato Reyes identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.881.430 expedida en Chaparral y portador de la Tarjeta Profesional No. 113.089 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la Avenida Santander Edificio Habitacional Marbella Apartamento b - 4 -15 de la ciudad de Cartagena - Bolívar, teléfono: 3114182949, correo electrónico: alirioserratoreyes70@hotmail.com, al encontrarse inconforme con los resultados de la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que: "(...)Por todas la razones de hecho y de derecho antes expuestas, comedidamente solicito a los Honorables miembros de TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA ANULAR REVOCAR, ADICIONAR U MODIFICAR EL ACTA DE LA JUNTA MEDICO LABORAL No. 5021 de Junio 10 de 2015.(...)", (sic).

Mediante Resolución No. 128 del 07 de octubre de 2015, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

## II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL aparece registrada la Junta Médico Laboral No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015 realizada en la ciudad de Soledad, y cuyas conclusiones determinaron:



29 MAR 2017

HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML17-2-092 FOLIO Nº 321 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal de los especialistas. Inicio de estudio del 09/06/15 por Dr. Gonzalez, solicito concepto de psiquiatría.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: Orden judicial # 13001-22-05-000-2014-000222-00 por incidente que dispone a estudiar la solicitud de reconocimiento pensional de acuerdo al estado de invalidez, reexaminando el estado capacitante mediante junta medica. MARGARITA MARQUEZ VIVEROS, Magistrada.

1. PSIQUIATRIA en papel común con logo de la Ponal del 09/06/15: Paciente que afronto evento vital hace 18 años relacionado con toma guerrillera con riesgo para su propia vida. Viene siendo manejado por psiquiatría particular en su EPS "SANITAS", con un DCO de Trastorno de estrés postraumático. No tiene Historia de atención psiquiátrica en la PONAL: cambios de personalidad permanentes. DCO: 1. Trastorno de estrés postraumático con incursión psicótica. 2. Cambios de personalidad secundario a. 1. DR. GARCIA RM 3840.- XXX:

#### IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio N°. 119 del 09/06/2015 DISAN-ARMEL. Ingresar por JML por ORDEN JUDICIAL y manifiesta que no tiene JML previas.

#### V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales TA: 165/90 FC: 103 por minuto. FR: 20 por min, Peso= 88.8 kg Cabeza ojos con pupilas isocóricas normerativas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados. Abdomen: Normal Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodilla marcha punta talon normal, Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurologico: Normal: Examen Mental: Cociente orientado en tiempo, espacio y persona, no mantiene la atención, lenguaje modulado, pasado, con algunas ideas delirantes, no hay apraxia, movimiento leteorológico. Se revisa Historia Medico Laboral suministrada por el Area sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP) NO TIENE TMLN PREVIO NO TIENE JML PREVIAS.

#### VI. CONCLUSIONES.

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

1. TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO PSICOSIS Y DEPRESION REACTIVA

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo Arto 59 C1 Y 2 REUBICACION LABORAL NO Labores.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual y Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO 46.00 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No figura Informe Administrativo, Se trata de Enfermedad Común

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:



HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML17-2-092 FOLIO N° 321 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

A.1 NUMERAL 3-040 LITERAL b 14 PUNTOS ENFERMEDAD COMUN.

### III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL** se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C, el día 22 de febrero de 2017, y exhibió el documento de identidad No. 72.131.134, expedida en Barranquilla, en compañía de su apoderado Dr. Alirio Serrato Reyes identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.881.430. Portador de la Tarjeta profesional No. 113.089, del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: El paciente no colabora con el interrogatorio. Refiere el apoderado que desea se le aumente la disminución de la capacidad laboral, asignada por la Junta Médico Laboral, porque está mal valorado y se modifique el origen de la enfermedad, que sea como enfermedad profesional. Está siendo valorado por psiquiatría permanentemente, con diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, el cual debe calificársele, ultima valoración por psiquiatría fue en este año. Lo ve muy mal, vivía con unos parientes y ahora vive solo. Última hospitalización fue en el año 2015, por parte de la EPS que él tenía en el momento.

#### Capacitaciones:

No aporta.

#### Documentos que aporta:

Copia de historia clínica en 24 folios.

### IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo consciente alerta, colabora con órdenes sencillas, no colabora con el interrogatorio, contesta cosas no coherentes.

### V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015 realizada en la ciudad de Soledad, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, se evidencia:

1. a). Que el calificado fue valorado en la Primera Instancia el 10 de junio de 2015, concepto psiquiatría 09/06/15 con Diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático, Dr. Amaury Rafael García Blanco RM 3840.



29 MAR 2017

LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML17-2-092 FOLIO N° 321 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL**

- b. Que en los documentos aportados en la convocatoria a Tribunal Médico Laboral se evidencia historia clínica de la Fundación Simón Santander del 27 de julio de 2015 y del 26, se diagnóstica "Trastorno de Estrés Postraumático".
  - c. En la documentación aportada por el apoderado el día de hoy, se evidencia en evolución interconsulta de la EPS Sanitas del 21 de abril de 2016 donde se señala el diagnóstico de "Trastorno de Estrés Postraumático".
  - d. Así mismo en la documentación aportada por el apoderado, la historia clínica el día de hoy, se evidencia en evolución de la EPS Sanitas del 17 de febrero de 2017 en la historia clínica aportada el día de hoy interconsulta a Psiquiatría registra diagnóstico "Trastorno de Estrés Postraumático".
  - e. Que en por solicitud del apoderado desea que se le califique a su representado el Trastorno de Estrés Postraumático.
2. Teniendo en cuenta todo lo anterior, que el calificado presenta Trastorno de estrés Postraumático, lo cual es confirmado mediante la documentación aportada por el apoderado y la existente en el expediente médico laboral del calificado se evidencia que presenta esta secuela, por lo cual decide calificar esta patología en grado máximo, ajustado al Decreto 094 de 1989.
  3. Con respecto a la aptitud psicofísica, el funcionario es No Apto para las actividades policiales, ya que presenta alteración psicofísica, que no le permite desarrollar normal y eficientemente la Actividad Policial, además con causales de no aptitud tipificadas en el Decreto 094 de 1989.
  4. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.
  5. El origen del evento se considera como Enfermedad Profesional, teniendo en cuenta los factores de riesgo a que estuvo expuesto y el tiempo laborado en la Institución.
  6. En lo referente a que se le califiquen posibles secuelas que no fueron calificadas en la Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión, se aclara que no es posible toda vez que este Organismo Medico Laboral, solo está facultado por vía del Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, para revisar las calificaciones de la Junta Medico Laboral autorizada, y como se observa en la Junta Medico Laboral no registra valoraciones diferentes a las aquí examinadas, además se respeta el debido proceso a que tiene derecho el calificado en la Primera Instancia.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral **No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015** realizada en la ciudad de Soledad y en consecuencia resuelve:

### A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trastorno de Estrés Postraumático.



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML17-2-092 FOLIO N° 321 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

**B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

1. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por Artículo 59 Literal C Numeral 1 del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra retirado de la Institución.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (46.00 %)**

**Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (46.00 %)**

**D. Imputabilidad al servicio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Enfermedad Profesional

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica Numeral 3-040 Literal b Índice 14

**Se imprime en papel de seguridad consecutivo No. 53744 – 53745 – 53746 - 53747- 53748**

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

**TC. MED. OMAR ARTURO CABRERA PAZ**  
Representante Dirección de Sanidad Ejército Nacional

**TK. MED. DIANA ISABEL ZEA ROJAS**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

**DR. CIRO JOEL JOYA HERNÁNDEZ**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

Control de legalidad: GT. Diana Carolina Ardila Bandoval – ASJUR  
Elaboró: SS. MORA OSORIO GUSTAVO - DIGITADOR

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Página 1 de 1
	Autorización para ser notificado por correo electrónico	Código: 41.1 GT-MDNSGTML- F007-01
		Vigente a partir de: 20 JUN 2014

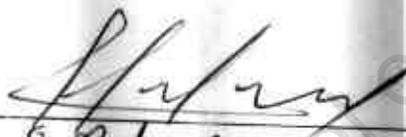
Ciudad - Fecha Bogotá, febrero 22 - de 2017

### AUTORIZACION

Por medio del presente y en concordancia con el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza; "las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación." Autorizo para que me sean notificadas las decisiones del acta de Tribunal Médico Laboral al siguiente correo electrónico personal o institucional:

Minio Serrano Rojas 70 @ 112/MAIL-0017

Atentamente,

  
 CC. No. 5.881.430

**notificaciones tribunalmedico**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** alirioserratoreyes70@hotmail.com; 'correo@certificado.4-72.com.co'  
**Enviado el:** jueves, 23 de marzo de 2017 02:06 p.m.  
**Asunto:** Reemitido: NOTIFICACION ACTA TML RODRIGUEZ NOVOA HECTOR

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alirioserratoreyes70@hotmail.com (alirioserratoreyes70@hotmail.com)

'correo@certificado.4-72.com.co' (correo@certificado.4-72.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ACTA TML RODRIGUEZ NOVOA HECTOR



NOTIFICACION  
ACTA TML ROD...

Fiel copia del original edwin.patinoi

**notificaciones tribunalmedico**

---

**De:** notificaciones tribunalmedico  
**Enviado el:** jueves, 23 de marzo de 2017 02:06 p.m.  
**Para:** 'alirioserratoreyes70@hotmail.com'  
**CC:** 'correo@certificado.4-72.com.co'  
**Asunto:** NOTIFICACION ACTA TML RODRIGUEZ NOVOA HECTOR  
**Datos adjuntos:** AG. RODRIGUEZ NOVOA HECTOR.PDF

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR EL ACTA No. 17-2-092 AL SEÑOR RODRIGUEZ NOVOA HECTOR

ATENTAMENTE

TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA  
TRIBUNALMEDICO@MINDEFENSA.GOV.CO  
TEL: 3150111 EXT 28115

Fiel copia del original edwin.patinoi



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL/LA SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A) DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, HACE SABER QUE EL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. **TML17-2-092** DEL **16 de marzo de 2017** POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINIO LA SITUACION MEDICO LABORAL DEL SEÑOR(A) IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANA No. **72.131.134** EXPEDIDA EN: **RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL BARRANQUILLA** **alrioserratorreyes70@hotmail.com** QUIEN FUE NOTIFICADO(A) ( AL CORREO ELECTRONICO) EL: **Jueves, 23 de marzo de 2017**

EL ACTA EN MENCION QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL: **viernes, 24 de marzo de 2017** CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011, ESTABLECIDO

FIRMA NOTIFICADOR

CP SIERRA RÚA ANDRÉS MAURICIO  
FUNCIONARIO TRIBUNAL MEDICO LABORAL

- ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos cuentan en firme
1. Cuando desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
  2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpusistos.
  3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpusistos, o si fueron interpusistos anualmente a ellos.
  4. Desde el día siguiente al de la notificación de la resolución del desistimiento de los recursos.
  5. Desde el día siguiente al de la notificación a que alude el artículo 85 para el Medio administrativo judicial.

Fiel copia del original edwin.patinoi



Bogotá, D.C, 23 de marzo de 2017

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

## NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación electrónica del acta de tribunal medico laboral Nc TML17-2-092 registrada al folio No. 321 de fecha 16 de marzo de 2017 al (la) señor (a) AG® RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL identificado(a) con cédula de ciudadanía 72.131.134 de BARRANQUILLA se envió al correo alrioserratoreyes70@hotmail.com el día 23-mar-17 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).

Atentamente,

CP. SIERRA ROA ANDRES MAURICIO  
Funcionario Tribunal Médico Laboral

Cra. 10 No. 27-51 Piso 6, Torre Sur Centro Internacional  
Tequendama  
Commutador (57 1) 3150111 Ext. 24376  
www.mindefensa.gov.co @mindefensa

Código Paciente  
389

41.1-GT-MDMSGTML-F008-01  
Vigente a partir de: 24 Sep 2014



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



No. S - 2018 **009011** IARPRE - GRUNO - 29

Bogotá, D.C. **20 FEB 2018**

Señor (a)  
**RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL**  
Mz Q Lote 9 Urb La Española  
No Reportado  
Cartagena - Bolívar

Asunto : Notificación por Aviso

Surtido el tramite establecido en los articulos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento al Artículo 69 de la norma ibidem, me permito Notificar por Aviso el contenido de la Resolución No. 00064 del 05/02/2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN PERSONAL RELACIONADO EN LA NOMINA 3 INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD" entre los que se encuentra incluido usted, emitida por el señor(a) Subdirector(a) General de la Policía Nacional, ante quien podrá Interponer los recursos de Reposición y apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, advirtiéndole que esta, se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cabe anotar que estos dineros serán depositados en la cuenta que está registrada en la base de datos de la Policía Nacional, llegado el caso que esta se encuentre inactiva, por favor dirigirse a su entidad bancaria para hacer la respectiva activación.

Envío copia íntegra y auténtica del citado acto administrativo, con su respectiva liquidación.

Atentamente

**TE JUAN CARLOS CARROZA PENUELA**

Jefe Grupo de Nominas

Diferencial por: **APA10, MAGDA LUCIA CABALLERO PERDUELO**  
Resolución por: **Te Juan Carlos Carroza Penuela**  
Observación: **Fecha documento: APA10, MAGDA LUCIA CABALLERO PERDUELO**

Carrera 59 Nro. 25-21 CAN Bogotá  
Teléfono 3159085 - 3159828  
segen\_gruno-nomina@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL



SUBDIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **00064** DEL 05 FEB 2018

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de Indemnización por Incapacidad relativa y permanente a un personal".

EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE LA POLICÍA NACIONAL  
En ejercicio de la delegación que le fue otorgada por el señor Director General según Resolución número 01068 del 21 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las actas médicas, expedidas por el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, obrantes en los expedientes según los artículos 137, 98 y 104 de los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990, artículo 47 y/o 85 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 3 del Decreto 2728 de 1968, estatutos de Oficiales y Suboficiales, Agentes, Personal No Uniformado y Nivel Ejecutivo, se debe reconocer indemnización por incapacidad relativa y permanente a un personal de la Policía Nacional;

Que existan los recursos necesarios para atender el pago de la presente resolución según certificado de disponibilidad presupuestal número 9518 del 13 de enero del año en curso, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Policía Nacional;

En mérito de lo expuesto, el Subdirector General (E) de la Policía Nacional,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Reconocer a favor de las personas relacionadas en la nómina 03 de 2018, correspondiente a indemnización por incapacidad relativa y permanente, la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.274.151.812,18), según valores individuales que en cada caso se indica.

**ARTÍCULO 2°.** Disponer que las Actas de las Juntas Médico Laborales y Tribunales Médico Laborales, con sus correspondientes liquidaciones, las cuales dieron origen a la nómina 03 de 2018 y figuran en cada expediente prestacional, sean parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

**ARTÍCULO 4°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,

05 FEB 2018

Mayor General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMÁN**  
Subdirector General (E)

Revisado por: APA 11 (Ley) y Área Oficina General  
Revisado por: TE (Ley) y Área Oficina General  
Aprobado: MV, Gato, Augusto, Heredia De  
Fecha de expedición: 05/02/2018  
Número de expedición: 000064-2018

Carrera 58 No. 26-21 CAJ 80  
Teléfono: 5199000 ext 9065  
secomlabors@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional  
**ES FIEL COPIA AUTENTICA**  
**TOMADA DE SU ORIGINAL**  
Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



No. S - 2018 006153 /ARPRE - GRUNO - 29

Bogotá, D.C. 08 de Febrero de 2018

Señor (a)  
RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL  
Mz Q Lote 9 Urb La Española  
No Reportado  
Cartagena - Bolívar

Asunto : Citación para Notificación Personal

En cumplimiento a los Artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo me permito citarlo (a) para que dentro del término de cinco (5) días comparezca ante la oficina del Grupo de Nominas del Área de Prestaciones Sociales (Sótano) ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN Dirección General de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá, en el horario de atención de las 07:30 AM a las 12:00 AM y de las 02:00 PM hasta las 05:00 PM, con el fin de ser notificado (a) de manera personal de la resolución No. 00064 del 05/02/2018, "POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN PERSONAL RELACIONADO EN LA NOMINA 3 INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD", suscrita por el señor(a) Subdirector(a) General de la Policía Nacional.

El acto administrativo se encuentra en el grupo de nómina, para efectos de notificación, SIN EMBARGO SI USTED NO VIVE EN ESTA CIUDAD O NO PUEDE COMPARECER, ESTA OFICINA HARÁ LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, de conformidad en lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso.

Cabe anotar que estos dineros serán depositados en la cuenta que está registrada en la base de datos de la Policía Nacional, llegado el caso que esta se encuentre inactiva, por favor dirigirse a su entidad bancaria para hacer la respectiva activación.

Atentamente,

*PAT PT Rosalinda*  
**TE JUAN CARLOS CARDOZO PEÑUELA**

Jefe Grupo de Nominas

Elaborado por: Apia ID. Magda Lucía Caballero Perdomo  
Revisado por: Te Juan Carlos Cardozo Peñuela  
Ubicación: /Web documental  
APAIO, MAGDA LUCÍA CABALLERO PERDOMO

Carrera 59 Nro. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfono 3159085 - 3159828  
segen.gruno-nomina@policia.gov.co  
www.policia.gov.co





LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Neel  
Num. 03/18/nd

ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. **TML18-1-293** MDNSG-TML- 41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 8 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL.



**LUGAR Y FECHA:** BOGOTÁ D.C., 12 DE ABRIL DE 2018

**INTERVIENEN:** **TC. MED. JAIME IVAN LONDOÑO OROZCO**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional  
**DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY**  
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea colombiana  
**TK. MED. JONATHAN MAURICIO LEAL PENAGOS**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

18 ABR 2018

(434016)

**ASUNTO:** SESIÓN DEL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA PARA ANALIZAR LA MODIFICACIÓN DE SECUELAS PRESENTADAS POR EL SEÑOR **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 72.131.134 EXPEDIDO EN BARRANQUILLA, CONTRA LA JUNTA MÉDICA LABORAL No. **5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015** REALIZADA EN LA CIUDAD DE SOLEDAD.

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 11 de abril del 2018, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, con el fin de dar aplicación al artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, actuando como última instancia de las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, para lo cual se procederá a analizar:

### I. SOLICITUD

El señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.131.134 expedido en Barranquilla, natural de Carmen de Bolívar (Bolívar), nacido el 02 de diciembre de 1964, de 53 años de edad, residente en la avenida Santander Edificio habitacional B 4 - 14 Barrio Marbella - Cartagena, teléfonos: 3114182949, correo electrónico: [alirioserratoreyes70@hotmail.com](mailto:alirioserratoreyes70@hotmail.com), fue convocado a esta instancia por intermedio del Señor Brigadier General **Oscar Atehortua Duque** Director de Sanidad Policía Nacional, mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 25 de enero de 2018, realizó la convocatoria del Tribunal Médico al presentar modificación de las secuelas calificadas en la Junta Médica que le fue practicada, argumentando que por mandato judicial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda Subsección "A" *Que ordena a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que se convoque al Tribunal Médico de Revisión Laboral y de Policía. (sic).*

Mediante Resolución No. 61 del 29 de junio de 2017, el Señor Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional en su calidad de Presidente del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, autorizó la presente convocatoria.

### II. ANTECEDENTES

Dentro del expediente del señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL** aparece registrada la Junta Médico Laboral No. **5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015** realizada en la ciudad de Soledad y cuyas conclusiones determinaron:

Al paciente se le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista. Inicio de estudio del 09/06/15 por Dr. Gonzalez, solicito concepto de psiquiatría.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Se le ha Practicado Tribunal Médica Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

41.1-GT-MDNSGTML-R004

Vigente a partir de: 27 NOV 2013

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**HOJA Nº 02 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL Nº TML18-1-293 FOLIO Nº 8 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL.**

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: Orden judicial # 13001-22-05-000-2014-00022-00 por incidente de desacato que ocasione estudiar la solicitud de reconocimiento pensional de acuerdo al estado de invalidez reexaminando el estado incapacitante mediante Junta médica MARGARITA MARQUEZ VIVERO, Magistrada.

1. PSIQUIATRIA en papel común con logo de la Ponal del 09/06/15: Paciente que afronta evento vital hace 18 años relacionado con toma guerrillera con riesgo para su propia. Viene siendo manejado por psiquiatría particular en su EPS "SANITAS" con un DCO de Trastorno de estrés postraumático. No tiene historia de atención psiquiátrica en la PONAL cambios de personalidad permanente DCO: 1.Trastorno de estrés postraumático con incursión psicótica 2. Cambios de personalidad.....

## IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Sanidad, mediante oficio No.119 del 09/08/2015 DISAN-ARMEL. Ingresa para JML por ORDEN JUDICIAL y manifiesta que no tiene JML previas.

## V. ANALISIS DE LA SITUACION

Se valora paciente encontrándose buenas condiciones generales, TA: 165/90 FC: 103 por minuto, FR: 20 por min, Peso= 88,8 Kg Cabeza: Ojos con pupilas isocóricas normoreactivas a la luz y a la acomodación, tabique nasal central y funcional. TORAX: Cardiopulmonar normal sin agregados, Abdomen: Normal: Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional Miembros Inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas, marcha punta talón normal. Columna Vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitación funcional, Neurológico: Normal, Examen Mental: Conciente orientado en tiempo y postura la atención leguaje modulado, pausado con algunas ideas delirantes, no hay praxia ni apraxia, movimientos letárgicos: Se revisa Historia Medico laboral suministrada por el Área sin foliar, historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP) NO TIENE TML PREVIO, NO TIENE JML PREVIAS.

## VI. CONCLUSIONES

A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- secuelas

A.1. TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CON PSICOSIS Y DEPRESIÓN REACTIVA

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO. Por Artículo Art 59 C 1 y 2 REUBICACION LABORAL NO Labores

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: y CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO PORCIENTO 46.00 %

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

No figura Informe Administrativo, Se trata de Enfermedad Común.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1989, modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices

A.1. NUMERAL 3-040 LITERAL B 14 PUNTOS ENFERMEDAD COMUN

## III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL** se presentó acompañado a la sesión del Tribunal el día 11 de abril de 2018, y exhibió el documento de identidad No. 72.131.134 expedido en Barranquilla, en compañía de su apoderado Dr. Alirio Serrano Reyes identificado con la cédula de ciudadanía número 5.881.430 expedido en Chaparral Tolima y portador de la Tarjeta profesional No. 113.089 del Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión.

41.1-GT-MDMSGTML-R004

Vigente a partir de: 27 NOV 2013



**HOJA N° 03 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-1-293 FOLIO N° 8 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL.**

Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y solicita que se valore lo calificado en la Junta Médica y se le asignen los índices de calificación correspondientes a sus secuelas actuales. Durante un enfrentamiento en el Choco en el año 1993 con grupo subversivo, presenta trauma por artefacto explosivo con esquirlas en su cuerpo, fue trasladado a turbo Antioquia, después a Apartado y posteriormente a la policía, donde fue valorado en el Hospital Central de la Policía, donde permaneció 3 meses hospitalizado, refiere que en el atentado murieron 16 personas, empezó a presentar síntomas de ansiedad, depresión, llanto fácil, pesadillas, por lo que fue valorado por el servicio de psiquiatría, donde lo remitieron al Hospital San Juan de Dios, donde permaneció por 6 meses, cuando sale de la institución sale con diagnóstico de estrés postraumático, con medicación con alprazolam, fluoxetina y control por el servicio cada mes, última valoración por el servicio de psiquiatría en el 2016, refiere que estuvo hospitalizado por episodio de agresividad en el Hospital Central por 1 mes, fue retirado de la institución en el año 1995, durante el tiempo en el que se presentó el atentado y en la fecha de retiro permaneció incapacitado de manera total.

El apoderado solicita que se le aumente la pérdida de incapacidad laboral, por los siguientes aspectos, pérdida de locomoción derivado de la actividad que realizó en la policía referente a secuelas en miembros inferiores, que se le califique patología auditiva, que se tenga en cuenta la evolución de sus secuelas relacionada con su patología mental, que se cambie la imputabilidad de su patología mental como enfermedad profesional acuerdo al evento ocurrido en 1993.

**Capacitaciones:**

- No aporta.

**Documentos que aporta:**

- Aporta antecedentes Médicos y clínicos, certificados en documentación contenida en carpeta con 57 folios.

**IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en buenas condiciones generales, ingresa por sus propios medios, solo, adecuada presentación personal, establece contacto visual con el entrevistador, edad aparente de acuerdo con la cronológica, paciente desorientado en tiempo y persona, orientado en espacio, se relaciona con el medio, poco colaborador con la entrevista, pensamiento de perseverancia hacia el evento ocurrido en el año 1993 atentado, logorrea, incoherente, psicomotor sin alteración, afecto ansioso, llanto fácil, no se evidencia ideas de heteroagresión o auto agresión, pensamiento ilógico, no evidencia alteración de la sensopercepción, Introspección pobre, prospección incierta, memoria; hipermnesia de los eventos ocurridos durante y después del atentado de 1993 relacionado con el enfrentamiento que presentó con el enemigo, Signos Vitales Estables: tensión arterial 150/80 mmHg, frecuencia respiratoria: 14, frecuencia cardíaca: 82; Marcha: realiza patrón de marcha normal, realiza; Cabeza: conjuntivas normocrómicas, escleras anictéricas, mucosa oral húmeda, pupilas isocónicas normo reactivas a la luz y acomodación; Otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, con membranas íntegras y cono luminoso presente, cicatriz en región frontal derecha lineal de 3 cm de longitud antigua; Cuello: simétrico, no presenta masas ni megalias; sin ingurgitación yugular; Extremidades superiores: cicatrices en mano izquierda lineales antiguas número 2, de 3cm y 2 cm presenta movimientos activos y pasivos conservados; Tórax: sin alteraciones; Miembros inferiores: cicatriz en muslo izquierdo de 1 cm de diámetro antigua y en tercio distal posterior de pierna izquierda de 1 cm de diámetro antigua fuerza muscular conservada en los miembros inferiores.

**V. CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL**, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015

41.1-GT-MDMSGTML-R004

Vigente a partir de: 27 NOV 2013

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



LIBERTAD Y ORDEN

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

**HOJA N° 04 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-1-293 FOLIO N° 8 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL.**

realizada en la ciudad de Soledad y por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y aportados por el paciente, así como el examen médico, practicado al calificado el día de su valoración a esta Instancia, se evidencia:

1. Revisado el concepto emitido por el servicio de psiquiatría para la Junta Médica objeto de revisión, los documentos aportados por el paciente y el examen físico realizado el día de hoy, referente a su patología de trastorno de estrés postraumático asociado a psicosis y depresión reactiva, paciente valorado por el servicio de psiquiatría el 09/06/2015 quien refiere que paciente se encuentra en manejo con psicofármacos los cuales son reformulados por el servicio de medicina general, al examen físico se evidencia paciente desorientado en tiempo persona orientado en espacio, se relaciona con el medio, poco colaborador con la entrevista, pensamiento de perseverancia hacia el evento ocurrido en el año 1993 atentado, logorrea, incoherente, psicomotor sin alteración, afecto ansioso, llanto fácil, no se evidencia ideas de heteroagresión o auto agresión, pensamiento ilógico, no evidencia alteración de la sensopercepción, Introspección pobre, prospección incierta, memoria; hipermnesia de los eventos ocurridos durante y después del atentado de 1993 relacionado con el enfrentamiento que presento con el enemigo, por lo anterior esta Sala decide Ratificar los índices de calificación asignados en la Primera Instancia, toda vez que sus secuelas fueron calificadas con el puntaje máximo acuerdo a lo establecido en el Decreto 094 de 1989, en cuanto a su origen se establece como enfermedad profesional dada la relación de su cuadro con evento traumático ocurrido durante actos del servicio, literal B.
2. En lo referente a que se le califiquen posibles secuelas que no fueron calificadas en la Junta Médico Laboral, objeto de la presente revisión, como valoración por patología auditiva, pérdida de locomoción derivado de la actividad que realizo en la policía referente a secuelas en miembros inferiores, no se accede a mencionada solicitud, toda vez que este Organismo Médico Laboral, solo está facultado por vía del Artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, para revisar las conclusiones y calificaciones expedidas por la Junta Medico Laboral autorizada, y como se observa en la Junta Medico Laboral, no registra valoraciones diferentes, a la aquí examinada; lo anterior en aras de respetar el debido proceso a que tiene derecho el calificado.
3. Esta Instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989 Artículo 59 literal b, se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide mantener su condición de **NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**.
4. Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta instancia considera que es improcedente el pronunciamiento al encontrarse retirado en la Institución Policial el calificado desde 1995.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. 5021 DEL 10 DE JUNIO DE 2015 realizada en la ciudad de Soledad y en consecuencia resuelve:

### A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trastorno de estrés postraumático con psicosis y depresión reactiva, en seguimiento por psiquiatría.

### B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO**, PARA ACTIVIDAD POLICIAL, según Artículo 59, Literal b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.

41.1-GT-MDMSGTML-R004

Vigente a partir de: 27 NOV 2013



HOJA N° 05 CONTINUACIÓN ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL N° TML18-1-293 FOLIO N° 8 REALIZADA AL SEÑOR AG(R). RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (46.0%)**

**Total: CUARENTA Y SEIS PUNTO CERO POR CIENTO (46.0%)**

**D. Imputabilidad al servicio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de una enfermedad profesional.

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica    Numeral 3-040    Literal b    Índice 14

De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Se imprime en papel de seguridad No. 69969 – 69970 – 69971 – 69972 – 69973.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

  
**TC. MED. JAIME IVAN LONDONO OROZCO**  
Representante Dirección de Sanidad Policía Nacional

  
**DR. NEIL JAHIRZ RONCANCIO REY**  
Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea colombiana

  
**TK. MED. JONATHAN MAURICIO LEAL PENAGOS**  
Representante Dirección de Sanidad Armada Nacional

Control de legalidad: CT Diana Carolina Aróla Sandoval – ASJUR  
Elaboró: SP. Aureliano Gutierrez – Digitador

**Notificaciones Tml1**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** alirioserratoreyes70@hotmail.com; 'correo@certificado.4-72.com.co'  
**Enviado el:** jueves, 12 de abril de 2018 05:38 p.m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No. TML18-1-293 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018 AL(A) SEÑOR(A). AG® RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alirioserratoreyes70@hotmail.com (alirioserratoreyes70@hotmail.com)

'correo@certificado.4-72.com.co' (correo@certificado.4-72.com.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL No. TML18-1-293 DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2018 AL(A) SEÑOR(A). AG® RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL

NOTIFICACIÓN  
ACTA DE TRIBU...

Fiel copia del original edwin.patinó



Bogotá jueves, 12 de abril de 2018

ASUNTO: INFORME SECRETARIAL

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

A: HONORABLES MIEMBROS TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Con el presente se deja constancia que dentro del trámite y en cumplimiento de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 67, para efectos de la notificación del acta de tribunal médico Laboral registrada al folio No. 8 de fecha 12 DE ABRIL DE 2018 TML18-1-293 al (la) señor (a) AG® RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL identificado(a) con cédula de ciudadanía 72.131.134 de BARRANQUILLA se envió al correo alrioserratoreyes70@hotmail.com el día 12-abr-18 aportado en el expediente por el(a) calificado(a).

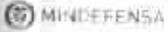
Atentamente,

  
CM. LILIANA GONZALEZ  
Funcionario Tribunal Médico Laboral

Cra. 10 No. 27-51 Piso 6, Torre Sur Centro Internacional  
Tequendama  
Commutador (57 3) 3150111 Ext. 24376  
www.mindefensa.gov.co @mindefensa

Código Paciente  
847

41-1-GT-MDMSGTML-F008-01  
Vigente a partir de 24 Sep 2014



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL/LA SUSCRITO(A) NOTIFICADOR(A) DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, HACE SABER QUE EL ACTA DE TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. **TML18-1-293** DEL **12 DE ABRIL DE 2018** POR MEDIO DE LA CUAL SE DIFINIO LA SITUACION MEDICO LABORAL DEL SEÑOR(A) IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. **72.131.134** EXPEDIDA EN **RODRIGUEZ NOVOA HECTOR GABRIEL BARRANQUILLA** QUE FUE NOTIFICADO(A) AL CORREO ELECTRONICO **ulrioserratorreyes70@hotmail.com** EL **jueves, 12 de abril de 2018**.

EL ACTA EN MENCION QUI HA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL EN EL ARTICULO 87 DE LA L Y 1437 DE 2011 ESTABLECIDO **viernes, 13 de abril de 2018** CONFORME A LO ESTABLECIDO

FIRMA NOTIFICADOR

  
LILIANA GONZALEZ  
FUNCIONARIO TRIBUNAL MEDICO LABORAL

- ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedan firmes:
1. Desde el día siguiente a la publicación de la notificación de la resolución que se adopta en el caso.
  2. Desde el día siguiente a la publicación de la notificación de la resolución que se adopta en el caso.
  3. Desde el día siguiente al del vencimiento de los recursos, si estos no fueron interpuestos, o la última resolución interpuesta, si estos fueron interpuestos.
  4. Desde el día siguiente al de la notificación de la interposición del recurso.
  5. Desde el día siguiente al de la notificación de la interposición del recurso.

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia</p>	FORMATO	Página 1 de 1
	<p>Autorización para ser notificado por correo electrónico</p>	Código: 41.1 GT-MDNSGTML-F007-01
		Vigente a partir de: 20 JUN 2014

Ciudad – Fecha Bogotá, Abril 11 de 2018

**AUTORIZACIÓN**

Por medio del presente y en concordancia con el artículo 56 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: "las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación." Autorizo para que me sean notificadas las decisiones del acta de Tribunal Médico Laboral al siguiente correo electrónico personal o institucional:

Alirio Zapata Reyes 70 @ Holuradecol.com

Héctor Rodríguez Jarama  
Atentamente,



MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICIA NACIONAL  
ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES

84

EXPEDIENTE	41	IDENTIFICACIÓN	72,131,134	FECHA	04-01-2018
------------	----	----------------	------------	-------	------------

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD RELATIVA Y PERMANENTE

Que mediante Tribunal Médico Modifica No. 172092 del 16-MAR-17 se le determinó al señor AG HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA con C.C. No. 72,131,134 una incapacidad relativa y permanente. Que de conformidad con el Decreto 094 del 1989, le corresponde un(os) índice(s) lesional(es) de 14, con una edad de 52 años y una disminución lesional de 46.00%. las lesiones fueron adquiridas en, ACTOS DEL SERVICIO, y que de acuerdo con la(s) tabla(s) C., le corresponde una indemnización equivalente a 24.15 meses de salario, liquidados con base en las siguientes partidas.

FACTORES SALARIALES			FACTORES PRESTACIONALES		
SUELDO BASICO	\$	159,000.00	SUELDO BASICO	0 \$	159,000.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35 \$	55,650.00	PRIMA DE NAVIDAD	0 \$	24,820.67
PRIMA DE ACTIVIDAD	30 \$	47,700.00	SUBSIDIO FAMILIAR	35 \$	55,650.00
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$	11,353.00	PRIMA DE ACTIVIDAD	15 \$	23,850.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$	11,425.00	PRIMA ACTUALIZACION	8 \$	12,720.00
PRIMA ACTUALIZACION	8 \$	12,720.00			
<b>TOTAL DEVENGADO</b>	<b>\$</b>	<b>297,848.00</b>	<b>TOTAL DETALLE LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>276,040.67</b>

VALOR INDEMNIZACIÓN : \$ 276,040.67      FACTOR DISMINUCIÓN : 24.15      =      \$ 6,666,382.18

Ordenar pagar la suma liquidada de \$ 6,666,382.18

SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 18 Cvs MICTE

OBSERVACION:

  
IT ANGEL BOHORQUE BOHORQUEZ  
Revisor

  
TE CLAUDIA VIVIANA TORRES VERA  
Jefe Grupo de Indemnizaciones

SI. ARMANDO PERALTA MORA

Barranquilla, septiembre 22 de 2020

Señor:

General Óscar Atehortúa Duque  
DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL  
DIRECCION DE MEDICINA LABORAL POLICIA NACIONAL  
Mayor General  
William René Salamanca Ramírez  
E.S.D



REF: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.N-SOLICITUD DE VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS DEJAS DE EVALUAR CONFORME A INFORMATIVO PRESTACIONAL Y SECUELAS PRODUCTO DE HERIDAS EN COMBATE DE FECHAS 13 AL 22 DE MAYO DE 1993 EN UNGIA CHOCO-AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y/O ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE DIRECCIÓN GENERAL PONAL

(1) EXP = 651/1996 DEF

Solicitante Agente Retirado: HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA C.C. No. 72.131.134

DG CD (2) NOM 03/2018 INM

HECTOR GABRIEL RODRIGUEZ NOVOA, también mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C No. No 72.131.134 expedida en Barranquilla, actuando en mi calidad de agente retirado de la POLICIA NACIONAL, me dirijo muy respetuosamente a sus dignas Jefaturas con el objeto de interponer DERECHO DE PETICION amparado en el Artículo 23 de la C.N, su norma Rectora: la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Derecho Fundamental al Debido proceso reglado por el Artículo 28 de la C.N y las Normas de Calefacción de las Fuerzas Militares y de Policía de la fecha de mis heridas y secuelas de Combate, para interponer para solicitarles se sirvan: EFECTUAR Y EMITIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES PARA LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PATOLOGÍAS DEJAS DE EVALUAR CONFORME A INFORMATIVO PRESTACIONAL, CONJUNTA E INTEGRALMENTE CON LAS SECUELAS PRODUCTO DE LAS HERIDAS Y LESIONES SUFRIDAS EN COMBATE O EN ACTO LEGITIMO DEL SERVICIO DE FECHAS 13 AL 22 DE MAYO DE 1993, EN UNGIA CHOCO Y PARA MANIFESTARLE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA PARA INTERPONER MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y/O ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE DIRECCIÓN GENERAL PONAL IMPARTIDA POR EL MAYOR GENERAL JORGE HERNANDO NIETO ROJAS MEDIANTE EL OFICO No E-2018-042333 DIPON de fecha 21 de Mayo de 2018, en respuesta al Derecho de Petición de Fecha mayo 03 de 2018 Interpuesto al Presidente de la Republica y a las Direcciones General y de Medicina Laboral de la Policía Nacional, amparado en los siguientes



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

No. S-2020- **049538** / ARPRES - GROIN 1-10

Señor **12 NOV 2020**  
**HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA**  
E-Mail: [hectorgabriel12@hotmail.com](mailto:hectorgabriel12@hotmail.com)  
Carrera 23D No. 76 – 64 Barrio Los Robles  
Soledad, Atlántico

Asunto: Respuesta petición No. E-2020-047999-DIPON

Conforme al escrito del asunto, allegado al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante el cual insta "(...) **1. Efectuar los trámites y gestiones administrativas correspondientes para calificar la totalidad de mis patologías sin más dilaciones, conforme al informativo prestacional de fecha 22 de junio de 1993, exceptuando la patología de Psiquiatría ... (...) ... 2. Excluir los requisitos de Notificación de Resolución de Retiro y la Novedad de Pensionado del Sistema por las razones expuestas... (...)... 3. Anexar nuevamente los requisitos exigidos para mi Calificación entre estos las evaluaciones y valoraciones anteriores conjuntamente con las historias clínicas actuales sobre mis secuelas (...)**".

Al respecto, y referente al numeral uno y tres de su escrito me permito indicar que en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 fue remitido por competencia ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante Comunicado Oficial N° S-2020-~~049538~~ **049536** SEGEN de fecha **12 NOV 2020**, unidad encargada de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, respecto al numeral dos es pertinente indicar que el trámite de notificación de retiro se encuentra ligado al bebido proceso, por lo tanto no puede la administración y/o Policía Nacional omitir actuaciones procedimentales que ya fueron efectuadas y sobre las cuales versan actos administrativos los cuales se encuentran en firmes y ejecutoriados que definen su situación administrativa como lo fue el retiro del servicio activo, por lo anterior, no es procedente acceder favorablemente a su requerimiento.

Atentamente:

  
Capitán **MIGUEL ÁNGEL ARCE DIAZ**  
Jefe Grupo Orientación e Información

Elaborado por: IT Jorge Cuevas  
Revisado por: GT Miguel Arce  
Fecha de elaboración: 11/11/2020  
Archivo: Grupo de Orientación e Información  
Radicado: E-2020-047999-DIPON

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 5159000 Ext. 9020  
[segen.grupo-orientacion@policia.gov.co](mailto:segen.grupo-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

No. S-2020- **049536** / ARPRE – GROIN 1-10

Bogotá, D. C., 12 NOV 2020

Coronel  
**SANDRA PATRICIA PINZÓN CAMARGO**  
 Jefe Área de Medicina Laboral  
 Calle 44 No. 50 - 51  
 Bogotá, D, C.

Asunto: Remito Petición Radicado No. E-2020-047999-DIPON.

De manera atenta me permito informar a mi Coronel, que teniendo en cuenta la solicitud allegada al Área de Prestaciones Sociales, donde AG @ HÉCTOR GABRIEL RODRÍGUEZ NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.131.134, solicita "(...) **1. Efectuar los trámites y gestiones administrativas correspondientes para calificar la totalidad de mis patologías sin más dilaciones, conforme al informativo prestacional de fecha 22 de junio de 1993, exceptuando la patología de Psiquiatría... (...)... 3. Anexar nuevamente los requisitos exigidos para mi Calificación entre estos las evaluaciones y valoraciones anteriores conjuntamente con las historias clínicas actuales sobre mis secuelas (...)**"

Por lo anterior, en atenta solicitud a mi Coronel estudie la posibilidad de ordenar a quien corresponda brindar respuesta directamente al peticionario, a quien hemos informando que se dio trámite por competencia en virtud a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 "**Funcionario sin competencia**".

Atentamente:

  
 Capitán **MIGUEL ÁNGEL ARCE DIAZ**  
 Jefe Grupo Orientación e Información

Anexo: lo enunciado en treinta (30) Folios

Elaborado por: IT Jorge Cervera  
 Revisado por: CT Miguel Arce  
 Fecha de elaboración: 11/11/2020  
 Archivo: Grupo de Orientación e Información  
 Radicado: E-2020-047999-DIPON

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
 Teléfono 5159000 Ext. 9020  
[segen.arpre-grupe@policia.gov.co](mailto:segen.arpre-grupe@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

